

vn Religioso tuuiesse determinacion de cometer todos los pecados veniales que pudiesse, ò se le ofreciesse q̄ pecaria mortalmente; porq̄ con esto viuiria en peligro proximo de pecar mortalmente; pero mucho mejor afirma Granada, y Diana, q̄ esto no es pecado mortal; porq̄ no siendo el acto exterior pecado mortal, sino venial: no puede ser mortal el interior.

QUESTION I.

Si la profesiō hecha con miedo, será valida.

ANtes de responder a esta questiō, se ha de notar, q̄ el miedo es de dos maneras. Vno es miedo leue, y otro es miedo graue. Miedo leue, es el q̄ no mueue ni turba al hombre prudente, como lo dize la ley *Metu, ff. quod metus causa*: Miedo graue es aquel q̄ cae en cōstāte varon: qual es el miedo que se tiene de carcel, ò de infamia, ò de alguna perdida de hacienda ò de otra cosa graue.

Tambien se llama miedo, que cae en constante varon, el miedo reuerencial, que el hijo tiene al padre, el pupilo al tutor el vassallo al Principe, la muger al marido, el Religioso a su Prelado, el Clerigo al Obispo, teniendo mal semblante, ò malas palabras.

Tambien se ha de notar q̄ este miedo graue puede suceder justamente, y injustamente: justa

mente sucede quando vn hombre comete algun delito: por el qual merece pena graue, y vn juez lo amenaza cō la pena: como se vn hōbre conociesse desonestamente con violencia a vna doncella; y teniēdo este delito pena de muerte, le amenaza el juez, con que executara esta pena, sino se casa: aqui ay miedo, que cae en cōstāte varō; pero estā puesto este miedo justamente. Supuesto esto, respondo a la questiō.

4 Muy cierto es, que todas las vezes q̄ se haze vna profesiō con miedo que cae en cōstāte varō, si este miedo os puesto injustamente, es nula la profesiō, como todos los Doctores lo infieren del c. *Paalatum, de bis qua vi metus v̄ causa fiunt*.

5 Tambien en el fuero de la conciecia, es nula la profesiō hecha cō miedo leue, como lo dize Nauarro citādo a Hostien se, y a Iuā Andres, y Adriano, y Soto. Y aduierte Tomas Sanchez, que es probable, que este miedo leue haze tambien nulo el matrimonio. De lo qual infiere Lesio, q̄ mayores razones ay para que haga nula la profesiō este miedo leue, que para que haga nulo el matrimonio: porq̄ mayor libertad se quiere para la profesiō, que para el matrimonio, pues es valido el matrimonio contraido con miedo reuerencial del padre, y no lo es la profesiō.

Nau. c. 12. nu. 51 §. seque. & concl. l. 1. t. 39. cōc. l. 1. n. 7.

Gran. 2. 2.
Cōt. 6. tr. 2.
dis. 2. sect.
7. Dian. 3.
p. 11 6. mis.
ref. 24.

ch. 1. 1.
l. 6. §.

Y si se duda assi, que es tan probable, que en el fuero de la conciencia, es nula la profesio hecha con miedo leue: es todo ello porblestar grauissimos incouenientes, no han querido los Pontifices reducir este punto al fuero exterior: pues es cierto que cada dia se leuantarian pleytos innumerables de nulidades de profesiones, si fuessẽ oidos los que alegari estos miedos leues. Y para escuitar inquietudes solamente da lugar el c. *Præsum*, y el cap. *Dilectus*, de his que *vi metus ve causa sunt*, para q̄ puedan ser oidos en juicio los que alegaren miedo graue, que cae en constante varon. De manera, que en todo el Derecho no se trata cosa alguna del miedo leue: por lo qual queda este miedo redacido al fuero de la conciencia, para q̄ cada vno se pueda ajustar a ella sin ruido judicial. Y aduerie Lessio, que supuesta esta probabilidad, de que en el fuero de la cõciencia son nulas las profesiones hechas cõ miedo leue, que quando sucediere no aura mucha claridad en la probança del miedo graue, no seã los juezes Eclesiasticos muy escrupulosos endar por nulas estas profesiones, sino q̄ en quanto la equidad Christiana da lugar, relaxe de parte de Dios las profesiones hechas cõ miedo leue, mientras la Iglesia, y los Caõones no determinare otra cosa en contrario. Pues como

S. Buenaventura dize: *Non vult Deus sacrificia violenta, sed voluntaria*. Y porq̄ todo lo que se obra con miedo es tan sospechoso, dio Sixto V. por nula la profesion del q̄ se vino a la Religion huyedo de la justicia: peo Clemente VIII. derogò esta constitucion: assi oyton validas estas profesiones, como lo dize Suarez, y Tomas Sanchez.

S. Buen. 3.
d. 39. art.
3. q. 7.
Suar. t. 3.
de Rel. 7
Sanct. 2
lib. 4. c. 6.
nu. 39.

QUESTION II.

Si el que hizo voto de entrar en Religion, satisfice con tomar el habito.

SEgũ doctrina de todos los Doctores, lo mismo es hazer voto de entrar en Religio, que hazer voto de experimentar si le es conueniente a vno el estado de la Religion: porque supuesto, que el Concilio Tridentino no permite que ningun professa en Religion, sino fuere despues de auer tenido mas de vn año de aprobaciõ, y que dentro deste año pueda dexar la Religion, y no professar. Siguese de aqui, que siempre q̄ se haze voto de Religion, se haga debaxo desta condicion implicita de poderse salir dentro del año de la aprobaciõ, auiendo causa suficiente para salirse: y assi ninguno se priua desta libertad que el Cõcilio le dà. De manera, que si dentro deste año hallare alguna causa razonable para no professar, como no acomodarse ala Religio, ò no tener fuer-

Ies. lib. 2.
c. 40. d. 3
num. 16.

Tr. sess. 21
cap. 15.

fuerças para vivir en esta, ó otra causa semejante se puede salir de la Religión; y con esto queda el voto cumplido: pero sino auiendo causa bastante, se dexasse la Religión, no está el voto satisfecho: y assi debe boluer a entrar el que hizo el voto, como lo dize Cayetano, y Lesio.

8. Todo lo que hemos dicho, se entiende del q hizo voto señalando la Religión: y assi sino se havieste señalado ay obligacion de entrar en tres, ó quatro Religiones: de modo, q sino se acomoda a la vna, queda obligado a entrar en otra, hasta tres ó quatro Religiones. Y si en ninguna destas tres, ó quatro se acomodare, no está obligado a probar mas, porq se presume, que bastantemente está echo: experiencia de todas, auiendo se hecho de tres, ó quatro, como lo dize Lesio.

9. También se ha de advertir que el que hizo voto de entrar, en Religión, señalándola, si en aquella Prouincia donde el vive, no se acomoda a la Religión, ó en ningún Conueto de la Prouincia le quiere recibir, no está obligado a irse a otras Prouincias de la misma Religión; por que assi se debe entender; que en este sentido se hizo el voto.

10. También adviértense los Doctores, q el q hizo voto de Religión no señalándola, q no está obligado a entrar en las Religiones muy estrechas, como la

Cartuja, ó Capuchinos.

QUESTION III.

Si el que hizo voto de professar, puede salir de la Religión se

obstante el nendo causa.

11. A lo qual los Doctores afirman que ninguna causa puede auer para poderse salir de la Religión; y no professar, auiendo hecho voto de professar, por q este voto tiene esta obligacion mas que los demas votos comunes de la Religión. Esta opinion es de S. Tomas, y Caytano.

12. No obstante esto digo, que aunque vno ay a hecho voto de professar, si dentro del año de la probacion halla alguna causa graue para no professar, puede licitamente salir de la Religión y no professar. Esta opinion es de Soto, y Lesio. La razon es, por que los votos q vno haze quando professa, y el voto que se haze de professar, son todos acerca de vn mismo fin, qual es de perseverar en la Religión: y los votos de perseverar en la Religión, hechos en la misma profession, son nulos no procediendo vn año de probacion: luego tambien ha de ser nulo, el voto hecho acerca de la misma perseverancia y auiendo causa suficiente.

13. A esto responden los Doctores de la opinion contraria, q el q haze voto de professar, renuncia el favor del Concilio, y assi estará obligado a professar. A lo qual respondo, que este

S. Th. 2. 2.
q. 129. ar.
4. Cai. ibi.

Sot. lib. 7.
q. 2. art. 1.
Les. v. sup
n. 46.

fa-

Caiet. 2. 2.
q. 129. ar.
4. Les.
lib. 2. c. 1.
d. 5. n. 43.

l. v. sup

cell. 1.
p. 15.

fauor no es renúciabile: porque es en beneficio del estado Religioso, pues les importa tanto a las Religiones tener Religiosos q̄ esten cōtentes con su estado, que por esto se les da el año de probaciō. Y alli de la misma manera, que no puede vno renunciar el tener vn año de probaciō, tampoco puede renúciat de poderse salir de la Religion dentro de este año teniendo causa. Y esto se confirma con vna, que no puede vn Clerigo renúciat en sus contratos el fauor q̄ el derecho le haze en el cap. *Ordinatus, de solutionibus*, donde se determina, q̄ ningun Clerigo pueda ser descomulgado por deudas, quando no tiene cō q̄ pagar; y esto no es renúciabile, por ser esta gracia hecha en fauor del estado Clerical, y no en fauor de la persona particular, luego hemos de dezir lo mismo de lo que se determina en el Concilio en fauor del estado Religioso, y de las personas particulares: pues como dize el c. *Sollicitus, de foro competentis*, quando el fauor no es personal, sino general, no puede ser denunciado: las palabras del texto son: *Cum non sit beneficium hoc personale, cui renuntiari valeat, sed potius toti Collegio Ecclesiastico seu publice indultum, cui prius eorum pactio derogari non potest.* lo qual es lo que se declara en el c. *de iurisdictione* de la misma materia, y en el c. *de iurisdictione* de la misma materia.

2. 2. d. 2
 2. 2. p. 1. 7
 2. 2. d. 2
 2. 2. d. 2
 2. 2. p. 1. 7
 2. 2. d. 2
 2. 2. p. 1. 7
 2. 2. d. 2
 2. 2. p. 1. 7

QUESTION XV.
Si el que ha hecho voto de Religion satisfaca al voto, pidiendo el habitio, aunque no se le den.
A Esta question responde Tomás Sánchez, y dize que el que ha hecho voto de Religion está obligado a hazer todas las diligencias morales para ser recibido; y no satisfará al voto, si pidiere el habitio tibiamente, y como por cumplimiento, dando a entender, q̄ no desea ser recibido en la Religio; pero si se hallare cō auersio al estado, puede declarar esta auersio quando pide el habitio, no para que se lo nieguen, sino para que los Religiosos juzguen, si les es conueniente recibirlo, diciendo el, que procurará con todas sus fuerzas abraçar el estado Religioso, y conformarse con el, y si despues de auer declarado su intento sencillamete no le quisieren recibir en la Religion, queda libre del voto; y no está obligado a otra cosa mas. Pero debe se advertir q̄ si en este voto no señalò la Religion, avrà obligacion de hazer esta diligencia en otras tres, ò quatro Religiones como diximos en la question segunda desta secciō: y alli, si en ninguna destas tres, ò quatro le recibieron, no quedará libre del voto, sino quedará obligado a hazer diligencia en las otras tres, ò quatro Religiones.

Sanch. 1. 2. lib. 4. c. 16. num. 35.

2. 2. d. 2
 2. 2. p. 1. 7
 2. 2. d. 2
 2. 2. p. 1. 7

QUESTION V.
 Si el que ha hecho voto de entrar en una Religion muy estrecha, puede ser dispensado para entrar en otra menos estrecha.

A Esta question respõde en Aragon, afirmando que auieno vno hecho voto de entrar en vna Religion muy estrecha, puede ser dispensado por el Obispo para que entre en otra Religion menos estrecha, auiedo causa para esto.

QUESTION VI.
 Si los Religiosos legos estã obligados, fopena de pecado mortal, a rezar lo que en lugar del Oficio Diuino se les estã señalado.

EN las Religiones donde no ay algũ precepto particular con obediencia, no estan obligados los Religiosos Legos a rezar, fopena de pecado mortal las oraciones que comunmente en las Religiones se manda, q rezen en lugar del Oficio Diuino, como lo dize Azor, y aduirtete Manuel Rodriguez, que en la Religion de S. Francisco ay precepto sobre esto: y assi los Religiosos legos de su Religio estan obligados por precepto.

QUESTION VII.
 Si pueden los Religiosos hazer voto de castidad.

A Esta question respõde Lessio, y dize que pueden los Religiosos hazer votos de cosas que no repugnan a la regla, ni a los preceptos de los

Prelados, pero no pueden hazer votos de dar limosnas, ni de peregrinar, sino es con licencia de los Prelados: pues asse el dar limosna, como la peregrinaciõ, son cosas repugnantes al instituto de los Religiosos para poder hazerle sin licencia de los Prelados: pues ni el Religioso puede dar licencia, ni puede salir de casa sin ella.

QUESTION VIII.
 Si estã obligados los Religiosos a saber las leyes que en sus Religiones se obligan a pecado mortal.

TODOS los Doctores que tratan este punto conuenien, en que fopena de pecado mortal, estã obligados los Religiosos a tener noticia de los preceptos, censuras y obediencias de sus Religiones. Por que si ignorando el precepto, ò ley de su Religion lo quebratassen, no les escularia de culpa esta ignorancia: pues es regla de derecho que la ignorancia de la ley fuficientemente promulgada, no escusa de culpa: y moralmente hablando los que ignoran las leyes de su estado, q obligan a culpa, viuen en ocasion proxima de quebratarlas. Luego obligados estan todos a saberlas, y assi por razõ deste privilegio, viene esta ignorancia a ser pecado mortal.

Pero debese advertir, que esto no se entienda de modo que este obligado vn Religioso a saber de

MAG. 2. 2.
 q. 88. art. 12.
 de t. 2. l. 6.
 n. c. 6. q.
 de h. 6.
 de conu. 13.
 de lib. 2.
 de 13. n.

da, y notoria todos los preceptos y censuras de su Religión, sino que solamente debe saber aquello que basta para no quebrantar por ignorancia sus estatutos: De manera, q̄ basta tener vna noticia común cō que sepan algunas cosas, y separdudar otras, de tal manera, que quando se ofrezca azer de obrar, lo que está dudoso, no lo obre con duda, sino que pregunte lo que duda, y si esto licito lo haga, y no siendo lo dexe: así es costumbre de los Prelados prudentes, y temerosos de Dios procurar si pre huir de multiplicar leyes, y censuras q̄ obligan a culpa mortal, y juntamente procuran que todos sepan las q̄ están puestas.

QUESTION IX.

Si los Religiosos pueden bendezir los Ornamentos Sacerdotales.

20 **A** Esta question respōda Juan de la Cruz cō estas palabras: Religiosi Sacerdotes

Cruz, de passant, benedicere omnes vestes Sacerdotales. Ita concessit Sixtus Quest. 6. §. d. 8.

Dian. 5. p. anet reualidado Pio V. to los tr. 14. mis los priuilegios de sus antecessores, co acadidos vna vocis oraculo, y aūte lo siendo Sixto IV. muchos años antes que Pio V. y aūtiendo sido esta reualidadació por Bulas Apollolicas, por esso este priuilegio está en su fuerça, y no está derogado.

21 Trae también Juan de la Cruz otro priuilegio de Pio V. cōcedido a los Padres de la Orden de S. Geronimo, para que puedan bēdezir los Priores los Ornamentos Sacerdotales, y los Corporales, así para sus Iglesias, como para fuera dellas, y este priuilegio trae también Manuel Rodríguez: aduirtiendo, que todas las Religiones gozan del.

Rodr. 99. reg. 1. p. 9. 16. tom. 2.

QUESTION X.

Si todas las cosas que en las Religiones se mandan con obediencia, obligan a pecado mortal.

22 **S**iempre que se máda alguna cosa a vn Religioso por el Prelado, en virtud de santa obediencia, ò con otras palabras equivalentes, siēdo la materia de lo q̄ se manda cosa grave, obliga a pecado mortal. Y aduertte Suarez, que siēdo cosa leue, no obliga a pecado mortal, sino a venial: y dá la razon desto Toledo diziendo, que las obediencias de los Prelados no puaddē tener mayor fuerça, que los Mandamientos de la Ley de Dios: y los Mandamientos de la Ley de Dios en materia leue no obligan a pecado mortal, sino venial: Luego ni las obediencias de los Prelados obligaran a pecado mortal en materia leue, sino a venial.

Suar. 1. 3. disp. 2. sect. 2. Tit. lib. 1. 6. 2. num. 3.

QUESTION XI.

Si los Prelados están obligados a guardar sus obediencias.

Do-

23 Doctrina es de muchos Doctores, q̄ estan obligados en conciencia los Prelados a guardar ellos mismos las obediencias q̄ ellos h̄a puesto, cō el mismo rigor q̄ los demas Religiosos: de manera, que la diferencia est̄a en que los lubditos estan obligados *per vim coactiuam*, q̄ es por razō de la sugecc̄iō q̄ tienen: pero los Prelados estan obligados *per vim directiuam*, que es por razon del exemplo que deuen dar. Pues moralmete habl̄ado, si el que pone vna ley no la guarda, todo el gouierno ser̄a confuso.

QUESTION XII.

Si los Prelados de nuestra Religion pueden poner obediencias generales sin consultarlas.

24 **A** Esta question respōde Eusebio de Herrera, y dize, q̄ los Priores de la Orden de S. Agust̄in N. P. no puedē poner obediēcia a toda la Comunidad, sino es consultādolas primero con los Padres Consultores, viniendo en ello la mayor parte de la consulta: y esto es t̄a cierto, q̄ si vn Prior pusiess̄e vna obediencia sin esta ordē, ser̄ia nula. Esto lo prueba Eusebio de Herrera con el cap. 21. de la tercera parte de nuestras cōstituciones, donde se manda, que los Prouinciales no puedan poner obediencias a toda la Prouincia, sino fuere con acuerdo de los Definidores; y juntamēte se manda en el cap. 13. q̄ los

Priores est̄en obligados a guardar en sus Conuentos todo lo que el Prouincial deue guardar en su Prouincia. De donde se infiere, que no siendo valida la obediencia q̄ el Prouincial pone cōtra el orden de la cōstitucion, tampoco puede ser valida la que pusiere el Prior contra el mismo orden.

QUESTION XIII.

Si cessando la razon final porque se puso vna obediencia, cessa tambien la obligacion de guardarla.

25 **E**sta question mueue Diana, aduirtiendo, q̄ es de las mas graues, y de mayor importancia que tiene toda la Teologia Moral, y citando algunos Autores, que afirman que aunque cessa la razon final por lo qual se puso vna obediencia, no por esto cessa la obediencia; cita tambien a Tomas S̄anchez diziendo, que es desta opiniō; pero en este lugar no tiene esta opinion Tomas Sanchez, antes dize, que la contraria es prouable.

26 Y assi respōdiendo a esta questiō, digo cō el mismo Tomas Sanchez en el lugar citado, Diana, Granada, y otros Doctores, que quando en algū caso particular cessa la razō final de la obediencia, ò ley, cessa tambien su obligacion: las palabras de Granada son: Cum

Diat. tr. de leg. res. 23

Sanch. de matr. r. 1. l. 2. dis. 37 num. 3.

Dia. v. sup Gran. t. 2. q. 7. n. 3. n. 1. dist. 15. se. 2. 3

Euf. d. 4. num. 23.

r. 1. 3. r. 2. 1. l. 2. 3. r. 3. 1.

adequata ratio legis cessat in generali respectu omnium personarum, ac tēporū, cessat, in generali obligatio legis: ergo cum ratio adequata legis cessat in aliquo casu speciali, cessabit obligatio in particulari. Esta doctrina se prouea rabiē cō la ley *legis qua tota, ff. de re vendicata.* Donde en las leyes ciules dispusierō los Emperadores lo mismo.

27 Y no se contentò Tomas Sánchez cō juzgar esta doctrina por prouable, sino q̄ la explica con estas razones, y dize, q̄ todas las vezes que sucedē casos no comprehendidos en la ley, es cierto q̄ no obligā la ley, como quando la Iglesia manda q̄ todos los fieles oygā Missa los dias de fiesta: sabesse, q̄ la Iglesia, aunque dize q̄ todos oygan Missa en los dias de Fiesta, no cōprehēde aqui a los Sacerdotes que la dizē el dia de Fiesta.

28 Y despues de todo esto dize, q̄ quando cessa la razon final, porq̄ se puso la ley, es prouable, que cessa la obligaciō de guardarla, como si en vn Conuento huuiēse oficiales ha ziēdo vna obra, y porque van allí los Religiosos a estoruarlos cō preguntas, mādasse el Prelado con obediencia, q̄ ningun Religioso fuēse a la obra: si cō todo esto fuēse alguno, y no preguntasse, ni hablasse cosa alguna a los oficiales, no quebrantaria la obediencia, ni pecaria; porque aqui ha cessado la razon fi-

nal del precepto. Hasta aqui es todo de Tomas Sanchez: y assi nō se q̄ razon tuuo Diana para cargar a Tomas Sánchez la opinion contraria.

29 Contra esto se puede hazer vn argumento, que con su solucion se declarará, y prouarà mas esta doctrina: y es, q̄ parece, que esto serà pecado mortal, por razon del escandalo, pues todos saben, que està puestas vna obediēcia, y publicamēte ven que no se cumple. A lo qual respōdo, que aqui no puede auer escandalo actiuo, guardandose la razō final de precepto. Y si con todo esto el q̄ no sabe la probabilidad, y seguridad desta opinion se escandalizare, serà este escandalo passiuo, y assi no tēdrà culpa el que obra con fundamento de opinion tã probable, sino la culpa esterà en la ignorancia del que se escandaliza.

QUESTION XIV.

Si el que ha hecho voto de Religión, puede ser Obispo antes de ser Religioso.

30 **L**A razon de dudar desta question cōsiste, en q̄ el estado del Obispo es perfecto, y superior al estado Religioso, pues el estado Religioso es para caminar a la perfeccion; pero el estado del Obispo, es estado de perfectos; por lo qual siempre en la Iglesia de Dios ha auído, y ay passo abierto de la

la Religion al Obispado: assi parece, que si vn hõbre esta obligado a ser Religioso por voto, si lo hiziese Obispo, podrà licitamente admitir el Obispado: y cõ esto quedará cumplido el voto de Religio. Pero es determinaciõ del ca. *Per tuas, de voto, & voti redempt.* que el hombre que auiendo hecho voto de Religion, y antes de cumplir este voto, es elegido en Obispo, q̄ de ninguna manera admita el Obispado antes de entrar en Religion: y despues de cumplido, sea Obispo.

QUESTION XV.

En que consiste la pobreza de la Religion.

31 **L**A pobreza de la Religio cõsiste è no poder tener los Religiosos alguna cosa propia en particular. De modo que pueden en comun tener los Conuentos rentas, y posesiones, sin que en esto aya cosa alguna contra el voto de pobreza, pero en particular no es possible, porque contradize al voto.

32 Los primeros q̄ dieron principio a esta pobreza, fuerõ los Apostoles, como consta del cap. 4. de los actos de los Apostoles, donde se dize: *Erant illis omnia cõmunia.* Y creciẽdo mucho el numero de los Christianos, se resfriõ esto en los tiempos siguientes: y assi por ser la pobreza voluntaria importante para la perfeccion, se lebanta

ron despues algunos Sãtos, que imitando la pobreza que los Apostoles guardaron, fundarõ las Religiones, donde con voto solemne se prometiese no tener cosa propria, sino q̄ todos los bienes fue sien comunes, como se guarda en las Religiones el dia de oy.

33 Y aunq̄ la fuerça de la pobreza Religiosa consiste en no poder tener bienes en particular, pudiẽdolos tener en comũ; con todo esso por mayor obseruancia, y perfeccion de pobreza se profesã en algunas Religiones, no tan solamente no tener bienes en particular, sino tã bien no tenerlos en comun, como se haze en la Orden de San Francisco.

QUESTION XVI.

Si para poder dar, ò recibir los Religiosos alguna cosa, deuen pedir licencia.

34 **S**Vpuesto q̄ diximos en la question passada, que por razõ del voto de la pobreza no puede algũ Religioso tener cosa propria se sigue de aqui, que todo lo que poseen todos los Religiosos, lo tiene a vso, y no en propiedad; y assi ni lo pueden dar, ni recibir, sino es con licẽcia del Prelado. De modo, que como adierte Iuan de la Cruz, de la milma manera, que

*Cruz, l. 1.
cap. 3.
n. 4. t. 15.*

pecaria mortalmẽte vn seglar q̄ diese, ò dispusiese de la hacienda q̄ no es suya, assi pecara vn Religioso que no teniendo

alguna cosa propria; dispueste se della sin licencia del Prelado, que como administrador, y no como señor de los bienes comunes puede dar licencia.

35 Y aduiertrauá de la Cruz que vn Prelado ordinario no puede dar licencia a vn Religioso para que fuera de su Religión pueda dar de vna vez mas de diez ducados; y si se ofreciere ocasión de dar mas, ha de ser con licencia del Provincial. Y aunque este Doctor habla sin limitación alguna; pero háse de entender esto de los Religiosos de la Ordé de S. Domingos, y no de todas las Religiones, como aduiertra Fray Luis Lopes, por auerle determinado assi en vn Capitulo General celebrado en Milan; pero en las demás Religiones pueden los Prelados ordinarios dar esta licencia sin esta limitación, como no a ya de por medio alguna dispacion.

QUESTION XVII.

Si es necesario que esta licencia sea expresa, o si basta que sea presunta.

36 **A**ntes de responder a esta question se ha de notar con Tomas Sanchez, que licencia expresa es aquella, que claramente, y expressemente dá el Prelado, y licencia presunta es la que se presume del Prelado, juzgandose prouablemente q̄ gusta que aquello se haga; con tal que no se entienda que esto lo haze permissiuamente, sino

aprouatiuamente: pues muchas vezes se permite lo que de ninguna manera se gusta que se haga: como se vé, quando permite Dios que el hombre peque; y assi para que la licencia presunta sea verdadera licencia, es necesario que sea aprouatiua, y no permissiua. Supuesto esto respondo a la question.

37 Muy cierto es entre todos los Teologos q̄ qualquiera destas dos licencias, assi la expresa, como la presunta, es bastante para que qualquier Religioso pueda dar, ò recibir, ò trocar, ò disponer de qualquier cosa que tuuiere a vso, con tal que en su Religion no aya algũ precepto particular; que con obediencia mande lo contrario, como lo dice Pedro de Navarra; y la razón es, porque segun ley, y derecho natural, lo mismo es hazer vna cosa que sabe implicitamente gusta otro que se haga, q̄ quando expressemente ha dicho que quiere que se haga: pues como dice la ley *Cum quid, ff. de rebus crediti*, lo mismo es saber que vno quiere q̄ se haga tal cosa; que auer dicho que se haga, y assi tan legitima licencia es la presunta, como la expresa, y clara.

38 Pero deueffe aduertir, q̄ aunque de su naturaleza esta licencia presunta es tan suficiete para que los Religiosos puedan vsar della cõ todo esto en nuestra Religion no es bastante

Lop. 2. p.
c. 4. q. 2.
concl. 8.

Sanch. 2. 2.
lib. 7. c. 19.
num. 2.

Ped. 1. 2.
l. 3. c. 14.
1. n. 17.

Sanch.
l. 7.
num.

para poder con ella dar, ò recibir, ò vender, ò trocar alguna cosa a personas de fuera de la Religion, porque en el c. 9. de la sexta parte de nuestras cõstituciones, se manda cõ obediencia, q̄ ningun Religioso pueda dar, ni recibir, ni vender, ni trocar cosa alguna a personas estrañas de fuera de la Religión, si no fuera con licencia expresa del Prelado. Demodo, q̄ da a entender la cõstituciõ, q̄ para dar, ò recibir, ò trocar, ò disponer de qualquier cosa q̄ vn Religioso tuuiere dentro de la Religión, lo puede hazer con licencia presunta del Prelado; pero para hazer esto con personas de fuera de la Religion, es necessaria licencia expresa, y no basta la presunta.

QUESTION VIII.

Si este precepto de no vsar de licencia presunta, puede ser derogado, cõ costumbre contraria.

39 **E**ste punto trata muy agudamente Tomas Sánchez, y dize, q̄ a niẽdo en vna Religión precepto puesto en costũbre, q̄ no se vsa de licencia presunta, por este mismo caso que ay tal precepto, no se puede presumir q̄ el Prelado da tal licencia: pues con este precepto puesto en vso, falta el fundamẽto de la presuncion de la licẽcia: y assi siempre se ha de presumir, q̄ el Prelado no da tal licencia; por lo qual la duda desta question corre quando no estuuiere en

costumbre el precepto que prohibe vsar de la licencia presunta.

40 respondo, que no siendo la costumbre contra lo sustancial de la pobreza, sino contra alguna circunstancia mandada guardar con obediencia para mayor obseruãcia deste voto: y esta obediencia, y precepto es de Derecho Ecclesiastico, y no natural: y assi puede ser derogado cõ el vso cõtrario: pues como adelãte diremos, solo el derecho natural, y Diuino no puede ser derogado con el vso cõtrario; pero el Derecho Ecclesiastico y Ciuil lo deroga el vso: y costũbre cõtraria. De manera, q̄ si fuesse possible, q̄ en vna Religion huuiesse vso de dar, ò recibir, ò disponer alguna cosa contra la voluntad de los Prelados: siempre seria esto pecado mortal, sin que pudiesse la costumbre hazer esto licito, por ser contra lo sustancial del voto de la pobreza.

QUESTION IX.

Si puede vn Religioso sin licencia particular, dar a otro de su misma Religion alguna cosa de valor.

41 **A** esta question respõde Manuel Rodriguez, y Iuan de la Cruz: los quales, probablementẽ afirman, que puede vn Religioso sin particular licẽcia del Prelado, dar a otro de la misma Religion vn libro q̄ valga cinquẽta reales, ò otra cosa

Sanch. 1. 2
l. 7. c. 19.
num. 4.

RO. ca. 90.
nu. 21.
Cruz. l. 1.
cap. 3.

semejante: porque aunq̄ no ay licēcia particular para esto, la ay general presunta, y bastate, para que esto se pueda hazer con seguridad de conciencia, pues ningun Prelado prudente puede disgustar desto, sino gustar de q̄ se nega, supuesto que todo se cae en casa; pero aduertete Manuel Rodriguez, que si en alguna Religion huuiesse algun precepto contrario, no se podrá allí hazer, porq̄ allí no avra esta licencia presunta: en nuestra Religion no lo ay, y así licitamente se puede hazer.

QUESTION XX.

Si es licito a los Religiosos prestar sin particular licencia.

42. **Q**uando lo que se ha de prestar s̄o cosas comodaticias, como libros, ropa, ò cosas semejantes, y las personas a quien se há de hazer los empréstitos son Religiosos de la misma Religión, no es necesario pedir especial licēcia, porq̄ para esto la ay general en todas las Religiones; sin que se pueda dezir cosa alguna contra esto, como lo sienten todos los Teólogos, y lo resuelve Lefio.

43. Quando lo que se ha de prestar, s̄o cosas mutables, como dineros, ò cosas semejantes, segū doctrina del mismo Lefio es menester pedir especial licēcia, aunq̄ sea para prestar a los mismos Religiosos de la misma Religión: y aunq̄ es verdad, q̄ esta opinion de Lefio es ver-

dadera especulatiuamente; pero moralmente no lo es, porq̄ aunq̄ se distingue en especie estos dos modos de empréstitos segun naturaleza; pero hablando moralmente entre Religiosos q̄ no tratan estos empréstitos, cō el rigor que los tratátes, y mercaderes que distinguen el comodato del mutuo, sino cō llaneza religiosa, viene a ser moralmente todo vno lo q̄ especulatiuamente es distinto. Y supuesto q̄ estas cosas morales se juzgá cōforme la probabilidad moral, infierese de aquí, que se puede tá licitamente entre Religiosos prestar las cosas mutables, como las comodaticias.

44. Pero cuándo los empréstitos son à otras personas fuera de la Religión, de qualquiera calidad q̄ sea el empréstito, es necesario q̄ sea con licencia presunta, ò expresa. Verdad sea, q̄ comunmente los Prelados prudentes implicitamente gustan, de q̄ auiendo seguridad en las personas, se les pueda prestar, y así comúnmente en muchas Religiones ay licēcia presunta para semejantes empréstitos, mientras no ay algun precepto contrario en alguna Religion.

45. En la de S. Agustín N. P. es licito prestar a personas estrañas fuera de la Religion licencia presunta del Prelado: y para esto no es necesario q̄ sea expresa, porque supuesto que en la sexta parte de nuestras cōsti-

Lef. lib 4.
c. 41. d. 9.
n. 76.

uciones, en el c. 9. se prohibe dar, recibir, vender, trocar sin expressa licencia: y no prohibe el prestar: infiere se de aquí, que para prestar a otros fuera de la Religión, basta la licencia presunta, y que no es necesario q̄ aya licencia expressa.

QUESTION XXI

Si los Religiosos de nuestra Orden, mientras son huéspedes, pueden tener dineros consigo.

46 **A**ntes de responder a esta questió se ha de suponer q̄ es cosa muy asentada en todas las Religiones de la Iglesia de Dios, q̄ ningun Religioso pueda tener consigo dineros. De modo, q̄ si se permite tener dineros para algunas necesidades, no se permite tenerlos consigo, y assi en vnas Religiones a de ser esto en poder del Síndico en otras se há de tener en el arca comū, y en las nuestra en poder de vn Religioso señalado para esto en cada Cōuento por el Prelado: y dize Eusebio de Herrera, q̄ lo mismo en la Religión de la Santissima Trinidad: pueden los Religiosos tener dineros consigo. Y porq̄ se ha dificultado mucho, si en nuestra Religión se ha de entender esta prohibición de tener consigo dineros con los Religiosos huéspedes: resuelue esta dificultad el mismo Eusebio de Herrera, y dize, q̄ es licito en nuestra Religión tenerlos huéspedes consigo dineros: porq̄ supuesto q̄ no ay

mejor explicación de la ley q̄ la costumbre, esta misma costumbre ha explicado, q̄ las constituciones no habla en esta prohibición con los Religiosos huéspedes, sino con los Conuentuales. Y advierte el mismo Eusebio, q̄ quando los Religiosos conuentuales esperan pagar algun dinero dentro de dos, o tres dias, lo podrán tener consigo, y no estarán obligados en este caso ponerlos en el deposito.

QUESTION XXII.

Si es licito a vn Religioso dar, o recibir, ó gastar dos reales sin licencia.

47 **A** Esta questión responde Mendoça, y dize, q̄ esto es licito: porq̄ ningun Prelado puede disgustar de q̄ vn Religioso gaste esta cantidad honestamente: y si acaso huuiere alguno q̄ se disguste, será sin razón porque sería esto tratar a los Religiosos como esclauos.

QUESTION XXIII.

Si es licito a los Religiosos usar de algunos vestidos ocultamente.

48 **C**onuenien todos los Doctores, en que no puede auer accion mas clara, ni mas euidente contra el voto de la pobreza, q̄ vestirse los Religiosos de vestidos interiores no muy decentes: ocultádolos de los Prelados: pues como San Agustín N. Padre dize en la Regla: lo mismo es tener algunos

Mrd. col.
q. 8. concl.
9. n. 2.

Enf. dif. 8.
nam. 7. f.
166.

cosa ocultandola del Prelado, q̄ tiene la hurtada: las palabras del S. Ion. *Qui autē sibi colatā cobue- rit foris iudicio condemnatur.* De modo, que en ninguna cosa se diferencia esto del hurto.

QUESTION XXIV.

Si es licito a los Religiosos dezir, que es suyo lo que tienen a vso.

Sanch. t. 2 de vor. c. 20. n. 19.

49 **E**sta questio muene Tomas Sánchez, y dize, que algunos afirman q̄ pecan mortalmente los Religiosos, quando dize mis libros, y mis habutos, y a las demas cosas q̄ tiene las llaman *mias*. El fundamento desta opinion es dezirse en el c. *No dicatis* 12. q. 1. que siendo cierto que los Religiosos, ni tienen, ni poseen cosa alguna propria: assi no pueden usar del léguaje de los propietarios.

los. 1116 libro 3 p. 1108

50 No obstante esto digo, q̄ aqui se ha de advertir, q̄ de tres maneras puede vn Religioso llamar mio a lo q̄ tiene a vso, porq̄ lo puede dezir entendiendo q̄ tiene dominio en ello, y en este caso es pecado mortal, pues es acto de propietario. También lo puede dezir, reconociendo, q̄ aquello q̄ posee no es suyo, ni lo puede ser: y con todo esto lo llaman suyo, en este caso dize vna métra leue, que es pecado venial: y el tercero modo es, llamar mio el vso: y en este sentido no ay escrupulo alguno en llamar a los libros míos, ni a las demas cosas que vn Religioso tiene. Y assi advierte Sanchez,

libro

q̄ comunmente hablan en este sentido los Religiosos: y assi es modo de hablar muy licito: y en este sentido se ha de entender en el cap. *Non dicatis.*

QUESTION XXV.

Si es licito a los Religiosos tener alguna renta en particular.

51 **A** Esta questio respõde Tomas Sánchez, Juan de la Cruz, y Eusebio de Herrera: los quales afirman, que puede licitamente vn Religioso tener alguna renta q̄ no sea muy gruesa, que se le pague cada año en particular, siendo esto con licencia del Prelado. Y la razón es, porque esto no está prohibido por derecho alguno: y teniendo esta renta con licencia del Prelado, no se contradize al voto de la pobreza. Y aunq̄ el Concilio Tridentino manda, que los Prelados no puedan conceder a Religioso alguno que tenga hacienda en usufruto, o administracion: alli el Concilio no habla en sentido de que los Religiosos no puedan tener alguna renta con licencia de los Prelados, sino solo q̄ no posean bienes como propios: como se da a entender en las mismas palabras, que dicen: *Neminē igitur regularium tam virorum, quam mulierum liceat bona immobilia, vel mobilia cuiuscumq; qualitatis fuerint, etiam quomolibet ab eis acquisita, tamquam propria, aut etiam nomine Comuentus possidere; vel tenere.* Demanera, que en las mismas

Sanch. vlt sup. m. 24 Cruz, l. 1. c. 3. Euseb. def. 1. n. 8.

Tr. cap.

Sanch. sup.

8. lib. 100 7. 5. 1000

55. Y por que tiene dificultad saber quando podrá llegar a auer excesso en esto, adierte Basilio, que quando los muebles, y aderezos q vn Religioso tiene, y quando la cantidad de dineros que tiene en el deposito, es tanta, como la que suele tener vn hombre seglar muy rico, se ha de dezir, q es cãtidad que se opond al voto de la pobreza.

QUESTION XXVII.
Si es pecado mortal dar causa a los Religiosos para que se les pueda permitir el tener renta.

Sanch. t. 1
de vor. c.
20. nu. 26.

56. **A** Esta questiõ respõdeõ Tomas Sanchez, y dize q cierto, q el Prelado que nõ dà lo necesario a los Religiosos, sino que por tratarlos sin darles lo que han menester, les dà ocasion para tener peculio, peca moralmente: para esto cita a S. Antonio de Florencia, y Siluestro.

Pet. t. 2. li.
3. ca. 1. d. 10.
3. nu. 196.
fol. 68.

57. Adierte Nauarr, que si succediẽ en alguna Religion a un Religioso muy necesitado, y que el Prelado nõ le dà lo muy preciso para su sustento, y vestido, aunq lo pida el Religioso, q en este caso puede el necessitado tomarlo occultamente de los bienes comunes del Conuento, y nõ de lo que tiene otro Religioso a vfo. Y la razon es, porq supuesto q esto lo deba hazer el Prelado por ley de justicia distributiva, y nõ lo haze en perjuizio del Religioso necesitado, puede el Religioso hazer

lo que el Prelado està obligado a hazer sin hazerle agrauio ninguno: antes haze aqui lo q vn hõbre q tiene en su poder la hacienda agena, q nõ es de quien se la entregò a el, sino de otro q puede en este caso darla al dueño cõya es, y nõ al que se la entregò, porq en esto haze la causa de ambos, entregando la hacienda a su dueño: y escusando al otro el trabajo de restituir, como diximos en la Sec. ro q. 12. alli aqui este Religioso necessitado haze la causa del Prelado, que està obligado a socorrer su necesidad, y la suya en socorrerse.

QUESTION XXVIII.
Si los Religiosos propietarios estan descomulgados.

58. **A** Algunos Doctores han entendido, q todos los Religiosos propietarios de todas las Religiones estan descomulgados por derecho. Alli lo siere Espinõ, Turrecanata, pero engañãse mucho, como lo dize Tomas Sanchez: alli es muy cierto, q por derecho nõ ay tal descomuniõ en general: De manera, que para q vn Religioso propietario este descomulgado es menester q en la Religion aya descomuniõ particular cõtra los propietarios: en nuestra Religion nõ ay descomuniõ sobro esto, sino pena de que nõ sea entendido en sepultura Eclesiastica el Religioso que muriere propietario, como se dispone

Esp. gl. 11.
num. 13.
Tur. ca. 10.
dic. 12. p. 2.
Sanch. t. 1.
sup. n. 14.

en el cap. 6. de la sexta parte de las constituciones; y esto mismo está determinado generalmente para todas las Religiones en el c. *Monachi, de statu Monachorum.*

59 Aduierte Diana, que para que sea juzgado por propietario vn Religioso, no basta q se le aya hallado dineros en su poder despues de muerto, sino es necessario q aya certidumbre de q tenia aquellos dineros sin licencia del Prelado: porque puede ser que le aya dado licencia el Prelado, y no se acuerde, o puede ser que sean de algun seglar, y mientras no se supiere de cierto, que ninguna cosa destas huuo, no ha de ser priuado de sepultura Ecclesiastica: y dize Diana, que con esto libro a vn Religioso de cierta Religion para q no lo priuassen de sepultura Ecclesiastica.

QUESTION XXIX.

Si puede vn Religioso passarse de vna Religion a otra.

60 **D**eterminacion es de derecho en el ca. *Licet, de regularibus*, que qualquier Religioso professó pidiendo licencia a su Prelado, se pueda passar a otra Religión mas estrecha, aunque se niegue la licencia: y dize el Texto: *Non obstante contra dictione Pralati.* Y aduierte Lesio, q este transito se ha de entender a la Religion mas estrecha, y no a la Religion mas perfecta pues puede ser vna Religion menos

aspera, y más perfecta.

61 Y aduerte la Glosa sobre el cap. *Licet*, que si el Religioso puede tener que el Prelado lo ha de maltratar por pedirle licencia para passarse a otra Religión; no está obligado a pedirla y q esto se infiere del mismo texto: Y añade Eusebio, q si de hecho vn Religioso pudiendo pedir licencia, se passasse a otra Religion sin pedirla, seria este transito valido, aunque illicito: porque como dize el c. *Ad Apostolicam, de regularibus.* *Multa fieri prohibentur, que si facta fuerint obtinent firmuatem.*

Euf. des. 7 n. 3. f. 110.

62 En la Extrauagante *Via ambrosia, de regularibus*, se dà facultad todos los Religiosos, de todas las Religiones, para poder se passar a la Cartuja.

63 Afirma Panormitano, que con causa justa puede vn Religioso passarse a otra Religion menos estrecha, con licencia del Prelado: y concedida dize, que será causa justa ser vn Religioso aborrecido en su Religión, o tener pocas fuerças para la aspereza de la Religion: y lo mismo afirma Lesio.

Pan. c. non est de res.

Les. v. sup num. 102.

QUESTION XXX.

Si despues de auer passado el año del nouiciado, dexasse vn nouicio el habito, puede professar sin boluer a tener otro año de nouiciado.

64 **E**ste caso dize Eusebio de Herrera, q su

Euf. v. sup ce.

Dian. 4. p. n. 4. mis. ref. 23.

les lib. 2. c. 41. dis. 23. n. 100.

cedio en Alcala de Henares auiendo estado vn no uiciado todo el tiempo del no uiciado en el Conuento: y al tiempo de la profission dexó el habito; despues boluio, y di xo; q̄ queria profesar; cōsultose en la Vniuersidad si podia profesar luego, ò si era necesario boluer a tener otro año de No uiciado: y respondierō los Catedraticos, q̄ luego podia profesar, porq̄ ya tenia pasado entretamēte el tiempo de la aprobacion, conforme máda el Concilio Tridentino.

QUESTION XXXI.

Si puede ser Religioso el hombre casado, auientale hecho traicion su muger.

65 **A** Esta question se respon de en el c. *Constitutus, de ceneruisione coniugatorum*, donde se da por valida la profission de vn hombre que se entró en la Orden de S. Bernardo, despues de auer cogido a su muger en adulterio.

66 Aduierte muy bien Tomas Sanchez, que este texto se ha de entender quando con el adulterio con curre alguna destas siete condiciones. La prime ra, q̄ el hōbre no aya cometido el mismo delito. La segunda, q̄ el marido no aya consentido en el adulterio. La tercera, que no se aya casado el hombre, sin tener certidūbre de la muerte del primer marido de la muger. La quarta, q̄ el adulterio no aya sido violento. La quinta, que

no aya sido entendido, que el adultero era su marido. La sexta, que no aya fucidido el repudio del c. *Gaudemus, de divorcijs*. La septima, que no aya sido perdonada la muger del marido de palabra, ò teniendo copu la maridable.

QUESTION XXXII.

Si puede ser recibido en Religion el que viene huyendo de la justicia.

67 **A** Esta question respōde Eusebio de Herrera, y dize, que Sixto V. dio por nulas las profisiones de los que vienen a ser Religiosos huyendo de la justicia, y que despues el año siguiente declaró el mismo Pontifice, que esto se ha de entēder quando la causa estava ya puesta en juicio: pero Suarez, Tomas Sanchez, y Villalobos afirman, q̄ todo está derogado por Clemente VIII. el año 1602.

QUESTION XXXIII.

Si los priuilegios concedidos a las Religiones pueden ser derogados por el vso contrario.

68 **A** Esta question responde Manuel Rodriguez en su Bulario, cō vn priuilegio de Eugenio IV. cōcedido a los Padres de S. Benito el año de 1436 cuyas palabras son estas: *Eugenius Episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam, &c. Si quando contingerit per aliquē, aut plures actus contra huius-*

Euf. def. 3 n. 30.

Suar. l. 5. de res. c. 7. Sanch. in sum. t. 2. lib. 4. c. 11. num. 39. Vill. l. 2. tr. 35. d. 1. & 10. n. 11.

Sanch. de matr. l. 2. l. 20. dis. 5.

Laur. fol. 22.

modi, aut quacumque alia priuilegia, indulta gratias, immunitates, & ordinationes prefata Congregationi concessa, aut ipsorum aliquod a quacumque, cuiussumque conditionis, dignitatis, gradus, seu status existat, ex negligentia, vel ignorantia presentium, vel futurorum, quibus hac concedantur, aut alia quavis causa, propter quam fuerit aliter attentatum, vel pro tempore obseruatum, ignorauer, vel scienter, nullum tamen prauidicium decretis, priuilegijs, indultis, gratijs, immunitatibus ordinationibus huiusmodi volumus generari, sed in suo vigore, ac robore permanere. En las quales palabras hizo manifesto el Pontifice, quan euidente era su voluntad, de que de ninguna manera pudieſſe ningun vfo contrario derogar priuilegio alguno, concedido a las Religiones. Y auiendo reuocado Paulo V. en el año de 1606. todas las gracias cõcedidas a las Religiones: luego el año de 1609. concedió de nuevo todos los priuilegios, fauores, y gracias que antes estauan concedidas.

69 Demanera, que como adierte Laurencio de San Francisco, con esto reuocò Paulo V. todos los priuilegios que no estauan en vfo. Y aunque es verdad q̄ todas las palabras de Eugenio IV. manifiestan como la voluntad fuya era, que ningun vfo contrario pudieſſe derogar los priuilegios de las Religiones: cõ todo esto la palabra mas ponderosa que la Bula tiene, es

dezir, *vel ignorantia*: por lo qual afirman los Doctores, que para que el vfo contrario derogue los priuilegios, es necesario q̄ este vfo sea ignorando el priuilegio, sino sabiendo que lo ay, y con todo esto no se vfa del.

SECCION XXXVIII.

De la clausura de los Monasterios.

ESTE nombre clausura viene de vn verbo Latino, que es *Claudo*, q̄ significa encerrar.

Tambiẽ deste mismo verbo *Claudo*, sale otro nombre Latino, que es, *Claustum*, que tambien significa el encerramiento, por lo qual se llaman claustros los patios de los Monasterios, assi de Religiosos, como de Religiosas, significandose con este nombre claramente, que es el lugar cerrado: de manera, q̄ aunque algunas vezes se duda, si tales lugares de los Monasterios son clausura, nunca se pone en question, si el claustro es clausura, porque no ay lugar mas propio de clausura.

QUESTION I.

Si las huertas de los Monasterios son clausuras.

A Esto responde Tomas Sanchez, y dize, que las huertas que estan pegadas a los Monasterios de Religiosos, son clau-

Sanch. t. 2
de voi. l. 6
c. 16. n. 15

clausura, porque son parte del mismo Monasterio.

Cruz, 6. 3.
 2 Pero Iuan de la Cruz dice, que aqui se ha de hazer distincion de los Monasterios de los Religiosos que tienen puerta a la calle, y de los q̄ no la tienen; porque sino tienen puerta a la calle, cierto es que son clausura; pero si la tienen, aunq̄ tengan otra puerta al monasterio, no son clausura: pues se puede entrar a la huerta, sin entrar en el Monasterio.

QUESTION II.

Si la Sacristia es clausura.

Sanch. vbi sup. n. 27.
 3 **R**esponde Tomas Sanchez que es clausura la Sacristia porque es oficina interior del Monasterio, salvo quando es tambien capilla, de la Iglesia pero sino es capilla, no pueden entrar mugeres de ninguna manera en la Sacristia: lo qual tiene por tá cierto, que dice, q̄ no es posible escusarse de muy gr̄a de escandalo, si sucediese ver entrar mugeres en las Sacristias de Monasterios de Religiosos.

QUESTION III.

Si las Fundadoras de los Monasterios de los Religiosos pueden entrar en la clausura.

4 **D**ilatacion es de Gregorio XIII. que las Fundadoras de los Monasterios de los Religiosos de la Orden de San Francisco de Paula pueden entrar en los Monasterios de Religiosos de la misma Ordē: y lo mismo se ha de entender de las

demas Religiones, como lo dize Tomas Sanchez.

QUESTION VI.

Sanch. vbi sup. n. 7.
Si los Reyes, y Reynas pueden entrar en los Monasterios de Religiosos, y Religiosas.

5 **T**odos los Doctores cōtinenē, en q̄ los Reyes y Reynas, y sus hijos, y hijas pueden entrar en los Monasterios de Religiosos, y Religiosas, como la trae Tomas Sanchez. Y la razon es, porq̄ el motu proprio de Gregorio, q̄ prohibe las entradas en los Monasterios de Religiosos, y de Monjas, dize, q̄ ninguno entre, aunq̄ sea Duque, Conde, ò Marquez, ò persona semejante. De dōde se infiere, que los que son superiores a Duques, Condes, y Marqueses, como lo son los Reyes, y Reynas, pueden entrar.

QUESTION V.

Sanch. de vot. l. 6. c. 16. n. 1.
Quien puede dar licencia para entrar en los Monasterios de Monjas, y para salir.

6 **A**unq̄ en algunos textos del Derecho Canonico se trata del modo de poder entrar en los Monasterios de Monjas, como se vè en el c. Periculose, de statu Monachorum, li 6. con todo esso renouando el Concilio Tridētino estos decretos, dize estas palabras: *Neminus autem sancti Monachum licet post professionem exire à Monasterio, etiam ad breue tempus quocumque pretextu, nisi ex aliqua legitima ab Episcopo approbata, indul-*

Tr sess. 25 cap. 5.

ris quibuscumq; & privilegijs non obstantibus. Ingressi autem intra septem Monasterij nemini liceat, cuiusque generis, aut conditionis, sexus vel aetatis fuerit, sine Episcopi, vel superioris licentia inscriptis obtenta sub excommunicationis poena ipso facto incurrenda.

7 Acerca de dar licéncia para poder entrar en los Monasterios de Monjas, dize Nauarro, que pertenece a la Abadesa de los Monasterios; pero esto lo juzgan todos por improbable, porq̄ no es intención del Concilio fiar esto de mugeres: y allí se ha de dezir con Tomas Sánchez que absolutamente pertenece al Prelado de los Monasterios de Mōjas: y jūramente adierte, q̄ puede el Prelado superior de las Monjas dar vna licencia general a las Abadesas, para q̄ puedan dar licéncia en los casos que frecuentemente ocurren.

8 Tambié adierte Tomas Sanchez, que algunos Doctores afirman, q̄ los Prelados q̄ pueden dar licencia para entrar en los Monasterios de Monjas, no pueden ellos entrar sino con licéncia de otro Prelado superior pero dize que es mas probable que pueden ellos vsar de la misma licencia que pueden dar a otros: y juramente adierte, q̄ ay vna concessión de Gregorio XIII. que les concede poder entrar acompañados con algunos varones viejos, y Religiosos: y lo mismo pueden los que

tienen autoridad delegada en los Monasterios de Monjas: como son los Visitadores.

9 Acerca de la licencia para salir de los Monasterios de Mōjas adierte Tomas Sanchez, q̄ es opinion de Azor, y Nauarro que es tan necessaria la licencia del Obispo para poder salir las Monjas del Monasterio, q̄ aunque estén sugetas a los Prouinciales de las Religiones, con todo esto no pueden salir sin licéncia del Obispo; pero mas probable es la opinion de Manuel Rodriguez, el qual afirma, que las Monjas que no están sugetas a los Obispos, no tiene necesidad de licéncia del Obispo para salir de Monasterios, porq̄ los Prouinciales de las Religiones tienen en sus Religiones autoridad quasi Episcopal.

Sanch. vbi
sup. n. 7.

QUESTION VI.

Si se puede dar licencia general para entrar en los Monasterios de Monjas

A Esta questió se responde en el cap. Periculosè, de statu Regulariū, dōde se determina, q̄ ninguna persona puede entrar en los Monasterios de Monjas con licencia general, si no con licéncia especial. De modo, q̄ ni Prelado alguno puede dar licéncia general para esto, ni aunq̄ la dè, se puede vsar della: pero adierte Tomas Sanchez que no se ha de entender esto de manera que sea necessario cada

vez q̄ ha de entrar el Medico, ò barbero se aya de pedir licencia, sino que dando vna vez licencia para que entre el medico, y dando otra vez licẽcia para el barbero, ya estas licencias son especiales de Medico, y de barbero aunque por otra parte sean generales, lo qual no es inconueniente, pues basta que por vna parte sea especial la licencia, y lo mismo se ha de dezir de los demas oficiales.

QUESTION VII.

Si la licencia para entrar en los Monasterios de Monjas, es necesario que sea por escrito.

I Sobre esta questiō ay varias op̄niones: vnos dizẽ que no es necesario que la licẽcia para entrar en los Monasterios, sea por escrito, sino q̄ basta que sea de palabra: y la razon es, porque la causa de mandarse, q̄ esta licencia sea por escrito, es por la solẽnidad que los Pontifices quieren que tengan estas licencias, y estas solẽnidades en estos actos no son esenciales, sino accidentales.

I2 Otros Doctores afirman, que quando la causa de entrar en los Monasterios de Monjas es muy clara, como aconfesar, ò curar, ò entrar trigo, ò leña, ò cosas semejantes, se puede entrar cõ licencia de palabra, y q̄ en estos casos no es necesario q̄ sea por escrito: y la razon es, porque de la misma manera q̄ quando se dà licencia para hazer

vna obra, ò edificio dentro de vn Monasterio, se da licencia juntamente para que entre los oficiales, y peones, y todas las demas personas necessarias para la obra. Y assi tambien por el mismo caso que los Prelados dieron licencia q̄ se hi ziese vn Monasterio, la dan tambien para las cosas precisamente necessarias para la conseruacion, y sustento del Monasterio. Esta opinion es de Iuan de la Cruz.

I3 La tercera opinion es de Tomas Sanchez, el qual afirma es tan necesario, que la licẽcia para entrar en los Monasterios de Monjas sea por escrito, q̄ juzga, q̄ los que entran sin esta licẽcia, incurren en la descomuniõ puesta contra los que entran sin licencia (facando siempre vna necesidad repentina) y la razõ es, porque la causa de mandarse, que la licẽcia sea por escrito, es porque las entradas sean mas raras, y aya ocasion de entrar pocas vezes: de modo, que ya el escrito es cosa sustancial de la entrada, y no accidental, y faltando see alo sustancial de la ley se falta a la ley, luego incurrese en descomunion entrãdo sin licencia, por escrito.

QUESTION VIII.

Que causas son bastantes para dar licencia de entrar en Monasterios de Monjas.

I4 **S**vpuesto que para auer de dar licencia para entrar en los Monasterios de Mõjas

Cruz, l. 1.
cap. 5.

Sancho, vbi
sup. n. 36.

San
sup
n. 4

jas es necesario que aya causa, como se dispone en el Motu proprio de Gregorio XIII. importa dezir, q̄ causas seràn bastantes para q̄ licitamente puedã los Prelados dar estas licencias:

Sanch vbi
sup c 16.
n. 41.

y allidigo con Tomas Sãchez, que lo primero q̄ aqui se ha de advertir, es, a que la necesidad no sea sin fundamento, sino necesidad, que por lo menos sea probable, pues siempre la probabilidad es suficiente para obrar con seguridad de conciencia.

15 Lo segũdo, q̄ menor causa es bastate para dar licẽcia de que entre las mugeres, que hõbres, y menor causa para que entren las madres, y hermanas de las Monjas, que otras mugeres, y menor causa es bastante para dar licencia para entrar en los lugares mas cercanos a las porterias de los Monasterios, que a los otros lugares mas interiores.

16 Lo tercero, q̄ es bastante causa para entrar en los Monasterios de Mõjas, ofrecerse alguna cosa, que comodamente no se puede hazer por manos de mugeres, como aver de hazer vna sepultura para enterrar vna Monja; pero quãdo es cosa q̄ se pueda hazer sin entrar dentro, aũq̄ sea con incomodidad, no se puede dar licencia para entrar en la clausura, y allì no puede vn Prelado dar licencia a vn Maestro para q̄ entre a dar licio de cantar, ò tañer, ò cosas semejantes, porq̄ todo esto se puede

hazer por las rejas, aunque sea con incomodidad.

17 Lo quarto se ha de advertir, que la Monja que teniendo salud, acostũbra confessarle cada quatro, ò ocho dias, puede estando enferma cõtìnuar esta costumbre, y allì puede el Confesor entrar a cõfessarla, y comulgãrla, y por la misma causa puede entrar el Sacerdote a hazer el oficio de la sepultura quando ay entierro.

18 Lo quinto se ha de advertir, que si el Sacerdote q̄ ha de entrar a confessar a vna Monja, es Clerigo, ha de entrar solo, pero si es Religioso, puede entrar cõ compañero: porque el estylo de los Religiosos en las demas cõfessiones, es llevar cõpañeros; y allì en esta ocasiõ de entrar en vn Monasterio de Monjas, no ha de mudar el estylo religioso; pero quãdo se entra a comulgar, ò olear a vna Monja, de qualquier estado que sea el que entra a esto, puede entrar cõfigo vn ministro que responda, y sirua a la administraciõ de los Sacramentos, porque seria cõta indecente, que vna muger respondiesse al Sacerdote. Para entrar a Sacramentar a vna Monja, no es necesario escriuir en la licencia, que entre vn ministro q̄ ayude al Sacerdote, sino basta que se de licencia para q̄ el Sacerdote entre.

19 Lo sexto se ha de advertir, que es bastante causa para

dar licencia quando yna Mōja se esta muriendo, que entre vn Sacerdote a ayudarla o biẽ morir, porque esto es propio de Sacerdote.

20 Lo septimo aduierro, q̄ no es causa de poder entrar en la clausura Prelado alguno, ni otro inferior, quando ay elecciõ de Prelada, porque bastantemẽte pueden los Prelados asistir a las elecciones por las resjas, sin entrar en la claustra, como està declarado en el Concilio Tridentino con estas palabras: *Is vero, qui electioni praestitit. Episcopus siue alius superior, claustra Monasterij non ingrediatur, sed ante cancellorum fenestrellam vota singularum audiat, vel accipiat.*

Tr. sess. 25
cap. 7.

21 Lo octauo aduierro, que puedẽ los Prelados entrar en la clausura quando quiere comẽcar la visita, por causa de visitar las oficinas del Monasterio, y las celdas, y el adereço de las celdas, y la decencia del dormitorio, y acabada la visita puedẽ entrar a hazer capitulo, y estan obligados los Prelados a mandar vn Notario que dẽ testimonio de todo esto, Y aduierro

Tomás Sanchez, que pueden entrar en estas ocasiones con el acompañamiento señalado en la Bula de Gregorio XIII.

22 Lo nono aduierro, q̄ puede el Obispo dar licẽcia para q̄ entre en vn Monasterio la muger casada, q̄ la quiere matar su marido, porq̄ tiene sospechas

Sanch. vbi
sup. n. 57.

de que es adultera, y la misma licẽcia puede dar para que entre la muger que tiene puesto pleito de divorcio, por ser cruel el marido.

23 Lo dezimo aduierro, q̄ es declaracion de la Congregacion de los Cardenales, que es licito a los Prelados dar licencia para que entrẽ niñas en los Monasterios antes de cumplir siete años, y que no pasen de veinte, para que alli sean doctrinadas, y no se vistan costosamente; pero no es licito dar esta licencia a mugeres viudas.

24 Lo vndezimo aduierro, q̄ si vn delincente viene huyẽdo de la justicia, q̄ le quiere prender por delito q̄ tiene pena de muerte, y halla cerrada la Iglesia de vn Monasterio de Mōjas, y abierta la porteria, puede en este caso entrarle en la clausura; pero no puedẽ admitirlo las Mōjas; porque como dize Tomás Sánchez, el peligro de muerte quita la deliberaciõ, y alli se juzga, q̄ en esta ocasiõ le faltaria la deliberacion al delincente, fuera de que tambien escusa de culpa el hazerse esto por huir de morir.

25 Lo vltimo aduierro, que no incurre en descomunion la muger que se entra en la clausura de vn Monasterio sin licẽcia a ser Religiosa; porq̄ como dize Tomás Sanchez, comunmente se haze este con buena fee.

Sanch. vbi
sup. n. 56.

Sanch. vbi
sup. n. 74.

QUESTION IX.
 Si el que entra en vn Monasterio de Monjas con licencia, está obligado a salirse luego.

26 **C**ierto es, q̄ el q̄ ha entrado en vn Monasterio de Monjas cō la licencia necesaria, está obligado a salirse luego q̄ huviere acabado lo que tenía q̄ hazer, y no puede licitamente detenerse dentro de el Monasterio; pero adierte Tomas Sanchez, q̄ esto no se ha de entender metafisicamente, sino moralmente: demodo, que será licito detenerse algun poco de tiempo viendo las oficinas del Monasterio, aduirtiendō q̄ si alguno en esta detenciō breue tuuere alguna dañada pretensió, incurra en la descomunion comun, puesta contra los que entran sin licencia en los Monasterios de Monjas.

QUESTION X.
 Si es pecado mortal frequentar los Monasterios de Monjas fuera de la clausura.

27 **A** Esta questioñ respōde Navarro, y dize, que el hombre q̄ frequenta mucho los Monasterios de Mōjas a hablar por las rejas, tratando de deuociones con Monjas, peca mortalmente, porque esto está recibido, y admitido por cosa escandalosa, sin que pueda auer aqui descargo, ni excusa alguna. Esto mismo dize Tomas Sanchez, cō estas palabras: *Rarissimè frequenter tales Monasteria Monialium per*

orates ferreas, excusantim a peccato mortali, quia rarissimè non inde se adalun consurgit, & rarissimè deficiunt finis aliquis turpis. De manera, q̄ es cierto, que aunque vn hombre que es frequente en los Monasterios de Monjas, hablando por las rejas, tenga la intencion mas limpia que la luz del Sol, con todo esto es tan cierto el escandalo, que de aqui nace, que es bastante para que no solamente los Doctores afirmen q̄ es pecado mortal, sino que ninguna otra persona desapasionada podrá dezir lo cōtrario; pues el escandalo que sale de aqui es tan actiuo, y tan grande, quanto todos ven, y sabē: por lo qual dize Tomas Sanchez, que será raro el caso en que esto dexede ser pecado mortal.

QUESTION XI.
 Si pueden mugeres entrar en los Couentos de Religiosos.

28 **L**as niñas que no tienen vso de razon puedē entrar en los Cōuētos de Religiosos, pero quādo se duda si tienē vso de razon, y han cūplido seis años, no pueden entrar, como lo dize Sánchez, el qual adierte que lo mismo se ha de dezir de los niños para entrar en los Monasterios de Monjas, aunque algunos Doctores há escrupulizado esto sin fundamento.

29 Tābien puedē las Reynas, y Emperatrices entrar en los Monasterios de Religiosos; como dizimos en la quest. 4. desta

Sanch. vbi supra.

Sanch. t. 2 de voto, li. 6. cap. 16. num. 120.

Sanch. vbi sup. n. 4.

secció. Y deuese aqui advertir, que pueden entrar con el acompañamiento común que suelen llevar consigo quando salen de su casa: lo qual se prueba cõ yn argumento del texto en el cap. *Licet. de privilegijs. lib. 6.* donde en tiempo de entredicho se da privilegio a vna persona graue para q̄ pueda oír Missa, q̄ pueda igualmente oír toda la gère que en otras ocasiones le suele acompañar, y allí aduertē los Doctores, q̄ lo mismo se ha de dezir de las Reynas quãdo entran en Conuentos de Religiosos, y de los Reyes quãdo entran en Monasterios de Monjas.

29. Tambien pueden entrar mugeres en los Conuentos de Religiosos quãdo algũ Religioso tiene algũ brazo quebrado, o desconcertado, y no ay hombres q̄ curẽ estos males, porque ordinariamente los curã mugeres; y lo mismo es quãdo mãda el Medico dar de mamar a algũ enfermo Religioso: ò sucada otro caso semejante, como lo dize Tomas Sanchez, el qual aduertē, q̄ si en alguna Religiō huviere algun estatuto cõtrario a esto, se deue guardar, porque de ninguna manera quieren los Pontifices, que los particulares estatutos de las Religiones se quebranten por leyes generales, como se determina en el cap. 1. de *const. lib. 6.*

30. Aduertē Tomas Sánchez, que es declaraciõ de Pio Quin-

to, *vniū pacis prouisa* q̄ las mugeres pueden entrar en los Monasterios de Religiosos en cinco casos. El primero es, quando se haze procession. El segundo, quando se canta algun officio. El tercero, quando se dize Missa. El quarto, quando se entra en tierra vn difunto. El quinto es, quando ay gran concurso de gente en la Iglesia, y no se puede entrar en ella sino es pasando por el claustro: en este caso se puede entrar por dentro del Conuento, camino derecho a la Iglesia; y aduertē Tomas Sánchez, que por cãtar officio se ha de entender la professiõ de vn Religioso, ò auer Sermõ dentro del Conuento, ò lauatorio el Iueues Santo.

31. Aqui se deue advertir, que en acabandose la procession, ò officio, ò qualquier otra cosa a que se hã entrado en el Conuento, ay obligacion de salirse luego, aunque no se ha de entender esto instantaneamente. Y assi dize Tomas Sánchez, que si la muger que entrasse se de tuuiese mucho tiempo, pecarã mortalmente: pero no incurrira en descomunion; porque la descomunion no se puso para los que se detienen, sino para los que entran, aunque Manuel Rodriguez citado por Tomas Sanchez, afirma, que incurre en descomunion.

32. Tambiẽ se ha de advertir, que

Sanch. vbi
sup. n. 140

Sanch. l. 2
de vot. lib.
c. 18. n. 22

Di
n. 1
mij
33-

Sar
sup
mij

l. 2
d. 1
c. 18. n. 22

q̄ el poder entrar las mugeres en estos cinco casos en los Cõuentos de Religiosos, no es por priuilegio de Pio V. fino por de claracion que si fuera por priuilegio, estuuiera ya derogado como los demas priuilegios, *viva vocis oraculo.*

33 Tambien aduierete Diana, que las censuras puestas cõtra los q̄ admiten personas dentro de las claustras, son todas contra los Prelados, assi de Religiosos, como de Monjas.

QUESTION XII.

Si se puede dar alguna ignorancia que excuse de culpa en las entradas de las claustras.

34 **A** Esta questtion responde Suarez, Navarra, Matiuel, Rodriguez, citados por Tomas Sanchez, los quales afirman, q̄ia Monja, q̄ por inadvertencia, o por olhido, o negligencia, o por ignorancia, aunque fuesse crassa (con tal que no sea tan crassa) que sea mas temeridad que ignorancia) dexasse entrar alguna persona dentro de la claustra, no incurrira en descomuniõ; porque el Motu proprio de Gregorio XIII. poniendo descomuniõ *late sententia*, contra las Monjas que dexa entrar alguna persona dentro de la claustra, dize: *admittere presumptum*, dando a entender el Põntifex, que no comprehende esta descomuniõ a las Monjas q̄ con ignorancia, y en una for de

xussẽ entrar alguna persona en la claustra. Y lo mismo se ha de entender de los Religiosos, que con la misma ignorancia dexassen entrar alguna muger dentro del Cõuento; porque en el mismo Motu proprio se habla igualmente de los que dexan entrar en Monasterios de Monjas, que en Monasterios de Religiosos.

35 Aduierete tambien Tomas Sanchez, que fuera de la descomuniõ que està puesta contra los q̄ presuntuosamente dexan entrar en los Monasterios de Mõjas, y Religiosos, ay tambien vna suspensio puesta por el mismo Pontifex, aunque para que se incurra, es necessario q̄ aya sentençia de juez; pero para incurrir en la descomuniõ, no es necesario; porque es *late sententia*, y de elle aduertir q̄ esta descomuniõ, y suspensio se puede absolver por virtud de la Bula, y de los priuilegios de las Religiones.

QUESTION XIII.

En que incurren las mugeres que entran en los Conuentos de Religiosos.

36 **A** Esto responde Diana, y dize, que esta entrada està prohibida por Pio V. cõ pena de descomuniõ mayor *late sententia*, y tratando este p̄nto Suarez, dize estas palabras: *In communi iure Pontificis, nec in talis Pontificium decretis inuenitur contra legem prohibentem ingressum mulierum in Monasteria priuata sub mortali.*

Dian. 2 p. tr. 16 c. 2 inisco. res. 33.

Sanch. vbi sup. c. 18. num. 66.

Comura 2 inisco. res. 179.

Dian. 2 p. tr. 4 inisco. res. 179. Suar. dis. 21. lect.

tali. Nec etiam ex natura rei, aut ex ipsa professione video in hoc actu perse, & intrinsece malitiam, & ideo non existimo in vniuersum hoc esse peccatum mortale, si excludantur circumstantia mali finis, scandali, violentie inuicem Monasterio illata. Dō de con claridad dize Suarez, en que casos juzga, que se incurre esta descomunion. Y lo mismo dize Layman, cō estas palabras:

Lay. l. 4.
tr 5. c. 12.
num. 4.

Est tamen valde probabilis sententia aliquorum, non fuisse mentem horum Pontificum nouo iure condutos, in gressum mulierum in Monasteria vnorū prohibere, sed solum paci, & quieti regulariam prospicere; ad quorum Monasteria Marthionise, Comitissa pretextu privilegiorum ingredi presumebant. Y bien se ve la probabilidad con que hablaron estos Doctores, fundando su opinion en la explicacion de la voluntad de los Pontifices; pues si huuiesse sido tan estrecha como otros han entendido, no huuiera declarado, como en algunos casos pueden las mugeres entrar en los Conuentos de Religiosos: de manera, que por el mismo caso que ay declaracion de Pio V. de que las mugeres pudiesen entrar en los Conuentos de Religiosos, quando se hazen procesiones, y quando se dize Misa, y en los demas casos que diximos en la question 11. se infiere de aqui la probabilidad desta opinion de Suarez, y Layman.

SECCION XXXIX.

Del estado Episcopal.



ESTA palabra Obispo, nace de vn nombre Griego, que significa lo mismo que en lengua Latina Speculator, y en vulgar centinela, ò atalaya, y de aqui les pusierō a los Principes, y Pastores de la Iglesia, Obispos, para que el mismo nombre dixesse sus obligaciones.

Por lo qual dize el Cardenal Toledo, q̄ supuesto q̄ el Obispo es cétinela en la Iglesia de Dios, está obligado (opena de pecado mortal por razon de su estado, no solamente a remediar todas las necessidades temporales, y espirituales, de q̄ tuuiere noticia, sino que tambien está obligado a inquirirlas, y poner diligencia en buscar pobres, y perotonas necessitadas para favorecerlas, y darles limosna porque esto es ser centinela.

Y aunque la misma palabra declara bie las obligaciones grādes de los Obispos, cō todo esto quiso S. Ambrosio declarar vn poco mas estas obligaciones, cō estas palabras: *Quia non solum Episcopus ad viuendum grege Dñs ordinauit, sed etiam Angelos destinauit.* Donde S. Ambrosio dize, que el officio de los Obispos es el mismo que el officio de los Angeles de la Guardia, pues assi como quiso Dios dar a cada hombre vn Angel de guarda, mientras vi-

Tol. lib. 5.
c. 4. n. 2.

S. Ambrosio
lib. 2. in
Lucam.

vive en el mundo, para que lo ampare, y defienda; y le ayude a vivir bien, y a apartarlo de los vicios: allí para este mismo fin le dio Dios tambien vn Obispo, para que lo gouierne espiritualmente, y le corrija sus pecados, y ayude a su saluacion: este (dize S. Ambrosio) es el oficio de los Obispos.

Y porque no ay cosa mas cierta en el mundo, que quando ay vn Prelado vigilante, leuantar se luego contra el los calumnias: por esso para refrenar las calumnias de los hōbres delatados, determina el Concilio Tridétino en la session 13. ca. 6. 7. y 8. que no puede ser acusado vn Obispo, sino por delitos muy graues, q̄ merezcan ser depuesto del Obispado, y q̄ no seā recibidos por testigos en las causas criminales contra los Obispos todas personas, sino personas muy escogidas, y que lo actuado le lleue al Sumo Pontifice, y q̄ ninguna cosa determine contra los Obispos, sino fuere por el mismo Pontifice; lo qual es vn gran fauor, y muy necesario al estado Episcopal.

QUESTION I.

Si es mas perfecto el estado de Obispo, que el estado Religioso.

I. A Esta questio[n] responde S. Tomas, cō estas palabras *Manifestū est, quod status perfectionis potior est in Episcopis, quam in Religiosis*: Y para declarar la diferencia que ay de vn estado al

otro, dize despues el Santo: *Statuo Religionis comparatur ad statum Episcopatem sicut disciplina ad magisterium*. La diferencia que ay entre vn discipulo, y vn Maestro, esta ay entre el estado del Obispo, y del Religioso; pues el estado de Religioso, es estado de aprender perfeccion; pero el estado del Obispo, es estado de perfectos.

2. Y para mayor declaraciō de todo lo que hemos dicho, ha go aqui vn argumento, q̄ mueue Cayetano, y digo, que parece q̄ es mas perfecto el estado del Religioso, que del Obispo, pues vemos, q̄ el Religioso por el voto de la pobreza, estapriuada de tener dineros, lo qual de ninguna manera se le prohíbe al Obispo, pues es dispensador de los bienes de la Iglesia, los quales tiene en su poder, y reparte como dispēdador: luego parece que hemos de dezir, q̄ será mas perfecto el estado Religioso, que no trates dineros, ni los puede tener en su poder.

3. A lo qual se responde, que la razon porque los Religiosos no poseen dineros, es porque el vto de los dineros es peligroso a los que caminan a la perfeccion, y por ser el estado Religioso estado del camino de perfeccion, se les prohíbe el tener bienes; pero el estado de Obispos, es estado de perfectos, y a los q̄ ya son perfectos, no les es peligroso el tener, ni poseer dine-

S. Th. dub.
185. art. 2.

ros, y assi el Obispo como perfecto, no está priuado desta posesion, pues se supone, que no le es peligrosa: pero el Religioso como quien depréde perfeccion, y camina a ella, es priuado deste dominio peligroso: y assi vemos, que hablando la Escritura Sagrada en el c. 17. del Gen de la perfección del Patriarca Abrahã, dize, q le dixo Dios *Esto perfectus*. Y porq̃ la posesión, y vto de las riquezas no podía dañar a vn perfecto; dize el mismo Texto: *Erat autem diues valde*. Y dize Cayetano, q̃ por ello la Iglesia entregò las rentas de los Obispados a los Obispos, suponiendo la perfeccion de la vida de vn Obispo, a quien el poseer, y tratar dineros no le puede ser estoruo, como podria ser al Religioso.

QUESTION II.

Si es licito pretender Obispados.

4 **A**Ntes de respòder a esta questió, se ha de notar con S. Tomas, que de dos maneras se ha de considerar el estado Episcopal. La primera es, en quanto su naturaleza, y perfeccion, pues lo ordenò Dios para el remedio espiritual, y tēporal de su Iglesia, cõ q̃ se dize la excelencia del estado. Lo segundo q̃ se cõsidera, es la capacidad q̃ ha de tener el q̃ huuiere de subir a este estado. Supuesto esto respondo a la questio.

5 Cõsiderando el estado del Obispo en quãto su naturaleza

es deseõ sãto el desear ser Obispo, pues en este deseo no ay otra cosa mas q̃ desear lo sultancial del estado, qual es la perfeccion exercicios, y obras de tan grã merito, como las q̃ son propias del Obispo: Y assi en este sentido hablo S. Pablo, quãdo dixo en el c. 7. de la Epistola a Timoteo: *Qui Episcopatum desiderat bonũ opus desiderat*, como en las palabras siguientes lo dio a entender, mas claramēte; dize: *Opportet ergo Episcopum; sine crimine esse sobrium, castum, &c.* Todo lo qual es desear lo perfecto q̃ este estado tiene: pero cõsiderãdo el estado Episcopal en quanto la perfección, labiduria, y las demas partes de la tidad, q̃ ha menester tener el q̃ huuiere de ser Obispo, y suponiendo esto, lo pretendiessẽ, conuiene los Doctores en q̃ pecarã por temerario, y soberuio. Y si queriẽdo huir desta temeridad de soberuia, presumiessẽ de si poca suficiencia, y cõ todo esto lo pretendiessẽ, pecarã tambien por otro camino, qual es, querer puestto tan alto sin merecimientos: demodo, que podemos dezir a qui lo q̃ el Poeta dize: *Cecidit in Scillam volens vitare Carybdim*, q̃ por huir de vn despeñadero, dio en otro, y assi viene ya a ser siẽpre culpable esta pretensio. Solamēte en vn caso, dize el Cardenal Toledo, podrã licitamente desear ser Obispo, y es quando no huuiessẽ perso-

na

Caiet. 2. 2
que. 184.
artic. 7.

S. Th. 2. 2.
que. 185.
artic. 1.

Tol. lib. 5.
c. 3. v. 7.

na mas suficiere que el que pretende.

QUESTION III.

Si mandado vn Prelado en obediencia a vn Religioso, que aduirta vn Obispado, tendra obligacio de obedecer.

S Th 2. 2. 6. qua. 185. art 2.
O Pimones de S. Tomas, q̄ ay obligacion de obedecer, y que no puede vn Religioso licitamente escusarle, porque seria faltar al voto de la obediencia, y lo mismo dize Amila.

Amil. v. Episcop. num. 1. D Ber. l. 6 de prou.

7 Pero mas prouable es la doctrina de S. Bernardo, cuyas palabras son estas, *Si abbas mihi aliud forte imponere tentauerit, quod non sit secundum regulam, aut etiam quod non sit secundum ista instituta, quam tibi quaso in hac re necessitas immittet obsequer. d. Solum quippe id a me posse exigi arbitror: quod promiss. Quamobrem quisque professus in quouis genere salutis: a vitæ, nec ultra obedientia legem cogendus, nec cura est exhibendus, quam sua ipsius videtur complecti professio.* Donde dize S. Bernardo, q̄ no puede el Prelado mandar al Religioso que guarde otra regla, o otro modo de viuir mas estrecho q̄ el q̄ ha professado: y siendo el modo de viuir de los Obispos mucho mas estrecho que el de los Religiosos, de aqui se sigue, q̄ no pueda el Prelado obligar a vn Religioso a q̄ sea Obispo, y alli, sino fuesse que en caso de necesidad obligasse el Sumo Pontifice a vn Religioso acetar vn Obispado, no aurà obligaciõ

de acetarlo, como lo aduertie Eusebio de Herrera, y Fr. Luis Lopez.

Eus. dis. 4 n. 2. Lop. 1 p. 6. 50.

QUESTION VI.

Quales son las obligaciones comunes de los Obispos.

8 **E** Ntre las obligaciones de los Obispos, cuenta los Doctores por primera el residir en las Obispados, lo qual manda ya apertadamente el Concilio Tridentino, que conuienen los Doctores en afirmar, que les obliga a los Obispos esta residencia de baxo de pecado mortal, como dize Toledo, y estan obligados a restituir todos los frutos que huieren recibido mientras ha estado ausentes del Obispado la qual restitucion dize el Concilio, se ha de hazer a la Iglesia, o a pobres, sin q̄ sea menester para esto otra declaracion. Y juntamente aduertie el Concilio, en que casos puede el Obispo salir del Obispado, y los requisitos q̄ para justificar esta ausencia sõ necessarios. Y dize Azor q̄ esta obligacion es tambien de derecho diuino, puesta en el c. 21. de San Iuan en aquellas palabras: *Pasce oues meas.* Y juntamente afirman estos Doctores, q̄ tãbiẽ es de derecho natural, pues pagar el pueblo diezmos a los Obispos, es con este grauamen.

Tr. sess. 24 cap. 1.

Tol. lib. 5. 6. 4. n. 2.

Azor l. 2. lib. 7. d. 2. Vallal. l. 2. tr. 9. discep. 18. n. 5.

9 Y supuesto, que la obligacion desta residencia en los Obispados es por todos tres derechos, diuino, natural, y Eclesiastico, biẽ se ve en esto quã estrecha

cha

cha es: y juntamente vemos todos, quan huera esto vn Obispado con la ausencia de su Obispo, y las innumerables miserias, que assi los pobres, como los ricos, padecen con el desamparo de su pastor, sino que pueda suplir esta falta la santidad, y cuydado del mas cuydadoso gouernador, ni sustituto. Por lo qual los Canones sagrados encargan tanto esta residencia, quanto vemos en el cap. *Magne de voto*, & *voti redemptione*. Donde el Pontifice ponderado el gran desamparo de vn Obispado con la ausencia del Obispo, dize estas palabras: *Ecclesie suspiria, cui vinculo Pastoralis sollicitudinis est ligata, &c.* Los suspiros de vna Iglesia sin Pastor son grandes, el vinculo que le tiene atado para residir en su Iglesia, es mayor, y assi para con Dios, no puede tener descargo el faltar en obligacion tan fuerte.

10 Lo segundo, estan obligados los Obispos a hazer ordenes por su misma persona; y quando no puedan por causa de enfermedad, deuen remitir los ordenes a otros Obispados, auendolos examinado, y aprouado primero en sus Obispados.

11 Lo tercero, estan obligados so pena de pecado mortal, a no ordenar ignorantes, ni hombres que viuen mal. Y assi dize Toledo que no tan solamente pecara mortalmente el Obispo que ordena hombres ignoran-

tes, o de malas costumbres, sino que si acaso pone examinadores, que en esto son remissos, tambien pecara mortalmente: por que quando no pueden pensar estos examenes por su mano, deue remitirlos a otros, que no den lugar a que se admitidos los que no merecen ser ordenados.

12 Lo quarto, estan obligados a dar los beneficios, y Curatos a Clerigos de buena vida, y esta obligacion es tan precisa, que dize Toledo, que el Obispo que dexa a vn Clerigo virtuoso, y labio, por dar el Beneficio, o Curato a vn indigno, peca mortalmente, y esta obligado (segun opinion de Cayetano) a restituir al Clerigo virtuoso, y sabio, todo lo que le dio al indigno. Pero segun opinion de Soto, no le ha de hazer restitucion al Clerigo, sino a la Iglesia donde esta el Beneficio, o Curato: de modo, que las opiniones estan encontradas en señalar a quien se ha de hazer esta restitucion; pero estan conformes en dezir que necesariamente se ha de restituir.

13 Aduierte aqui Toledo, que si se diere vn beneficio a vn Clerigo digno, auiendo otro Clerigo mas digno a quien poder darlo, sera pecado mortal; pero no aura obligacion de restituir cosa alguna.

14 Lo tercero, estan obligados a quitar con efecto los peccados publicos como son los amancebamientos, juugos, escan-

Tol v. sup
no 13.

Nau. i
quoni
9. 1.

candalosos como son los tablas
 ges donde se juegan haypes, y
 otros juegos semejantes, sin q
 esto pueda tener excusa alguna.
 Y con mayor cuydado dize To
 ledo, ay obligacion de hazer es
 to en los Clerigos: y no solamé
 te está obligado el Obispo a qui
 rar estos vicios quando los sabe
 sino tambien está obligado a ha
 zer diligéncia para saberlos por
 que esta es vna de las mayores
 obligaciones que el estado Epil
 copal tiene.

15 Lo sexto, deué dar limos
 na de renta de los Obispados,
 gastando en estas limosnas todo
 lo que sobrare de la sustentació
 modesta, y conueniente a sus
 personas. Pero si los Obispos tu
 vieré bienes patrimoniales, los
 puede gozar de la misma ma
 nera que sino tuessen Obispos:
 porqué como dize Toledo, no
 se diferencian las rétas que los
 Obispos tienen en particular, q
 no son Ecclesiasticas, de las ren
 tás que tiené los seculares: pero
 quando no tienen bienes patri
 moniales, sino Ecclesiasticos, es
 la obligacion tan grande de dar
 limosnas, que dize Nauarro, q
 el Obispo que en esto faltare, es
 tan obligado a restituír lo que
 dexare de dar de limosna, satis
 faciéndolo de los bienes que por
 otra parte pudiere adquirir: aũ
 que Toledo dize, que bastará
 cercenar de los gastos necessa
 rios para poder dar limosnas.

16 Muchas mas obligaciones

de los Obispos se declaran en
 vnas palabras del Concilio Tri
 dentino, que por ser pondero
 sas, es necesario ponerlas a la le
 tra, y son las siguientes. *Qua prop
 ter exemplo sanctorum nostrorum in
 Concilio Cartaginensi, non solum iu
 bet, vt Episcopi modesta supellectili,
 & mensa, ac frugali victu contenti
 sint: verum etiam in reliquo vite ge
 nere, ac circa eius domo caueant, ne
 quid appareat, quod à sancto hoc ins
 titutio sit alienum, quodque non sim
 plicitatem, Dei zelum, ac veritatum
 preferat. Cuncto eis interdicit, ne
 ex redditibus Ecclesie cōsanguineos,
 familiare sua suos agere studeant, cū,
 & apostolorum Canones prohibeant,
 ne res Ecclesiasticas, quæ Dei sunt,
 consanguineis donent, sed si paupe
 res sint, his vt pauperibus distribuant.*
 De modo, que aqui da a enten
 der el Concilio, lo que posthan
 tener licitamente los Obispos
 de aparato de casa, y familia, que
 es vna de las cosas mas confide
 rables deste estado, por ser estos
 gastos cotidianos, y si son de ma
 fiados, vienen a hazer vna pesa
 dissima carga en las concien
 cias. Y juntamente declara el
 Concilio, quan illicito serà a los
 Obispos dar a los parientes las
 rétas de los Obispados, y los be
 neficios, lo qual tambien
 se prohibe en el cap.

Tr. sess. 25
 cap. 1.

Nau. in c.
 quoniã 16
 9. 1.

In dicitur in dis-

lin. 89.

QVES-

QUESTION V.º

Si el Obispo Religioso está obligado a los votos solemnes de su Religion.

17 **A** Esta question respõde Tomas Sanchez, y dize, que despues que vn Religioso es cõsagrado en Obispo, queda obligado solamente a los tres votos solemnes, y essenciales de la Religion, que son, Obediencia, Pobreza, y Castidad, y queda libre de todos los demas votos solemnes de su Religion, de tal manera, que no queda con mayor carga el Religioso de la Orden de San Francisco hecho Obispo, que los Religiosos de las demas Ordenes. Y assi los Religiosos Obispos de la Orden de los Minimos, no quedan obligados al voto solene de la vida quaresimal, aunque algunos han dicho lo cõtrario: pero mas probable es que quedã libres deste voto, por razon de la mudança de la materia, y estado, de la misma manera que queda libre deste voto el Religioso expulso perpetuamente de la Religion de los Minimos: pero deuese aduertir, que si el Obispo ha hecho otros votos simples particulares, no queda libre dellos, como queda libre de los votos solemnes de su Religion.

*Sanct. vbi
sup. n. 18.*

18 Y aduertete Tomas Sanchez, que esta opinion que afirma, q̃ el Obispo Religioso queda libre de todos los votos solemnes de su Religion, sacando los

tres votos generales, y essenciales, se funda en el cap. *Quia periculosum, de sent. excom. lib. 6.* donde se determina, que todas las vezes que en derecho se pone alguna suspensio, ò entredicho no se entiendan con los Obispos, sino es haziendole expressã meciõ dellos: y vele en este fauor, que el derecho haze a los Obispos, quan conueniente es, que seã libres de las cargas de la Religion los q̃ entran en estado de tan grãdes obligaciones, como lo aduertete Soto, Valencia, y Azor, citados por Tomas Sanchez.

QUESTION VI.

Si el Obispo Religioso está obligado a traer el habito de su Religion.

19 **D**eterminacion es de derecho en el cap. *Clerici, el 2. de vita, & honestate Cleric.* q̃ los Obispos Religiosos traygan el habito de su Religion: pero dize Tomas Sanchez, que en el Ceremonial de Clemente VIII. se les concede a los Obispos Religiosos, q̃ puedan conformarse con los demas Obispos, en la forma del habito, reteniendo la color del habito de su Religion, y dize, q̃ assi se guarda en la practica.

*Sanct. vbi
sup. n. 22.*

QUESTION VII.

Si pueden los Obispos dezir Misa donde quisieren.

20 **E**N el cap. final de *privil.* cap. 6. se les concede a los Obispos, que puedan dezir

Mis-

*Ind. f.
25. cap.*

Missa en todo lugar, y lleuat cõ
sigo quando canitar en altar
portatil, para que puedã dezir
Missa en el campo, ò en qual-
quiera otro lugar decente.

SECCION XXXX.

Del estado Clerical.

ESTE nombre Clerigo, tiene su origẽ de
vn nombre Griego,
que es *Cleros*, que sig-
nifica la suerte, ò la heredad de
dõde nació este nõbre *Clericus*,
con el qual se significa el hõbre
escogido, diputado a la lueite y
heredad de Dios. Y par significar
esto en el tiempo que vno en-
tra en este estado, dize el Obispo
las palabras del Plalmo 15. q̃ s̃o
Dominus pars hereditatis mee.

QUESTION I.

Si son Clerigos los que estan ordena-
dos de Corona y si gozan del fue-
ro Clericali:

1 Lo primero desta ques-
tion respõde el c. *Cum cõ-
tingat, de atate, & qualitate ordin.
pres. con. estas palabras: Per pri-
mam tonsuram iuxta formam Ecclē-
sie datam à talibus Clericalis ordo
conferatur.* Demodo, que decla-
ra aqui el derecho, que el que es
tã ordenado de prima tonsura
es verdadero Clerigo.

2 A lo segundo responde el
Concilio Tridentino: y dize que
para auer de gozar del fuero Cle-
rical el q̃ està ordenado de co-
rona, ha de tener yna de dos co-

sas, ò que tenga algun beneficio
Eclesiastico, ò capellanía, ò que
trayendo habito Clerical, tenga
algun oficio en alguna Iglesia
por mandado del Obispo, ò fir-
ma à algũ seminario de Clerigos
ò vniuersidad, ò Escuela, con
licencia del Obispo. De otrodo,
que no concurriendo alguna cir-
cunstancia destas cõ el Clerigo
que està ordenado de Corona,
no puede gozar del fuero Cle-
rical, y assi està obligado al fuero
secular en lo criminal, y ciuili
como los demas seglares; pero
mientras truxere habito clerical
gozará del priuilegio del capitulo
Siquis suadente dimoto por el qual
son delcomulgados todos los
que ponen manos violentas en
Clerigos, de manera, que gozará
delte priuilegio de los Cleri-
gos, pero no del fuero.

QUESTION II.

Si despues de auerse casado vn Cle-
rigo ordenado de Corona, puede
gozar del fuero clericali:

3 Esta question respõde el
Cõcilio Tridentino, dõ *Tri. y. sup.*
de sedize, que en esto se guarde
la constitucion de Bonifacio
VIII. la qual està en el c. *Clerici,
de Clericis coniugatis, lib. 6.* don-
de se determina, que si los Cle-
rigos que estão ordenados de
corona se casaren vna vez con
doncellas, si despues de casados
truxeran corona, y vestido cle-
rical, gozen del fuero Eclesias-
tico; y assi no puede conocer
de

de sus causas algun juez (eglar, ni en lo criminal, ni en lo civil, pero los demas Clerigos ordenados de la primera tonsura, q̄ se casare seguda vez, ò vna vez con mugeres que no son donçellas, aunque traigan vestido clerical, y corona, de ninguna manera gozen del fuero Ecclesiastico. Esto es lo q̄ contiene la constitucion de Bonifacio VIII. a que se remite el Concilio Tridentino. Pero a todo esto añade mas el mismo Concilio, y dize que tambien deue estar diputados por el Obispo al seruicio de alguna Iglesia, y que actualmente la firuan segun el ministerio para que fueren señalados por los Obispos, y aunque esto se practica poco: pero puede siempre practicar.

QUESTION III.

Si obliga a pecado mortal al Clerigo el no tener barba, y no traer armadas, y el no caçar.

4 **E**Ntre muchos casos de q̄ el derecho priua a los Clerigos, los mas principales son, no traer barba, ni topece, como se ve en el cap. *Si quis, de vita, & honestate Clericorum*, donde el Pontifice dize estas palabras: *Si quis ex Clericis comam relaxauerit, anathematisit.*

5 El no traer armas se manda en el cap. *Clerici, de vita, & honestate Clericorum*, con estas palabras: *Clerici arma portantes, & vsuarij excommunicentur.*

6 No ser caçador, se prohibe

en el cap. *Episcopum, de Clerico venatore*, con estas palabras: *Episcopum Presbyterum, aut Diaconum, canes, aut accipitres, aut huiusmodi, ad venandum habere non licet.* Y en el cap. *Omnibus, eodem titulo*, se dize: *Omnibus, seruis Dei venationes, & syluaticas fatigationes cum canibus, & accipitres, aut falcones habere interdiximus.* Supuesto esto, respondo a la question.

7 Muy prouable es, que mientras no huuiere temeridad en la transgression destas cosas, contumacia, ò menosprecio, que no obliga a pecado mortal al Clerigo la obseruancia, y guarda de todo lo que hemos dicho, como lo dize Armila con estas palabras. *Quando non adest temeritas, contumacia, vel contemptus quantum ex precepto iuris positum pendet non inducit peccatum mortale, quamuis aliqua precipiantur subpena excommunicationis.* Y lo mismo dize Cayetano con estas palabras:

Verum horum, & huiusmodi transgressio, si temeritas, si contumacia, si contemptus desit, non est peccatum mortale, iudicio meo, quantum ex precepto iuris positum pendet; quod ideo adiunxi, quia non loquar de peccato quo res Ecclesiastica male consumitur, nec de peccato scandali, & inati exempli, nec de luxuria, & similibus in mixtis; qui autem putat omnia precepta iuris obligare ad mortale eger lumine quo videat, ne naturalis, nec diuini, nec humani iuris precepta omnia ad mortale obligare, sed ea solum quorum trans-

Arm. v.
Cleric.
num. 1.

Cayet. v.
Cleric. peccata.

Vill. t. 21. d. 22. m. 4.

transgressio contra charitatē est. Et hac sine pro timoratis conscientijs dicta.

QUESTION V.

Si es licito a los Clerigos tratar, comprando, y vendiendo.

Prohibido está por derecho en el *secundū instituta ne Clerici, vel Monachi*, a los Clerigos, y Religiosos que seã mercaderes con estas palabras: *Sub interminatione anathematis prohibemus, ne Monachi, vel Clerici causa lucri negotientur*. Pero la dificultad está en saber, si esta prohibición obliga a los Clerigos a pecado mortal porque a los Religiosos muy cierto es que obliga, por lo que tiene de oponer se esto al voto de pobreza: de modo, que ni los Prelados pueden dar licencia a vn Religioso para esto, pues para cosas indecentes no la pueden dar; pero como los Clerigos no haze voto de pobreza, viene a ser esto dudoso.

9 Opinión es de Villalobos que es pecado mortal tratar los Clerigos comprando, y vendiendo mercaderias. Esta opinión misma tiene Lesio.

10 Otros Doctores, aunque repruevan mucho, que los Clerigos sean mercaderes, y negociantes; pero juntamente afirman, que no pecan mortalmente quando se hazen mercaderes comprando, y vendiendo mercaderias, con tal, que no aya en esto escandalo, ò contumacia,

qual es, que auendose lo prohibido el Obispo en particular al Clerigo tres vezes, porfia en cōtratar, que aya alguna torpeza, en estos tratos. Esta opinión es de Nauarro, Fr. Luis Lopez, Rodrigouez, Armilla, y Cayetano, y dize Lesio, que aunque se figa la primera opinión, puede el Clerigo cōtratar por mano agena, y que lo mismo se ha de dezir, de los Religiosos, porque siendo esto por mano agena: cessa la razon de la prohibición; pero ha se de atēder no se falte alvoto de la pobreza, como se faltaria si el Religioso encomendase esto a vn seglar sin orden del Prelado. Esto siente Diana.

11 Aduerto, que siempre que se prohibe alguna cosa a los Clerigos, se han de entender los que estan ordenados de Ordē sacro ò los que estando ordenados de corona, tienen algun beneficio ò capellania: porque assi como gozan è lo fauorable de los fueros de la Iglesia, assi tambié han de estar, tugetos a lo que no es fauorable. Tambien aduerto, que aunque se figa la primera opinión, que afirma ser pecado mortal el tratar los Clerigos, no se entiende esto vendiendo los frutos de sus haciendas.

QUESTION VI.

Si en los bienes de los Clerigos pueden suceder sus parientes, ò las Iglesias.

12 Determinaciō es del Cōcilio Lateranēse, como

*Nau. c. 2.
n. 10. Iop.
l. 1. c. 10.
concl. 2.
Ecd. 1. 2.
concl. 1.
Arm. v.
Cleric. nu.
11. Cai. v.
Cler. Les.
lib. 2. c. 2.
dub. 1. n. 1.
Dian. 1. p.
tr. 8. de
cōtr. 1. 8. 2.*

*Vill. t. 2.
1. 21. dif. 3*

*Les. lib. 2.
c. 22. q. 1.*

num. 4.

le refiere en el c. *Cum in officijs de testamene.* que todo lo q̄ los Clerigos huvieren adquirido en la Iglesia, no lo puedá dexar a sus parientes, ni a otra persona alguna, sino que sucedan las Iglesias en estos bienes, demando que ni por testamento, ni abintestato les pueden suceder los parientes, sino las Iglesias.

12 Pero esta determinación del derecho está derogada por el uso contrario en estos Reynos de España que tiene tanta fuerza como esto el uso, y así pueden los Clerigos de estos Reynos dexar por herederos de todos sus bienes, así de los patrimoniales, como de los adquiridos en las Iglesias, a sus parientes, ó qualesquier personas q̄ quisieren, como se dize en la Ley 23. tit. 8. lib. 5. Noue Recopil. por estas palabras: *Por quanto en estos Reynos ay costumbre muy antigua, que en los bienes que los Clerigos de orden sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ó Iglesias, beneficios, ó rentas Eclesiasticas, sucedan en ellos, ex testamento, y abintestato, como a los otros bienes, y que los dichos Clerigos, tienen patrimoniales, abidos por herencia, ó donación, ó mandado, mandamos que se guarde la dicha costumbre.* A lo lo

Criz. 6. 2

om. refueluo luan de la marz

Criz. 6. 2

om. refueluo luan de la marz

Criz. 6. 2

om. refueluo luan de la marz

QUESTION VII.

Si los Clerigos que estan obligados a residir en sus Iglesias, pueden faltar por causa de los estudios.

13 **D**eterminación es de derecho en el cap. *Super specula de Magistris*, que todos los Prebendados, y Beneficiados, y Capellanes, q̄ por razon de sus prebendas, beneficios, ó capellanías, está obligados a residir en sus Iglesias, y asistir al coro puedan por espacio de cinco años faltar de sus Iglesias para auer de oír Teologia, y puedá gozar enंतरamente de todos los frutos de sus prebendas, y beneficios, como si actualmente asistiessen en sus Iglesias. Y juntamente se determina en este texto, q̄ por causa de leer Teologia puedan faltar los q̄ la leyeren, todo el tiempo que se exercitaren en leer. Y aunque se dize al fin deste capitulo, que esto aya de ser de *Inuentis Sedis Apostolica*, aduertien los Doctores, que esta licencia se ha de entender la q̄ aquí dá el Papa Honorio III. q̄ fue el autor desta priuilegio, y no se ha de entender de otra licencia especial, como lo refuelue doctamente Villalobos.

14 Y aunque en este texto que hemos referido, no se haze mención de lo q̄ se ha de de ir acerca la ausencia de auer de estudiar, ó leer Canones; pero segun notmitano, y Archidiacono afir-

p. inc. f. ma. c. 2. de p. illeg.

afirman que lo mismo se ha de dezir; y practicar en oír, ó leer Canones, q̄ Teología; porque igualmente estima la Iglesia lo vno, q̄ lo otro. Y adierte Nauarro, q̄ para auer de oír Artes, ó otra facultad, es necesario q̄ sea con licencia del Obispo.

16. Acerca de las ausencias de los Parrocos, y qualquiera otro q̄ tenga Beneficio curado, dize Nauarro, que puedē estar ausentes de sus Iglesias dos meses auiedo causa justa, sin pedir licencia al Obispo, dexando vn sustituto suficiente. Y adierte muy bien Villalobos, q̄ la obligació de residir los Prelados de las Religiones en sus Conuentos es mucho mayor q̄ la de los Prebēdados, y Parrocos por ser de derecho diuino, y assi no pueden ausentarse sino es con justa causa, y por tiempo muy limitado, y cō licēcia de los Superiores; y dize Villalobos, q̄ esto es mucho de aduertir, porq̄ el residir los Prelados en sus Conuentos, es de derecho diuino, y dize, q̄ ha visto algunos q̄ faltā en esto sin escrupulo, siendo esta ausencia mas escrupulosa.

SECCION XXXXI.

De las elecciones.

DE tres maneras puede ser vna eleccion, porq̄ puede ser por postulaciō, ó por eleccion Canonica; ó por nombra-

miento del Superior. Por postulaciō se elige quādo vn conuēnto, ó muchos dellos piden por Prelado a tal persona, esta se llama en derecho postulaciō como consta de todo el tit̄ de *Postulatione Prelatorū*. Por eleccion Canonica se elige quādo la mayor parte de los capitulares q̄ entrā a elegir, cōcurre en dar votos a vn, demodo; q̄ si los capitulares son treinta y vno, y los diez y seis dieron el voto a vna persona quedara elegida canonicamēte. Por nōbramiento son elegidos los que son nōbrados por algun Prelado, como quando vn General, ó Provincial de vna Religion nōbra à vn Religioso por Prelado de vn Conuēto: supuesto esto iremos declarādo por questiones las dificultades mas practicas q̄ esta materia tiene.

QUESTION I.

Si ay obligacion de elegir siempre los mas dignos por Prelados.

SVpongo como cosa muy cierta; q̄ siempre q̄ se elige por Prelado de qualquier modo q̄ sea, a vn hōbre indigno, es pecado mortal, cō obligaciō de restituir todos los daños q̄ destas injustas elecciones se cauieren, como lo dize S. Tomas.

2. A cerca de la restituciō a q̄ està obligado el que elige al indigno; y el q̄ es elegido, dize Pedro de Nauarra estas palabras: *Damna Ecclesia restituere tenetur, si cōserens, quā recipiēs, & etiam*

*111. 117
111. 117
111. 117
111. 117
111. 117*

*S. Th. 2. 2.
9. 85. art.
3.*

*Pet. t. 1. li.
2. c. 2. nu.
122.*

*etiam beneficium ipsam tenetur re-
sistere ei; qui dignus erat.* Dema-
nera, q̄ dize este Doctor, que el
que elige por Prelado a vn hō-
bre indigno queda obligado
èl, y el mismo elegido a resti-
tuir los daños a la Iglesia. Y si la
elecció fuera de algū beneficio
Eclesiastico, queda obligado el
que lo recibio a restituirlo al
que segun justicia se debia dar.

3 Tambien se ha de advertir,
q̄ de la misma manera es peca-
do mortal elegir por Prelado a
vno q̄ es digno de serlo, dexá-
do a otro que es mas digno: ef-
toes tan cierto entre los Theo-
logos, q̄ por escusar la multitud
de Doctores, q̄ trata de esto, pon-
dré aqui solamente las palabras
de Pedro de Navarra, q̄ son est-
tas: *Omnes Doctores quatuor ego
legi, maxime Theologi fuerunt esse
peccatū mortale acceptiones perso-
narū excluso digniore vnius digno,
& si dignus sit eligere.* Esto se cō-
firma cō vnas palabras del Cō-
cilio Tridentino, que tratando
de la obligacion q̄ ay en poner
los ojos en los mas dignos para
Pastores de la Iglesia, dize allí:
*Mortatur, & monet s̄c̄ta synodus
vt in primis meminerint ubi se ad
Dei gloriam, & populorū salutem vi-
lius posse facere, quā si bonus pasto-
res, & Ecclesia gubernāda indones
promoueri stultē, eosq; ad enis pec-
catis cōmunicātes mortaliter pec-
care, nisi quos digniores, & Eccle-
sia magis viles ipsi indicauerint.*
Demodo, que dize el Conci-

lio, que todos aquellos a cuyo
carogo estān las elecciones de
los Prelados, y Pastores de la
Iglesia pecarā mortalmente,
y son participantes de los pe-
cados agenos, sino ponen los
ojos en los mas benemeritos,
para hazerlos Prelados de la
Iglesia de manera, que segū de
clara el Cōcilio, quando es ele-
gido en Prelado vn hōbre in-
digno, no tan solamente proce-
diendo mal en su gouierno pe-
ca mortalmente, sino tambien
comete el mismo pecado el q̄
lo elige, que esto quiere dezir,
Alienis peccatis cōmunicantes. Y
a este propósito dize S. Agustin
N. P. estas palabras: *Quomodo
possumus scire qui mittatur a Deo?
Qui non appetit praeesse; nam qui
praeesse cupit, indignus est.* Dema-
nera, que pregunta el santo, de
que manera podremos saber
quien merece ser Prelado. Y
responde: cierto es que quien
lo merece, es el que no lo pre-
tende; porque si lo pretende;
sola la pretension lo haze in-
digno.

4 Y en el cap. *Ad hoc de postu-
latione Pralatorum*, tratando el Pa-
pa Inocēcio III. de cierta postu-
lació q̄ se hizo para Arçobispo
pertendida, y solicitada por el
mismo postulado, respondió el
Pontifice estas palabras: *Postula-
tionem huiusmodi, non propter Po-
stulantē Ecclesiam, sed propter po-
stulatam personam reputimus, vt
indignū.* Demanera, que auiedo

Pet. t. 1 l.
2. c. 2 d. 1.
num. 121.

Tr. sess 24
c. 1. de ref.

2. c. 11 l. 2
num. 121

2. c. 11 l. 2
num. 121

2. c. 11 l. 2
num. 121

2. c. 11 l. 2
num. 121

tenido noticia el Pontifice, que vna Iglesia auia pedido por Arçobispo a vno que a fuerça de ruegos suyos le pidieron por Pastor, respondió, que por ser la persona señalada pretendiente, con la pretension se hizo indigna, y allí nõ auia lugar.

*Nau. c. l. 2
c. 2 d. 1.
num. 160.*

5 Aduierte Pedro de Navarra, que estas mismas obligaciones corren del mismo modo en las elecciones de los Prelados de las Religiones, los quales estàn obligados, so pena de pecado mortal, a elegir por Prelados los mejores, sacando vn caso en que no ay obligacion de elegir al mas digno; y esto sucede en tiempo de vna eleccion, que se haze por votos, inclinanse los electores temerosos de Dios a elegir al mas digno, como obligaciõ tan precisa; otros q̃ no son tan escrupulosos, inclinanse a elegir a otro Religioso digno; pero otros que no reparan en estas obligaciones, se inclinã a elegir vn indigno, en este caso todos los q̃ hã puesto los ojos en el mas digno deuen dar el voto al digno, y dexar al mas digno, por asegurar que no sea elegido el indigno. Y dize Pedro de Navarra, que esto es tan cierto, que aunque se aya hecho juramento de dar el voto al mas digno, se satisface al juramento, dando el voto al digno.

*Armil.
vers Elect
num. 5.*

6 Aduierte Armila citando a S. Tomas, que es regla general, y muy cierta, que siẽpre que se

trata de eleccion de Prelados es tan necesario, y tã preciso, que el que ha de ser elegido sea hõbre de buena conciencia, que aunque tenga todas las calidades de letras, y de prudencia, nõ se pueden imaginar, si con todo esto es hombre en quien se halla pecado mortal, es de todo punto indigno para poder ser Prelado.

7 Aduierte Navarra, que los electores de las Catedras estàn obligados a votar por los mas dignos: aunque Soto aduierte, que quando no es mucha la ventaja de los opositores, nõ serã pecado mortal dar el voto al q̃ es vn poco mas digno.

8 Finalmente aduierte el mismo Doctor, q̃ el Beneficiado q̃ renuncia vn beneficio curado tiene obligacion de renunciarlo en el mas digno; y si el Beneficio es simple, basta darlo al q̃ es digno, de modo, q̃ si nõ se proceda con esta justificacion, ni el Obispo puede cõ buena conciencia hazer la colacion del Beneficio, ni el que renuncia lo puede hazer cõ buena conciencia.

QUESTION II.

Si el que elige al digno dexando al mas digno esta obligado a restitution.

9 Opinion es de Soto, Navarro, que el que elige por Prelado a vn hõbre benemerito, y digno, para el oficio, dexado a otro mas benemerito, y mas digno, aũq̃ peca mortalme-

*Sot. lib. 4.
q. 6. art. 1.
Nau. c. 17.
num. 7.*

te el que esto haze; pero no es obligado a restitucion, porq̄ esta es obligacion que se deve a la Iglesia, y no a las personas, y dádole a vna Iglesia vn Prelado digno, no se le ha hecho agrauio q̄ esté sujeto a restitucion, aunque se le aya hecho otro de no auerle dado mejor Prelado.

10 Pero aunq̄es verdad, q̄ esta opinion es prouable; pero mas prouable es la de Pedro de Navarra, el qual citando a Cayetano, afirma, q̄ el q̄ elige para algun oficio, ò beneficio al hōbre digno, y dexa de elegir al mas digno, està obligado a restituir el oficio, ò beneficio a aquel que legun Dios, y conciencia deuia elegir: y juntamente està obligado a restituirle todos los frutos, que auia de auer gozado. El fundamento desta opiniō es dezir, que obligacion ay de restituir quando se ha faltado a la justicia distributua.

QUESTION III.

Si los que eligen juezes seculares, estan obligados a elegir los mas dignos.

11 **A**unque las obligaciones de elegir Prelados de la Iglesia, son tan grandes, como en las questiones passadas hemos dicho: tambien en el fuero de la conciencia, corren grādes obligaciones a los Reyes, Principes, y señores, de elegir para Iuezes, y Governadores, personas que sean muy suficientes, y assi dizen los Doctores, que aun-

que es verdad, que estan obligados todos a elegir para estos officios personas dignas; pero no estan obligados sopena de pecado mortal a buscar las mas dignas, como lo dize Armila, el qual aduertte, que en la elecciō de los oficiales de las comunidades se deve guardar la justicia distributua, de tal manera, q̄ quando es por votos, serà pecado mortal no dar el voto al mejor de los que se proponen, pues segū la distribuciō, de justicia se le deve esto al mejor.

QUESTION IV.

Si las elecciones hechas de noche son validas.

12 **O**pinion es de Panormitano, y de Felino, y Armila, que las elecciones que se hazen por votos, si se hazen de noche no son validas.

SECCION XXXXII.

De las leyes.

ESTE nōbre ley nace de vn verbo Latino, que es *lego*, q̄ significa leer, de donde naciō llamarse en todas las naciones generalmente leyes, por la misma palabra diga, quā necesario es, que las leyes, y cōstituciones, assi seculares, como Ecclesiasticas, sean publicadas, sean notorias, y sabidas, para q̄ puedan ser bien guardadas.

Quando lo que se determina no es cosa general, porque no pertenece a todos

*Arm. vii
elect. n. 5.*

*Pan. ne de
Clā. Fil.
de off. de
Arm. vii
sup. n. 15.*

*Nat. vii.
sup. n. 144*

*Man
19
18.*

generalmente, sino a algunas personas, no se llama ley, sino privilegio, que como dicen los Iuristas, es lo mismo que dezir, *Lex priuata*, como el privilegio que tiene el Conuento de S. Esteban de Salamanca para recibir no uicios sin hazerles informacion

Man 99 2.
19 55 27
18.

como se haga al tiempo de pro-
fessar, del qual trata Manael
Rodriguez, *de iur. eccl. lib. 4. y*

QUESTION I.
De quantas maneras es la ley

1. LA ley se diuide en la ley natural, y diuina, y ley humana. Ley natural es aquella q la misma naturaleza puso para su conseruacion, como la ley de no matar, no hurtar, &c. Que todas las naciones con solo el dictamen natural conciben, que esto es necesario para la conseruacion de la naturaleza.

2. Ley diuina, es aquella, que puso Dios en las Escrituras Sagradas, assi en el Testamento Viejo, como en el Nueuo.

3. Ley humana, es aquella, q es puesta por alguna persona q tenga autoridad para poner leyes: y esta ley humana se diuide en la ley Ecclesiastica, y en ciuil. Ley Ecclesiastica es aquella, que es puesta por el Sumo Pontifice, o por el Obispo, o por qualquier otro Prelado que tenga autoridad de poner leyes. Ley ciuil, es aquella, que esta por el Emperador, o Rey, o por otra persona secular, que tenga autoridad para esto.

4. Muchas vezes los Doctores, hablando de algunas leyes, las llaman positiuas, lo qual no es cosa distinta de lo q auemos dicho, porq muchas vezes les dan este nombre a las leyes humanas Ecclesiasticas afirmatiuas, llamandolas leyes positiuas, a distincion de las leyes Ecclesiasticas, negatiuas, o prohibitiuas.

QUESTION II.
Si deuen las leyes ser constantes, y pocas.

5. Quanto importe a las Republicas, assi seculares, como Ecclesiasticas, que las leyes sean constantes, y pocas, se da bien a entender en el cap. final de officio, & potestate iudicis delegati, lib. 6. y lo adierte muy doctamente Luis de la Cruz, y juntamente lo vemos con la experiencia, pues siendo las leyes muchas, es muy dificultoso saberlas, y facil el quebrantarlas, y no siendo constantes, es ocasion de que no se estimen.

Cruz, dif.
1. c. 9 d. 4.
num. 9.

QUESTION III.
Si para que las leyes obliguen, deuen ser recibidas, y aceptadas.

6. Algunos Doctores afirman, que no es necesario q la ley sea recibida, y aceptada para que ponga obligacion de guardarla, sino que basta la autoridad, y voluntad del Legislador, pero esta opinion tiene poca prouabilidad.

7. Opinion es de Lessio, Filucio, y Azor, citados por Diana, que para que la ley, assi Ecclesiastica,

Di. n. p. 2.
1. de leg. 1.

rica como ciuill obligue, es necesario q̄ sea recibida, y aceptada, y puesta en vso: demodo, q̄ para q̄ téga fuerça, assi en el fuero interior, como exterior, es necesario q̄ cócurra la acepcion. Y dize Azor, que esto es tá necesario, q̄ si faltasse, se ha de entender, q̄ no es intencion del Pótfice, ni de otro legislador inferior, q̄ las leyes obligue en el fuero de la consciencia, sino que se deue presumir, q̄ los Pastores de la Iglesia no quieren obligar quando falta la acepcion, y juramento, que entre tanto q̄ no se recibe, se ha de entender, que quieren los Prelados q̄ se suspenda su obligacion; porq̄ no aya ocasion de pecar; pues ninguna cosa ay mas propia de voluntad de los Prelados prudentes, sabios, y temerosos de Dios que tener esta voluntad. Y assi justamente se ha de presumir, q̄ la tienen, pues aun los Emperadores Romanos siendo seculares, se preciaban tanto de no obligar con sus leyes al pueblo, quando no se recibia: que para dar a entender, como en los casos que no se recibian las leyes, no querian obligar al pueblo a su obseruancia, dixeron en la *l. de quibus, ff. de legib.* estas palabras: *Leges nulla alia ex causa nos tenent, quã quod iudicio populi receptæ sunt.* La causa porq̄ queremos, q̄ nuestras leyes se guarden, es porque el mismo pueblo las ha recibido; de modo q̄

no recibiedolas, no queremos que se guarden, ni q̄ sealeyen.

8 Cõfirma la prouança desta doctrina Diana, haziendo vn discurso, fudado en vnas palabras de S. Pablo, en el c. 13. de la Epistola a los Corintios, donde dize el Apostol: *Secundum postatẽ, quã Dominus dedit mihi in adificationem & non in destructionem.* Y assi dize Diana, la porestad de los Prelados de la Iglesia, la dio Dios para edificacion de su pueblo, y no para destruicion: y es muy necesario para la edificacion del pueblo, q̄ las leyes sean aceptadas, y recibidas; luego mientras no se aceptan, y reciben, no obligan en el fuero de la consciencia.

QUESTION IV.

Si la costumbre sola puede hacer ley.

9 **M**Vy asentado es en ambos fueros, assi en el interior de la consciencia, como en el exterior, assi en el Ecclesiastico, como en el ciuill, que la costũbre tiene fuerça, y puede hazer ley. Esto se prouea cõ vn parrafo celebre de la instituta, de *iure, naturali gentium, & ciuili*, que dize assi: *Ex non scripto lex venit, quod vsus approbauit, nam diuturni mores consensu ventium comprobati legem imitantur.* Demanera, que dize aqui el Emperador Iustiniano, que de la misma manera, que ay leyes que se hizieron por escrito, assi tambien ay leyes semejantes a es-

Dia. 7. sup

a estas, y son las que el vfo, y la costumbre ha introducido.

10 Tambien se deve advertir, que de la misma manera que tiene el vfo fuerza para poner, y hazer leyes, assi este mismo vfo tiene fuerza para explicarlas, y declararlas: de modo, que el mismo vfo muchas vezes dize, y declara las leyes, que obligan en el fuero de la conciencia, y las que obligan en el fuero exterior, y las que obligan a culpa mortal, y a venial. Y assi quando en las Religiones Monachales, donde ay gran obseruancia de leyes, se dificulta, ò duda, si tal ley obliga a culpa mortal, ò no, se deve recurrir a la explicación de la costumbre, mirando si aquella costumbre se introduxo por via de ley, q obligue a pecado mortal, ò por via de ley, q solamente obligue a perfección, y esta regla es la mas cierta para determinar la fuerza de vna ley muy inuiolable en la Religion de los Padres de la Cartuxa, de no comer carne, sobre q han hablado algunos Doctores, no aduirtiéndolo, q el camino mas cierto para resolver la fuerza desta obligacion, es este de atender al dictamen, y titulo q la costumbre dá a esta ley tan inuiolable, si ha sido de obligacion a culpa mortal, ò solamente a la perfección, y asperéza monástica.

QUESTIÓN V.

Si la costumbre puede quitar la ley de la Ecclesiastica, ò civil.

11 **D**E la misma manera que la costumbre puede hazer ley, assi tambien puede derogar, y quitar la ley, assi civil, como Ecclesiastica, assi en el fuero de la conciencia, como en el fuero exterior. Esto no tiene necesidad de probança, porque es primer principio asentado entre Teologos, y Iuristas, y solo lo que aqui de dificultad es, si para que la costumbre derogue la ley, es necesario q sea costumbre de tiempo señalado.

12 A lo qual responde Azor, y dize, que para que la costumbre derogue vna ley, es menester que aya auido diez años de costumbre cõtraria a la ley. Esta opinion es improuable; porque si el tiempo que deroga la ley huuiesse de ser señalado, lo auia de señalar alguna otra ley, y no auiedo ley alguna, ni Ecclesiastica, ni civil, que señale estos diez años, ni otro tiempo determinado, viene a ser ya improuable esta opinion de Azor.

13 Digo pues cõ Suarez, y Diana, q de ninguna manera es necesario q aya tiempo limitado para q la costumbre derogue la ley, sino q basta costumbre moral cõtraria a la ley para q la quite, y derogue. De modo, q aqui no se ha de atender a numero, ni queta Arifmetica de años, sino a vna costumbre de actos contrarios a la ley, juzgada al arbitrio del varon sabio, y prudente.

14 Tambiẽ refiere Diana otra

Azor, 2. 1.
li. 5. n. 4.
q 4.

Suar 17. de
leg lib 4.
c. 16. n. 12
Dia. 17. de
leg. 1. 1.

opinión mas favorable, y muy prouable de algunos Doctores, que afirman, que para derogacion de la ley bastan dos, o tres actos contrarios a la ley, teniendo noticia desto el mismo, q̄ la puso; y no castigandolo pudiendolo castigar. Esta opinión sigue Panormitano, y Manuel Rodriguez; y añade, q̄ no es necesario que estos actos contrarios a la ley se hagan en presencia del Príncipe, o Prelado q̄ la puso, sino que basta que lo sepan los juezes del Príncipe, y los Prelados inferiores. Demodo, q̄ si la ley es de vn Obispo, basta q̄ su Vicario vea que no la guarda, y no lo reprehenda, ni castigue. Y si es vn General, ó Provincial de vna Religion, basta que los Prioros pallen con quebrantar la ley, y callen, aduirtiendo siempre, que los primeros q̄ la quebrantaren, y començaren a desfular, pecarán mortalmente; pero despues de estar desfulada, aunque la ley sea de las que obligan en el fuero de la conciencia, no ay escrupulo alguno en no guardarla, pues como hemos dicho, queda de todo punto derogada.

QUESTION VI.
Si ay obligacion de guardar la ley quando se duda si se ha introducido por obligacion, ó por deuocion.

15. A Esta questió responde afirmando, q̄ quando se duda si

la ley se ha introducido por deuocion, ó por obligacion, no ay obligacion en el fuero de la conciencia a guardarla, porq̄ en caso de duda se ha de juzgar en favor de la libertad. Y lo mismo dizen los Doctores se ha de dezir quando ay duda, si esta introducida la ley con la costumbre; porque la misma razon ay aqui de favorecer a la libertad.

QUESTION VII.
Quando las leyes Ecclesiasticas obligan a pecado mortal?

16. A Aunque es verdad q̄ en algunas questiones en particular hemos declarado quando algunas leyes obligan a pecado mortal, y quando no, con todo esto es necesario declarar generalmente quando obligan las leyes Ecclesiasticas en el fuero de la conciencia, y quando en el fuero exterior, y assi digo siempre, q̄ en leyes Ecclesiasticas se pone descomunion lata sententia, ó se dice ipso facto incurrenda, ó anathematis vinculo subiacent, es muy cierto que obligan a pecado mortal, y juntamente se incurre descomunion.

17. Quando las leyes traen pena de descomunion solamente, ó de suspension, y la materia es graue, obligan a pecado mortal, aunque no se incurra en la descomunion, ni suspension. Y assi quando en el c. *Quicunque s. in benedictis, de hereticis. lib. 6.* se prohibe con pena de descomunion, q̄ los seglares, ni en publico, ni en

Azor, 1.1.
l. 3. c. 18.
q. 5. Suar.
de leg. l. 7
c. 5. n. 13.
Dian tr.
de leg. 10.
30.

Panor. c. 1.
Tre. Rod.
t. 1. q. 6.
art. 12.

1. 1. 1074
1. 1. 1074
1. 1. 1074

ob. 11. 12.
1. 1. 1074
1. 1. 1074
1. 1. 1074

secreto disputen de la Fè Católica, aunque no ay en este texto pena de descomunion *satis sententia*. Por ser esto cosa graue, obliga esta ley a pecado mortal. Y lo mismo se ha de dezir de las constituciones Sinodales de los Obispos, como la constitucion Sinodal deste Arçobispado de Sevilla, en que se manda cõ pena de descomunion, que los mensioneros no tengan en sus casas mugeros de mal viuir, lo qual obliga a pecado mortal, por ser cosa perniciososa a la Republica.

18 Quando las leyes Ecclesiasticas no traen pena alguna, ni se puede ver en las palabras b tienenn fuerza de precepto, se ha de atender al sentido, y costumbre con que se han recibido: de modo, que si se han recibido como preceptos, que obligan en el fuero de la conciencia, obligaran a pecado mortal, como la ley de no comer en la Quaresma hueuos, ni leche, que esta puesta en el c. *Denique disti*, y cõ estas palabras: *Par autem est, ut non quibus diebus à carne animalium abstinemus, ab omnibus quoque, qua seminiuam carne trahunt originis carnis, ieiunemus dilecte videret, caseo. & ouis.* De manera q̄ aunq̄ aqui ni se pone pena, ni se manda con palabras preceptiuas, cõ todo esto es precepto que obliga a pecado mortal, por auerlo asseñtédido, y recibido el vso, y la costumbre de la Iglesia.

19 De donde se infiere, que

si en algunas Prouincias, y Reynos no se recibieren las leyes Ecclesiasticas con este rigor fino q̄ se ayan recibido, y vido en sentido, que no obligte a pecado mortal, en esse caso no obligaran en aquella Prouincia, o Reyno, sino en el mismo modo que el vso las ha entendido, y asseñtédido guardar.

QUESTION VIII.

Si la declaracion de los Cardenales tiene fuerza de ley.

20 Algunos Doctores afirman, que si; pero Diana tiene la mas precubible, que no tiene fuerza de ley, ni equiual a las leyes Ecclesiasticas.

Dia. 11. de leg. 16. 28

QUESTION IX.

Si las leyes ciuiles obligan en el fuero de la conciencia.

21 Algunos Doctores afirman, que quando las leyes ciuiles son penales, y tiene penas gravissimas, como de muerte, o galeras, obligan a pecado mortal; pero quando las penas no so tan graues, no obligan en el fuero de la conciencia, pero esta doctrina es poco probable, y muy estrecha, y digo.

22 Quando las leyes ciuiles no se fundan en la obligacion del derecho natural, o diuino, no obliga a pecado mortal, aq̄ tengan penas gravissimas, como lo cize Nauarro. pero quando se fundan en el derecho natural, o diuino, obligan en el fuero de la conciencia, con o la ley de estos Reynos de Castilla, que prohibe

Naui. c. 23 num. 28

Ley 19. t.
11. lib. 5.
Reco.

b; que ninguno sea mercader de trigo, ni cebada, con estas palabras: Ninguna persona sea osada de comprar, ni comore trigo, cebada, auena, ni centeno, en poca, ni mucha cantidad, sobena, q̄ el que comprare, o fiexere contra lo dicho, pierda todo el pan que comprare, y se parta en quatro partes. Y demas desto, por la primera vez, será deserrado del lugar donde vniere. Y así esta ley como otras semejantes, que se fundan en la conseruaciō, y bien comū de la Republica, obliga en el fuero de la conciencia.

23 De aqui se infiere, que las leyes que no son penales obligā en el fuero de la conciencia, como la ley que manda, que el hijo hereda al padre, y el padre al hijo, y otras semejantes, que no son penales, y pertenecē a la cōseruacion del derecho natural.

SECCION XXXXIII.

De la ignorancia.

S Velen muchas vezes obrarse algunas cosas ilicitas, no sabiedo el que las obra que eran malas, y esta ignorancia le escusa de pecado mortal. Y otras vezes obran otros estas mismas cosas con ignorancia, y no le escusan de pecado; y así con ignorancia se saluan vnos, y condenā otros: por lo qual es necessario declarar quando la ignorancia escusa de culpa, y quando no escusa.

QUESTION I.
Quantos modos ay de ignorancia.

T Res modos ay de ignorancia, Afectada, Crassa, y Inuencible. Ignorancia afectada es aquella que voluntariamente quiere el hombre tener; y esta palabra afectada nace del verbo Latino, que es *affectō*, que significa delectar; y esta ignorancia afectada se llama también *supina*, q̄ significa lo mismo; porq̄ en lengua Latina, este nombre *supinus* significa cosa floxa, y sin coraçon.

2 Ignorancia crasa es aquella, que vn hombre tiene por no auer puesto toda la diligencia q̄ debia para saber lo que estava obligado; y nace esta palabra crasa de vn nombre Latino que es *crassus*, que significa cosa Perezosa: de donde se dize, q̄ tiene ignorancia crasa el hombre que fue Perezoso en saber lo que estava obligado.

3 Ignorancia inuencible es aquella, que no ha podido ser vencida despues de auerle puesto toda la diligencia possible moralmente.

QUESTION II.

Qual destas tres ignorancias escusa de pecado mortal.

D E la misma manera que es cierto, que ni la ignorancia afectada, ni la ignorancia crasa escusa de culpa a los que obran

Obra con qualquiera destas dos ignorancias, assi tambien es cierto, que se sabe que se obra con ignorancia inuencible; ay seguridad de que no puede auer pecado mortal. Y desta ignorancia inuencible entienden algunos Doctores aquellas palabras del Psal. 31. que dize; *Beatus vir; cui non imputatur Dominus peccatum*. Bien auenturado es el hombre a quien Dios no le hizo cargo del pecado: demanera, que ya el Profeta le llama pecado; pero dize, que no fue culpable, entendiendole; q la causa de no auer culpa, fue por auerse obrado con ignorancia inuencible; y por esto se llama bien auenturado el hombre que obra con esta ignorancia.

5 En esta ignorancia inuencible se funda el afirmar todos los Doctores, que es valido todo lo que se obra con error comun, como si se diese vn benedicto curado a vn Religioso escrupuloso, el qual es incapaz de poderlo tener, por razon de ser Religioso, y conseqüentemente no puede tener jurisdiccion para confessar, siendo esto ignorado de todos, son validas las confesiones q todos hizieron con esta ignorancia, y error comun del pueblo, como lo dize Tomas Sanchez: y esto mismo corre tambien en el fuero exterior; como se determina en el cap. *Infamis*. 3 p. 7. y en la ley *Barbarius*, ff. de officio Pratoris.

QUESTION III.

Si se puede dar ignorancia inuencible en ley natural.

6 Antes de responder a esta question se ha de notar, q las cosas q son de ley natural se conoce de tres maneras. La vna es, quando inmediatamente, y sin hazer discurso alguno se conoce, que tal obligacion es de ley natural, como el no matar, y el no hurttar, que todos conocen, que la ley natural obliga, y dicta, que esto es malo, y no se debe hazer, sin que para conocer esto sea necesario hazer algun discurso.

7 Otro modo de conocer las obligaciones de la ley natural es haziendo vn claro discurso, con el qual se conoce, que tal obligacion es de ley natural, como para auer de conocer, q la fornicacion simple es contra la ley natural, es necesario hazer vn claro discurso, qual es ver, que la misma ley natural dicta, q el hijo conoze a su padre para honrarlo, y que el padre conoze al hijo para sustentarlo; y porque la fornicacion estorba este conocimiento, pues los hijos nacidos de fornicacion, ni conocen a sus padres, ni los padres a los hijos; se infiere claramente, que la fornicacion es contra la ley natural, de modo, que no se puede ignorar esto sin culpablemente.

8 Y aduerto, que aunque algu-

8. Inob. de
mat. l. 3.

algunas vezes suceda, que estos hijos nacidos de pecado, conozcan a sus padres, y los padres a los hijos, no por esto se sigue de aqui, q̄ no sea la deshonestidad contra la ley natural, porq̄ aunq̄ en algunos casos cesen los incoamientos contra la ley natural, no por esto cessa la ley natural, ni su obligacion: pues esta diferencia ay entre las obligaciones de la ley humana, q̄ quando cessa la razon final de la ley humana, cessa tambien la obligacion de la ley; pero en la ley natural, no corre assi; porque aunq̄ en algun caso particular cesse el incoamiento, y la razon final de la ley, no por esto cessa la ley, ni su obligacion.

9 El tercero modo de conocer las obligaciones de la ley natural, es haziendo vn discurso escuro, con q̄ se venga en conocimiento de q̄ tal obligacion nace de la ley natural, lo qual no puede ser conocido, sino es con discurso dificultoso, como para conocer, que las mentiras son contra la ley natural, es menester coacer esto con discursos, y argumentos tan escuros, que por averlos ignorado algunos Doctores antiguos, afirmaron, que mérit en fuor de otro, era licito, lo qual es tã falso, que es error en la Fè, pues es proposicion de Fè Catolica, que en ningun caso es licito mérit. Supuesto esto, respondo a la question.

10 Quando la ignorancia es

de alguna cosa, q̄ es cõtra la ley natural, y se conoce: sin q̄ sea necesario hazer discurso alguno no se puede dar ignorancia inuencible, q̄ escuse de pecado: de modo, q̄ si vn hombre aunq̄ fuese muy ignorante, mataffe, ò hiriese a otro, no sabiendo q̄ esto era pecado mortal, nõ se escusarã con esta ignorancia de pecado, porq̄ es de la ley natural, q̄ se conoce sin discurso alguno.

Quando la ignorancia es de la ley natural, pero no se conoce esta ley natural, sino es haziendo vn discurso claro, no se puede dar ignorancia inuencible, de la misma manera, q̄ en la otra ignorancia de las cosas q̄ se conoce sin discurso. Y assi, si vn hombre obrãse con buena Fè contra las cosas q̄ son de ley natural, por no querer, ò no aduertir, con vn discurso claro, q̄ aquello no es licito, no puede escusarse de culpa ni puede esta buena Fè librarlo de pecado mortal, porq̄ aqui no se puede dar ignorancia inuencible, y todo es tan cierto, y tan indubitable entre todos los Teologos, q̄ por ser tan asentado, no ay necesidad de probarlo con Autorres, solo digo, q̄ auiendo llegado a hablar de este punto, no puedo dexar de dezir, q̄ ninguna cosa entiendo q̄ ay mas peligrosa en esta vida, ò por mejor dezir no ay camino mas derecho para la condenaciõ de muchos, q̄ no atendiendo a esto, obrã muchas

chas cosas cōtra la ley natural, y diuina, con aqueſta ignorancia culpable, y pudiendo hazer diſcurſos claros, ò preguntar a otros, para conocer q̄ obran contra la ley natural, ſe ciegan culpablemente, ni quieren diſcurrir, ni preguntar, y aſſi con eſta buena Fè, q̄ no los eſcuſa de pecado, y ay algunos que tienē en ſu poder la hacienda agena cōtra la voluntad de ſus dueños, dilatando la reſtitucion contra conciencia. Otros ſe dexan llevar del apeto de pretenſiones de oficios, q̄ ſegun ley natural, no lo puedē hazer ſino es incurriēdo en grauiſſimos pecados, y aſſi por no querer conocer eſto, no ſe abſtienen deſtas culpas, ni las tienen por culpas, ni ſe apartan deſtos vicios, ni los confeſſan, y aſſi deſte modo es cierto, q̄ derechamente caminan a la condenacion, pues como hemos dicho, no ſe puede dar aqui ignorancia inuencible.

12 En las cosas q̄ ſon cōtra la ley natural, y ſe conuenecen con vn diſcurſo eſcuro, ſe puede dar ignorancia inuencible en algunas personas, q̄ por cortedad de ſus entendimientos no las han podido ſaber, como ſuele ſuceder en algunas ſuperſticiones, y en algunas otras cosas eſcuras, q̄ no todos ſaben reducirlas, y fundarlas en lo natural: de modo, q̄ quando los Confelſores hallaren, que algunas personas han obrado algunas vezes con igno-

rancia, y buena Fè, ſiendo las cosas de ſu naturaleza culpable, deuen en eſtos caſos atender a las reglas q̄ hemos dicho, y por aqui ſabrā quādo la ignorancia eſcuſa de pecado, y quādo no.

QUESTION IV.

Si el hombre que por entender, q̄ vna cosa no era pecado no ha cōfeſſado, eſtā obligado a repetir las confeſſiones.

13 **A** Eſto ſe reſponde, que ſi por la ignorancia craſa que vn hombre ha tenido, de q̄ tal cosa era pecado mortal, y no la ha confeſſado, no eſtā obligado deſpues que ſabe, que aqueſto era pecado, a repetir las confeſſiones, ſino ſolamente a confeſſar aquel pecado, que por entender q̄ no lo era, no lo ha confeſſado, como lo dize Manuel de Sâ: y la razón es, porque toda la malicia deſta ignorancia craſa, ſe eſtiēde haſta ignorar, que tal cosa no ſea pecado, y no paſa adelante, pues pueſto que no lo tenia por pecado, era impoſſible confeſſarlo, y aſſi queda el hombre obligado a cōfeſſar eſto, quando ſepa que lo es, ſin q̄ ſea neceſſario repetir por eſto las otras cōfeſſiones, que en eſte tiēpo de la ignorancia ſe huieren hecho; porque como hemos dicho, ſolamente tocò eſta ignorancia en el pecado, no eſcuſandolo, y no tocò a dañar la confeſſion hecha de los demas pecados, pues no huuo malicia en dexarlos de confeſſar.

*Sâ de. cō-
feſ. nu. 17.
C. nu. 34.*

14 Y adierte Manuel de Sá que los hombres rusticos, q̄ por ignorancia no han dicho en las confesiones el numero de los pecados, como es necesario dezirlo, que no por esto están obligados a repetir las confesiones hechas, sino que basta, q̄ de alli en adelante tengan cuidado de dezir el numero, porq̄ en ellos esta ignorancia es inuencible, y alli basta, que digan el numero de las confesiones, que han hecho deste modo, que esto es bastante para que el Confessor entienda el numero de los pecados q̄ auia de auer declarado en las otras confesiones. Y assi se ha de advertir, que toda la culpa desto cae sobre los Confessores que han confesado a estos hombres ignorantes, y viendo q̄ no dizen el numero de sus culpas mortales, han pasado con ello, y no ay palabras con que pôderar el gran mal, que a la Iglesia de Dios hazen tales Confesores, lo qual remedie N. S. Y a este proposito dize Diana estas palabras: *Hinc etiã insertur, quod rusticis homines, qui agresti, & inculto modo consentur, sine numero, & diligentia, cogendi non sunt repetere confessiones factas cum in doctis Parochis: cum enim bona fide confiteatur, & uniformem vitam modum, & viuendi rationem habeant statim ex confessione vnius anni conuictor prudens confessor, quantum in reliquis annis peccauerint, & quot numerum peccatorum commiserint.* Donde afir-

Dian. 3. p.
tr. 1 de pecc.
res. 89.

ma este Doctor todo lo que hemos dicho.

15 Adierte Diana, que donde ha hallado mayores dificultades, ha sido en personas, q̄ por ignorar, q̄ las poluciones voluntarias eran pecado, no las confesauan; pero que siempre ha enseñado, que basta confesar estos pecados, y no repetir las confesiones: y esto mismo dize que siente Laiman, el qual justamente dize, que se puede dar ignorancia inuencible en esta ley natural.

SECCION XXXVIII.

De los escrupulos.

Los escrupulos tomaron este nombre de vna palabra Latina, q̄ es *scrupulus*, q̄ significa el aguijoncillo, que pica, lastima al que le trae consigo. Y porq̄ las personas tocadas desta enfermedad, andan lastimadas, y afligidas, como si estuuiessen cercadas de aguijones, que continuamente las estuuiessen punzando, por esto les pusieron este nombre de escrupulosos a los hombres atormentados de cosas espirituales.

QUESTION I.

Si esta enfermedad de escrupulos es peligrosa a la conciencia.

Antes de responder a esta question, se nota, q̄ ay dos generos de escrupulosos, por q̄ ay vnos escrupulosos, q̄ viuen sin temor de Dios, que no re-

pa-

paran en cometer pecado mortales muy claros, y por otra parte reparan mucho en otras cosas muy menudas, y viven con vn perpetuo descóuelo, sobre si pecaró en esto, ó en aquello, ó si se confessaron bien, ó mal, si consintieron en el mal pensamiento, ó no, y assi andan en cōtinua afliccion, y deste genero de escrupulosos, he visto muy pocos, y muy raros.

2 Otros escrupulosos ay, q̄ viuen con tãto temor de Dios, y con tanta limpieza de conciencia, que si les dieran a escoger, perder la vida, ó cometer claramente vn pecado mortal, dariã muy de buena gana la vida por no ofender a Dios, y en medio desta limpieza de vida, viuen con tan grandes aflicciones, y agonias, que cōtinuamente andan mirando, y examinando si ofendieron a Dios en esto ó en lo otro, y preguntãdo a los Cōfessores si tales cosas son pecados, ó no lo son, estando todo muy lexos de ser pecado, y ellos mas lexos de pecar. Supuesto esto responde a la queston.

3 Quando los escrupulosos son los primeros que hemos dicho, es cierto que tienē vna enfermedad bien peligrosa: y biē se ve quan peligrosa es, pues si aunque no tuvieran escrupulos, viuiēdo sin temor de Dios, estan a pũto de condenarse, ó por mejor dezir, mientras viuieren desta manera, segun la

presente iusticia, es muy cierto que se condenan, que mucho es, que teniendo sobre todo esto estos escrupulos, se condenē tãbien cō ellos, como sin ellos? y assi el remedio que tienen estos escrupulosos, es venir cō temor de Dios, huyendo todo pecado mortal, y deste modo se quitaràn los escrupulos, y si no se les quitaran, puedē estar muy ciertos, que no les dañarán, sino que antes les serviràn de vn purgatorio en esta vida, pues es cosa imposible poder dañar los escrupulos, dōde ay limpieza de vida, y de conciencia.

4 Hablando agora de los otros escrupulosos, temerosos de Dios, y de santa conciencia: digo, que estã tan lexos de que esta enfermedad pueda ser mas peligrosa a la saluacion, que me atreuo a afirmar, que estos mismos escrupulos sirven de mayor seguridad, y que sus espigas son como las espinas de la çarça de Moysen, que en medio della estaua Dios, y assi estan muy lexos de peligrar; por que como se puede entender, que las personas que viuen con tan gran cuidado de no ofender a Dios que por ser vehemēte el deseo, q̄ tienen de no enojarlo, acompañando este deseo con ignorancia: ó con alguna melãcolia, ó imprudente temor temen q̄ ay pecado dōde no lo puede auer, y a esta causa se affligen, y entrustecē mas, que si les hu-

huuierse sucedido vna gran ruina temporal. Demodo, que para ellos no ay en esta vida pena lidad, ni peladumbre, sino es la que nace de la aprension del pecado, como se puede entender, que esto puede venir a parar en mal, ni que permita Dios que quien viue desta manera se condene.

5 A esto podrá dezir alguno que vn hombre q̄ viue con esta pureza de conciencia, es disparate tener escrupulo, y que mejor seria que no los tenga. Bien creo yo que quien no sabe que cosa son escrupulos lo dirà: pero quien sabe lo q̄ esto es, dirà q̄ lo mismo es dezir a vn escrupuloso que no tenga escrupulos, q̄ dezir a vn enfermo que no este enfermo: pues siendo esto vna enfermedad espiritual, no està en manos de los hōbres el quitarla, de la misma manera que las demas enfermedades corporales. Y assi supuelto q̄ es enfermedad q̄ no està en manos de los hōbres, la da Dios por su justo iuizio a quien quiere, y la quita quādo quiere. Y de la misma manera q̄ las demas enfermedades corporales q̄ vienē de la mano de Dios, se ha de sufrir cō paciencia assi se ha de sufrir esta, hasta q̄ la quite Dios, y miētras no la quite protechofa es.

6 Y confessando con S. Pablo en el cap. 11. de la Epistola a los Romanos la incōprehensibilidad de los iuizios de Dios, y uisē

do juntamente algunas obras de Dios tales q̄ afirma S. Agustín. N. P. q̄ el mismo Dios se da por seruido de q̄ nos demos a entender dellas. *Cogitemus dum ualemus, dū non ualemus credamus*, dixó el santo en el Serm. 5. de tēpore. Con la licencia q̄ estas palabras nos dan me atreuo a dezir, q̄ es medio este de los escrupulos para hazer Dios muy humilde a sus amigos. Y assi es muy de ver algunas vezes de la manera q̄ algunos hōbres deg. a virtud, y letras, tocado los Dios cō esta enfermedad los tiene tã humillados, y lugetos, q̄ podemos entender que ha sido esto instrumēto para plātār en las almas virtud tã agrada ble a Dios q̄ dize della S. Agustín N. P. en la Epistola a Diocoro estas palabras: *Si uirginitatem serues: siue pecuniarium contemptum, omnia sunt impura si absit humilitas*. Aunque cocurrā todas las virtudes morales en vn hōbre, aūque cō erra la pureza dela virginidad como lo precioso la probeza, si la humildad faltare, todo es impuro, y machedo. Y si como S. Bernaido siente, es cosa muy ordinaria perderse muchas vezes hombres llenos de muchas virtudes, por saltarles la humildad. *Sapē quos uia nūla restitum superbia facit criminosos*: dize el Sato, q̄ podemos dezir, sino q̄ esta enfermedad es vn sequire q̄ Dios ha puesto en algunos hombres llenos de mucha

virtudes, con que viven tan humillados, quánto los q̄ tratamos lo interior de las conciencias de otros cada dia lo vemos.

QUESTION II.

Que remedios ay para los escrúpulos.

SVpuesto que ya hemos dicho que esta es enfermedad espiritual, necessariamente ha de auer medicina para ella: y assi de la misma manera q̄ se sirve a Dios de que vn enfermo q̄ corporalmente padece enfermedades busque remedios para ser curado, assi tambien se sirve de que el q̄ padece esta enfermedad espiritual sea tambien curado espiritualmente, y se sugete a los remedios q̄ los Santos, y Doctores poné para sanar desta enfermedad: por lo qual importa los que padecen, atiendan a las reglas, siguientes.

8 La primera regla es persuadirse a que esta enfermedad de los escrúpulos no es de peligro a los escrúpolos temerosos de Dios. Y esto pōgo por primera regla; porq̄ se q̄ no ay escrupulo que tanto atormente vn escrupuloso, q̄ oír dezir algunos Cōfessores poco prácticos y verfosos en esta materia, no haziendo distinció de vn escrupuloso temeroso de Dios, de otro distraido, q̄ este es mal de gran peligro para el alma; Esto es tan falso en los escrúpolos de buena conciecia, quanto es verdadero en los otros de mala

cōciencia, como ya diximos en la questió passada; y si se enderezassen estas palabras a los otros, se diria verdad. Y assi si diziendoles esta verdad se reduxessen a temor de Dios, y se passassen al vando de los otros escrupulosos que viué limpiamente, no teria de poco fruto esta verdad, ni haria mal empleo el Confessor que con esto los reduxesse a viuir bien.

9 La segūda regla es de Vazquez, cuya autoridad, y opiniō todo el mundo conoce: el qual dize, que puede estar muy cierto el escrupuloso temeroso de Dios, de que no es pecado mortal lo q̄ manifestamente no sabe que lo es. De modo, que dize Vazquez, que para vn escrupuloso no ay mas pecado mortal que aquello que manifesta mēte sabe que es pecado mortal: y assi quando se pone a titubear, ò reparar en cosas que manifestamēte no sabe, ni vé q̄ ay en ellas culpa, puede estar muy cierto que no la ay. Y aduierse Vazquez, que esta es regla muy cierta, y muy segura.

10 La tercera regla es, q̄ si el escrupuloso es muy escrupuloso, y juntamente de muy limpia conciencia, puede muy seguramente hazer todo aquello q̄ no se atreuiere a jurar q̄ es pecado mortal, y juntamēte puede estar muy cierto de q̄ no está obligado a confessar sino solamēte aquello q̄ se atreuiere a jurar q̄

no está confesado. Esto se prueba con razon tan fuerte, que es bastante para quietar a los mayores escrupulosos del mundo: porq̄ como diximos en la lección. i. q. 2. ningún hombre está obligado a saber con certidumbre, que lo que ha de obrarse es licito, sino que basta tener probabilidad de q̄ es licito: de manera, q̄ por el mismo caso que tiene probabilidad desto puede seguramente obrarlo. Y así por el mismo caso, q̄ vn escrupuloso muy temeroso de Dios, no se atreve a jurar, q̄ tal cosa es pecado mortal, ni se atreve a jurar, q̄ tal pecado no está confesado; tiene ya probabilidad de q̄ aquello no es pecado, y q̄ esto está ya confesado. Y así de la misma manera quando no se atreve a jurar q̄ ha consentido en algún mal pensamiento, tiene ya probabilidad de q̄ no ha consentido, y así está seguro de todo.

La quinta regla es de Tomas Sánchez, para los escrupulosos, q̄ son atormentados de pensamientos, de blasfemias, y de infidelidad. Para lo qual dize, q̄ el remedio mas eficaz es no hazer caso de los pensamientos, porque como S. Buenaventura dize, no ay otro modo para vencer tentaciones deste genero, como no hazer caso dellas. Y supuesto que es imposible poder aver pecado mortal donde falta la deliberación, y entero consentimiento de la volun-

tad, como san Agustín N. P. lo dize, con estas palabras: *Peccatum adeo est voluntarium, quod si non est voluntarium, non erit peccatum.* Supuesto esto, importa poco, que el pensamiento como defenfrenado se quiera ir contra la voluntad a pensar torpezas enormes, si la voluntad no consiente en tales torpezas, y así concluye el Santo este punto, diziendo en el sermón sexto de verbis Domini: *Anima tua non morietur, nisi tu volueris occidere eam: mors corporis necessaria, mors animae voluntaria.* Imposible es, que tu alma pueda morir, sino es que tu la quieras matar: pues así como la muerte del cuerpo es necesaria, así la muerte del alma es voluntaria.

Dizen a esto los escrupulosos, que bien saben, que no puede aver pecado mortal, donde no ay consentimiento en la voluntad; pero que sus escrupulos son sobre si han consentido en los pensamientos malos contra la Fè, y así toda esta objecion es, temiendo si han caydo en las penas de los hereges. A lo qual responde Tomas Sanchez, y dize, que esto mismo les asegura de que estan muy lexos de incurrir en las penas de los hereges: porque por el mismo caso, que vn herege juzgasse que era herege, se asegura, que no lo es; pues la razon formal de hazerse vn hombre herege, es porque juzga, que sus

Sanch. t. 1.
lib. 2. ca. 7
n. 13.

S. Buenav.
opus. de
persec. 3.

Sanch. vii
sup. n. 14

sus errores no lo son: y assi si vn hombre creyese, que las cosas que dize contra la Fe son falsas, y ereticas, no puede ser herege, por ser cosa indubitable ser y no herege, y tener por falso, y mentiroso lo que contra la Fe siente. Y tambien aduertien todos los Doctores, q̄ por el mismo caso, que los pensamientos hereticos, y blasfemos dan pesadumbre, es señal muy cierta de que no puede auer consentimiento en la voluntad.

13. La quinta regla es para los escrupulosos, que suelen padecer escrupulos quando rezan, repitiendo las palabras muchas vezes, lo qual es muy facil de quietar, leyendo lo que acerca de la atencio diximos en la seccion 35. q. 11. donde con grauiſsimos Autores prouamos, q̄ aunque aduertidamente se reze el Oficio Diuino sin atencion, se satisface.

14. Por vltima regla, digo, q̄ el principal remedio para sanar los escrupulos es considerar el amor, benignidad, y misericordia de Dios para con el hombre, y tratar con Dios, como con vn amoroso padre, pues trata Dios al hombre como a vn amoroso hijo, y assi se deuen conuertir los escrupulos en amor de Dios: esto se haze muy facilmente, considerando el amor de aquel Padre del hijo prodigo, el qual viendo le desnudo, y destrozado, compadecido de

la miseria de su hijo, puso los ojos en su desnudez, y no en las culpas, y assi lleno de compasion, mando que le traxessende vestir, y cubriessen su cuerpo: y la causa de esto, dize san Redro Chrysost. que fue la fuerza del amor de padre, q̄ no tuuo ojos para mirar las culpas de su hijo, sino su miseria. Y ponderando el Santo este amor, que representa al que Dios tiene al hombre, dize estas palabras: *His audicis adhuc moramur? Vides quia delicta non videt vis amoris? Susultu filij crimina, qui non susulsi hi mdiratem.* Auiedo oido esto, dize el Santo, nos deteneamos? No mirar como la fuerza del amor no ve los pecados? Sufríó aquel piadoso padre los delitos del hijo, y no tuuo coraçõ para sufrir la desnudez. Y pretendiendo Dios con esta parabola dar a entender el efecto, q̄ como padre nos tiene, para q̄ aunque ayamos sido hijos prodigos, acudamos a el como a padre: q̄ mayor aliuio puede auer para vn escrupuloso, q̄ tratar con Dios, como vn padre lleno de misericordia, y de amor? cõ lo qual es fuerza, q̄ los escrupulosos se quieten, y se conuiertan en amor, pues no se compadecen escrupulos con amor, y assi este amor vencerà los escrupulos, y dara serenidad a la conciencia. Y si quando Dauid supo la muerte de su hijo Absalõ, la lloro, y sintio tan amargamente,

Chrysost.
serm. 3.

co no dize el Texto, siédo Absalon traído, y malo no por otra razon, sino porque Absalon era hijo, y Dauid misericordioso padre. Que tiene q̄ ver la misericordia de Dios, con la misericordia de Dauid; Y que tiene q̄ ver el coraçon de vn escrupuloso, con el coraçon de Absalón? Pues el de Absalon estaua lleno de maldad, y doblez, y el de vn escrupuloso lleno de humildad y sencillez, y assi puede mirar el escrupuloso quanta razón tiene para quietarse, y fiarse de la piedad, y misericordia de Dios.

15 Y no menos pueden quietar a los escrupulosos, q̄ padecē melancolias sobre si se han de saluar: vnas palabras del Psalm.

42. donde mirando Dauid las piadosas entrañas con q̄ Dios juzga al hombre le dize: *Iudicā me Deus.* Señor Dios mio, lo que te pido es, q̄ me juzgues. Y dize sobre este Psalm. S. Agustín N. P. q̄ lo mismo fue pedir aqui el Profeta a Dios, q̄ le juzgase, que dezirle: *Non timo iudicium tuum, quia noui misericordiam tuam.* Y o Señor no temo tu juicio, porq̄ he conocido tu misericordia. Y hablando el Euangeliſta S. Iuan de esta misericordia, y piedad con que juzga Dios a los hōbres, dixó estas palabras:

Pater non iudicat quāquam, sed omne iudicium dedit filio, quia filius hominis est. Dio el Eterno Padre la juridicatura al Hijo, por que es hijo del hombre. Y repa-

rando san Bernardo en estas palabras, dize: *Voluit per hominem homines iudicare, quo electis fiduciam praestaret naturae similitudo.* Quiso Dios por hombre juzgar al hombre, porque la semejança de la naturaleza lleuasse sus escogidos de cōfiança de la saluacion. Y no se contentò la Magestad de Dios con mostrar la suauidad de su juicio, despues de auerse hecho hombre, sino que como san Agustín. P. aduirtió en el libro 2. sobre el Genesis, quando vino a dar la sentencia a Adan, dize el Texto la grado en el c. 3. del Genesis, q̄ Adā oyó la voz de Dios, q̄ andaua en el Paraíso: *Auduit Adams vocem Domini de ambulantis in Paradyso.* Y dize el Santo *Illa de ambulatio Paradyſi puto, quod non potuit fieri, nisi specie humana:* que alli apareció Dios en forma de hombre, porque viniendo a castigar al hombre, aunque entonces no se auia hecho hombre, quiso mostrarse hombre.

16 Y de la misma manera ha mostrado Dios esta suauidad de su juicio en aquella parabola del c. 25. de S. Mateo, donde se compara a vn esposo, a quié esperauā aquellas diez virgenes, q̄ las cinco dellas fueron condenadas: y pregūta S. Hilario, por q̄ razon quando Dios ha de mostrarse juez, q̄ condena al peccador, se compara al esposo y juntamente cōpara el peccador con denado a la esposa; y responde

S. Ber. ser.
37. in Cam

el Sãto: *Quia nisi iniquitas torreat, nemo tinea compedes ferreos sed speret annulos nuptiales.* Porque mientras el hombre no viuere mal, no tiene que temer prisiones de enemigo, sino esperar anillos de boda, no espere rigor de juez, sino liberalidad del escoposo. Y siendo assi, q̄ no ay gente mas rãdida al temor de Dios, ni mas agena de la obstinacion, ni coraçon mas blando para las cosas de Dios, que el coraçon de vn escrupuloso: hagan bien la cuenta los escrupulosos, y miren si todas estas cosas les prometen su saluacion.

SECCION XXXV.

De la conciencia dudosa.

Despues de auer tratado en la Seccion pasada de los escrupulos, viene muy apropiado q̄ tratemos en esta de la conciencia dudosa, para q̄ se vea la diferencia q̄ ay entre la duda y el escrupulo: y assi digo, q̄ duda es vn juicio incierto, y no determinado á parte alguna, sino dudoso en la determinaciõ en lo qual se ve quan diferente es el escrupulo de la duda: pues en la duda no ay juicio cierto; pero en el escrupulo si, es vn temor, y rezelo escrupuloso, assi vemos, q̄ quando vn escrupuloso està enfermo haze juicio cierto de q̄ en Quaresma puede comer carnes, pero con todo es-

so està temeroso de comerla. Y de la misma manera q̄ ay tã grã diferencia entre la duda, y el escrupulo, assi la ay en el obrar con la duda, ò con el escrupulo: pues todos los Doctores conuenen en q̄ quando dudando vn hombre si vna cosa es pecado mortal, la obra con esta duda, peca mortalmete. Y juntamete afirma, q̄ obrando con escrupulo està tã lexos de auer pecado con el obrar desta manera, q̄ dizẽ muchos Doctores, que lo mejor q̄ puede hazer vn escrupuloso es obrar contra el escrupulo, en el qual veràn los escrupulosos el poco fundamẽto de sus temores; pues muchas vezes todo su padecer es rezelarse q̄ hã obrado con duda. De modo, q̄ no haciendo diferencia de la duda al escrupulo vi enen muchas vezes algunos, a tener, no de que lo q̄ hizieron era pecado, pues bien saben que no lo era, sino de que lo hizieron con duda; siẽdo tan cierto, que no lo hizieron en duda, quanto de que no era pecado.

QUESTION I.

Si ay obligacion de guardar el precepto dudoso.

Quando se ofrece auer duda sobre si està puesto vn precepto ay obligacion de hazer diligencia suficiente para salir de la duda. Y si despues de hecha la diligencia, no se ha podido salir de la duda, no ay obligaciõ de guardar el precepto; y

Así queda el hombre tan libre del, como si de cierto supiese que no ay precepto, como dize Suarez.

Suar. c. 5. sect. 3. d. 4. De aqui se infiere, que no ay obligacion de guardar el precepto auiendo duda si esta derogado con el uso contrario, auendose primero hecho diligencia para salir de duda.

3. Tambien se infiere, que no esta obligado el hombre a cumplir el voto estando dudoso si lo hizo, o si estaua en su juicio, como diximos en la Sección 3. question 1.

Diam. tra. de ieiun. ref. 50.

4. Tabien se infiere segun opinion de Diana, que el hombre que esta dudoso si ha cumplido veinte y vn años de edad, si del pues de hecha suficiente diligencia no pudiere salir de la duda, no esta obligado a ayunar. Pero segun yo siento esta obligado porq̄ aqui esta a cargo del hombre, y no de la Iglesia el saber la verdad de la edad, y no pudiendo el hombre saber estopierde su libertad, y esta la possession de parte de la Iglesia, y del precepto, y no de parte del hombre. Pero en los casos en que esta a cargo de los Prelados declarar si ay precepto, o no, no lo declarando, viene ya a estar la possession de la libertad de parte del hombre y no del Prelado, y así no esta obligado a precepto.

5. Tabien se infiere de aqui, q̄ si vn hombre estuuiesse dudoso si cometio vn delito q̄ trae irre-

gularidad, y atriêdo hecho bastante diligencia para salir de la duda, no ha podido salir della, no queda irregular, porq̄ la irregularidad es pena, y ninguna pena se pone enteramente por delito dudoso, sino por delito cierto.

6. Pero deuese aduertir, que solamente en vn caso se incurre en irregularidad por delito del homicidio, quando vn hombre llega a dudar si el ha muerto a otro, queda tá irregular con esta duda, como si de cierto supiese q̄ el lo auia muerto. Lo qual esta así determinado en el cap. *Significasti, de homicidio.*

QUESTION II.

si estado vn hombre dudoso si es vno su hijo lo deue reconocer por tal.

7. A esto se responde, que si dos hombres conocieron deshonestamete en vn mismo tiempo a vna muger, de manera que no es posible saberse qual de los doses el padre de vn hijo que nacio, ninguno dellos esta obligado a reconocerlo por hijo.

8. Pero si la muger era casada, y ya duda sobre si el hijo es de su marido, esta obligado a reconocerlo por hijo el marido de la muger; porque este hijo nace en possession de legitimo, y ninguno ha de ser privado de su possession con duda, sino con certidumbre pues siempre debe ser mejor la condicion del que posee.

QUES-

QUESTION III. *Si se puede incurrir en descomunion por delito dudoso, y es b*

9 **A** Viendo certidumbre de q̄ esta p̄stava a descomunion contra quien cometiere tal delito; pero duda vn hombre si ha cometido aquel delito, no incurre en descomunion porque las descomuniones no se ponen por delitos dudosos, sino ciertos. Y assi si vn hombre dudasse si algunos bienes que se perdieron en el mar, y salieron a la playa, eran de nauios de fieles, o de infieles, y estando en esta duda los tomasse, no incurri-
rà en la descomunion de la Cena, puesta contra los que hurtan los bienes de los nauios de los Christianos q̄ padecen naufragios, porq̄ esta descomunion esta puesta cõtra quien hurta los bienes ciertos de los Christianos, y no los dudosos. Pero aduier-
to, q̄ aunque no se incurre en este caso en esta descomuniõ de la Cena; pero no por esto se libra el hombre q̄ los coge de las descomuniones, q̄ suelen poner los Comissarios de la Cruzada.

10 De aqui se infiere, q̄ quando ay certidumbre de q̄ vn caso esta reseruado, pero dudase si el pecado se cometio, no queda el caso reseruado, y assi lo puede absoluer qualquier Confessor, aduirtiendole, q̄ en la confesion se ha de confessar otro pecado cierto, para poder absoluer el caso reseruado sin condi-

cion; pues siempre el Confessor ha de huir de no dár absolucion Sacramental debaxo de condicion, sino es quando llega a estar tan dudoso, si vn muchacho tiene uso de razon, q̄ de ninguna manera lo pueda determinar porque aqui no ay otro remedio para poderlo absoluer; pero quando ay duda si se ha cometido tal pecado, teniẽdo certidumbre la persona de q̄ ha cometido otros, aunq̄ esten confessados, ay este remedio, qual es boluer a cõfesar vn pecado cierto, como diximos en la seccion treinta, quest. 2.

11 Pero deuese aduertir, q̄ aunq̄ en el fuero de la conciencia esta el hombre libre de la pena espiritual por el delito, y pecado dudoso; pero en el fuero exterior no queda libre de la pena corporal, ni tã poco se le da por entero, sino en estos casos es la pena arbitraria, lo practicã los juristas, y lo resuelue Paz

QUESTION IV.

Si concurriendo vn precepto cierto con otro dudoso, cessa la obligacion del dudoso.

12 **Q** Vando concurren jũta merte dos preceptos, y el vno es cierto, y el otro es dudoso, cessa la obligaciõ de guardar el precepto dudoso, y corre la obligacion de guardar el precepto cierto. Y assi si vn hombre q̄ huuiesse dudado si auia incurrido en vna descomunion, o juntamente fuesse dia de

fiesta, está obligado, en este caso, a oír Misa, por que en este hombre concurre la duda de la descomunión con la certidumbre de ser día de fiesta; y allí cesa la obligación de abstenerse de oír Misa, por ser esta descomunión dudosa; y corre la obligación de oírla, por ser cierto que es día de fiesta.

QUESTION V.

Si concurrendo dos preceptos, ambos ciertos, y no se pueden guardar los dos, cessa la obligación del vno.

Concurrió lo dos preceptos ciertos, e incompatibles, que no se pueden guardar ambos, cesa totalmente la obligación del vno. Y para conocer qual precepto es el que se ha de guardar, y qual se ha de dexar, se ha de mirar qual es el mayor, este se deve guardar, y dexar el menor. Y assi quando vn hōbre ha hecho voto de ser Religioso, y tiene padres pobres; a los quales puede sustentarse no siendo Religioso, y siendo no puede; no tiene obligación en este caso a ser Religioso, porque aquí concurre el precepto natural, y diuino de honrar padre y madre, cō el precepto, y obligación de cūplir el voto; y siendo mayor la obligación de sustentarse a los padres, que cūplir el voto, cessa la obligación de voto de Religion, y corre la de sustentarse a los padres.

14. Y de uis aquí notar vn

caso muy particular, y curioso, y es: que si sucediesse en estas dudas, y perplexidades con personas que no supiesse mirar qual de las dos obligaciones cessaua, y qual estaua en su fuerça, y assi entendiesse; que ambos preceptos obligaua; y cō todo esso no pudiendo guardar ambos, por ser esto imposible, guardaron el vno, y dexaron el otro; aquí no ay culpa; ni la puede auer, por que falta la libertad, que necesariamente deve auer para el pecado mortal. De donde se infiere, que si vn pastor se hallase dudoso en día de fiesta, sobre si estava obligado a venir al pueblo a oír Misa, o si estaua mas obligado a no dexar el ganado, y no pudiendo discernir qual destas dos obligaciones cessaua, y queriendo cumplirlas ambas, viera que era imposible, y assi cumpliera la vna, este tal no pecò, aunque entendia que estaua obligado a todo, por que aquí le faltò la libertad, y deliberacion, y assi no pudo auer pecado, salvo si la ignorancia, y mal dictamen fuesse tal, que tuuo por cierto, que pecaba mortalmente en lo que escogio.

SECCION XXXVI.

De la concurrencia accidental en el pecado ageno.



Vede vn hōbre concurrir en el pecado de otro sustancialmente, o accidentalmente.

Quant-

Quando cõcorre sustancialmẽte, siempre es pecado mortal, sin que en esto aya dificultad alguna; pero quando cõcorre accidentalmente, suele tener muchas dificultades, y assi se declaran estas en las que stiones que se siguen.

QUESTION I.

Si es licito dar, ò vender vino al hombre que se embriaga.

Parecerà este pũto muy llano a alguno, y escusado de gastar en el trabajo, y tiempo, pero no lo es, sino tan dudoso, que tratandolo Navarro, le halla tanta dificultad, que casi parece que quiere dezir, que esto no es licito, aunque de todo pũto no lo dize. De modo, que reparando Tomas Sanchez lo q̄ siete Navarro desta dificultad, dà a entender, que no haze concepto dello, y assi dize, que lo trata esto con tanto escrupulo, que casi parece que dà a entender que es pecado mortal.

Y respondiendõ a la que stion, digo que quando los que vendẽ vino, y los que lo destrubuyen tienen experiencia de q̄ tales personas que lo llevan se embriagan, y pueden ellos sin daño suyo, y sin padecer alguna incomodidad, no venderles vino, ni darlo, estan obligados sopena de pecado mortal a no venderlo, ni darlo; porque siempre que vn hombre puede estoruar el pecado mortal de otro, sin perdida, ni daño suyo,

està obligadõ a estoruarlo, y assi si pudiendo aqui estoruar, el pecado de la embriaguez, no si guien do se le daño, està obligadõ a estoruarlo.

3 Pero quando el que vendẽ vino, ò el que lo destrubuye, no puede negar el vino al que se embriaga, sino es con daño grave qual es averse de desacreditar la casa donde se vende, ò aver de maltratar de palabra al que lo niega, puede en este caso vendẽ su vino, ò darlo a qual quiera aunque se embriague; porque sien pre que ha de perder alguna perdida, ò algun daño al hõbre, por no querer concurrir accidentalmente en el pecado de otro, no està obligado a huir, ni escusarse desta concurrencia accidental.

4 De aqui se infiere, que es licito a los criados, de vna muger deshonestã, quando temen ser maltratados, llevar papeles al hon bre con quien tiene trato, deshonesto, y servirles a la mesa, y acudir a las demas cosas, donde accidentalmente se cõcorre cõ el pecado de sus señores, ò señor.

5 Tambiẽ se infiere de aqui, q̄ los Christianos que reman en las galeras de los Turcos, no pe can en remar, porque esto està bien concurrir accidentalmente con el pecado del Turco, y assi por escusar que no los maltraten, pueden licitamente remar; pero si el Turco les mãda,

De dñm?

Nav. 6. 23

*Sanct. 1. 1
lib. 2. c. 1.*

sea y un Christiano dar de puñaladas a vn inocente, no podrá el Christiano causarlo hazerlo, aunque le ayá de maltratar, por que esto es concurrir sustancialmēte al pecado ageno, lo qual siempre es licito.

6 De aqui se infiere, que los complicés en los delitos, siempre son iguales en las penas, por que concurren sustancialmente en el pecado del otro cóplice: por lo qual adierte Diana, que quando la muger sollicitada del Confessor, consiente en la sollicitacion, no está obligada a denunciar al Confessor, porque el compañero del pecado no está obligado a manifestar su infamia, como la manifiesta con la denunciacion.

QUESTION II.

Si los mesoneros pueden en dias de ayuno dar de cenar, y almorçar a los huéspedes.

7 Algunos Doctores afirman que no pueden los mesoneros licitamente ministrar manjares, que sean contrarios a la forma del ayuno, y que pecarán mortalmente administrandolos, pues ayudan al pecado ageno.

8 Otros Doctores afirman, q̄ atento a que muchas personas no tienē obligacion de ayunar por tener achaques, ò por otras muchas causas, que escusan desta obligacion, por este respecto deuen los mesoneros, y demas personas deste trato, preguntar

a los huéspedes, que en dias de ayuno les pidan de cenar, ò almorçar, si tienen causa para no ayunar, y si la tuuieren, les podrán dar lo que piden, y sino la tuuieren, no podrán.

9 Esta doctrina le parecemy bien a Tomas Sanches, sino huuiese tan grande desproporción en los mesoneros, y venteros, para hazer el oficio de Predicadores, y Confessores, examinando las conciencias de la gente, que reciben en sus posadas, y así si se hiziese esto como algunos Doctores han querido, pro uocaria mas a rifa, que a edificacion, y mas si viesse a las personas deste trato por otros caminos tragarse pecados grauissimos, y claros, y luego escrupular los ayunos de los pasajeros: y allí coneluye Tomas Sanches, diziendo, que si el mesonero, ò la demas gēte deste trato sabe que algunos estan obligados a ayunar, y pueden sin daño suyo estoruar que no quebranten el ayuno, en este caso aurà obligacion de estoruarlo; pero si no se puede hazer sin daño, y perdida, no aurà obligacion; pero quando se puede proporcionar en cosa alguna ministrarle la cena, y

el almuerzo, como se ha de ver en el articulo de la rifa, no se debe obligar a ellos a que

Sanch. vii
sup.

Dian. 1. p.
1. de denut
ref. 9. fol.
79.

Tid.
cap

SECCION XLVII.
De los Confessores.

LA autoridad que los Sacerdotes tienen para confesar es de dos maneras: vna es autoridad de orden, y la otra es autoridad de jurisdiccion. Autoridad de orden es aquella que se dà a todos los Sacerdotes en el mismo orden, quando el Obispo dize: *Accipe Spiritum Sanctum quorum retinueris peccata, &c.* Autoridad de jurisdiccion es la que tienen todos los Confessores aprobados para cōfessar la qual, ò es por el officio, como la tiene el Obispo, ò Cura; ò es autoridad delegada, como la que tiene el Obispo, ò Cura; ò es autoridad delegada, como la que tienē los Confessores comunes; ò es por privilegio, qual es la que por algun privilegio se dà a vn Sacerdote.

En el articulo de la muerte es Cōfessor legitimo qualquier Sacerdote simple; de modo que si vn hōbre està acabando, y no ay Confessor aprobado que le pueda cōfessar, se puede confesar cō qualquiera simple Sacerdote, porq̄ en este caso es legitimo Confessor, como està determinado en el Cōcilio Tridentino con estas palabras: *Ne hac ipsa occasione aliquis pereat in eadē Ecclesia Dei custoditum semper fuit, vt nulla sit reseruatō in articulo mor*

tis; atq; ideo omnes Sacerdotes quoslibet poenitentes à quibus suis peccatis, & censuris absolueret possunt. Pero si esto sucedieffe auendo Cōfessor aprobado, con todo esto es opinion prouable, q̄ en este articulo de muerte puede confesarse el hombre con el Sacerdote simple, aunq̄ algunos Doctores niegan que en presencia de Confessor aprobado, puedan en el articulo de la muerte confesar el Sacerdote Simple.

QUESTION I.

Si peccat mortalmente el Confessor que no teniendo bastante ciencia exercita el confessar.

NO ay cosa mas indubitable, ni mas cierta, que ser pecado mortal ponerse á cōfessar vn Confessor q̄ bastantemēte no es suficiēte en casos de cōciencia. Pero aqui se podrá dudar quando se podrá dezir q̄ vn Confessor sabe bastantemente para poder confesar, y quando no. Y assi digo, que quando vn Cōfessor sabe relouer los casos mas practicos, q̄ de ordinario se ofrecē, y juntamente sabe dudar los casos extraordinarios q̄ algunas vezes suceden, que es suficiente para confesar, pero fino sabe esto no ay cosa mas peligrosa que pōnerse a confesar, y exercitar este officio, y assi quando los examinadores examinan a los Cōfessores, no pueden tener regla mas cierta, ni mas segura para aprobar, ò reprobare a los q̄ son examinados.

Ad.

2 A luerren algunos Doctores, que quando vn penitente tiene la conciencia muy escura, y no sabe el Confessor desenlazarla, ni entenderla, y con todo esto lo confiesa, q̄ esta confesion no es valida: y assi es necesario que quando los hombres de negocios, que tienen casos obscuros se confiesan, busqué Cōfessores mas entendidos, porq̄ pueden encontrar con Confessores que tengan suficiente saber para confessar gente común, y no para confessar gente particular. Y menos dificultad tiene que ellos conozcan la poca suficiencia de vn Confessor, q̄ querer q̄ el mismo Cōfessor la conozca, pues es tan dificultoso conocer en vn hombre de poco saber, y ignorante su insuficiencia que dixo vn Filosofo, que parece q̄ la misma naturaleza, cō ser tan proveida, anduuo como ciega en q̄ muchas vezes no vea vn hōbre sus mismas faltas, las palabras del Filosofo son: *In hoc enim quasi prava natura videtur, hebetior enim est in suo negotio, quam in alieno.* Y assi mas bien verà el penitente la suficiencia, ò insuficiencia del Confessor, que el mismo Confessor.

QUESTION II.
Si puede confessar vn Religioso a seglares con licencia del Obispo, o sin licencia de su Prelado.

Muchos Doctores citados por Diana afirmã,

q̄ si vn Religioso no esta aprobado por su Prelado para confessar, no puede confessar seglares, aunque este aprobado por el Obispo, porque es necesario, que la licencia del Prelado anteceda a la del Obispo, de modo, q̄ ambas aprobaciones son necesarias; porque el Concilio no quita esta obligacion de que los Religiosos sean aprobados por sus Prelados, y despues por el Obispo.

4 No obstante esto, digo, que en el fuero de la conciencia seràn validas las cōfessiones que vn Religioso hiziere a seglares, estando aprouado por el Obispo, y no por su Prelado; pero no podrá confessar Religiosos, por q̄ el Concilio Tridentino no p̄de mas para q̄ vn Religioso pueda confessar seglares, que tener beneficio parroquial, ò aprobacion del Obispo: y supuesto q̄ el Cōcilio no pide otra cosa en el fuero interior, no podemos negar que esta licencia no sea suficiente. Esta opiniõ es de Diana, y la juzga por tan segura, q̄ dice, que siempre la ha aconsejado. Y desta misma opiniõ es Salas, y Villalobos, aduirtiendo, q̄ estos Confessores no podràn absolver de los casos reservados, que se conceden a las Religiones, pues no son Cōfessores por la Religion. Y tambien se ha de advertir, que aunque vn Confessor Religioso estè aprobado por el Ordinario, puede su Prelado

Dian. 1. p.
tr. de bul.
res. 12.

Trid. sess.
23. c. 15.

Dia. v. sup.
Sal. de leg.
disp. 16.
sec. 10. m.
43. Vill.
1. tr. 9. l.
50. n. 4.

Trid. /
c. 6.

lado priuarle de que no cōfiese a seglares, auiendo causa para esto, porq̄ pueden los Prelados castigar a sus subditos, priuandolos, y quitandoles la autoridad, que ellos no le dieron, sino otros, y assi no seràn validas las cōfessiones q̄ hizierẽ, si quisieren con todo esto confessar.

5 Ala razon de la opiniõ cõtraria se responde, q̄ supuesto q̄ el Concilio Tridentino no pide que el Confessor estẽ aprobado por su Prelado, sino por el Obispo; aunque antes del Concilio se pidiesse esta aprobaciõ del Prelado, es visto, q̄ el Concilio la quita, quando solamente manda, que sea el Religioso aprobado por el Obispo.

QUESTION III.

Si los Religiosos aprobados por su Religion solamente, pueden confesar a los de otras Religiones.

6 **P**ara auer de responder a esta questuon aduierro, q̄ es necesario notar las palabras del Concilio Tridentino acerca de la autoridad de los cõfessores Religiosos, q̄ son estas: *Eccernit sancta Synodus nullum etiam regularem posse confessiones facularium, etiam Sacerdotum audire, nisi aut Parrochiale beneficium, aut ab Episcopis approbationem obtineat:* donde el Concilio no habla de las confessiones de los Religiosos, sino solamente de los seglares: de modo, q̄ para auer de confessar vn Religioso

a seglares, es tan forçosa la licẽcia del Obispo, q̄ sin ella no lo puede hazer; pero para auer de cõfesar a Religiosos, ò sean de su Religio, ò de otra, no ay necesidad de licẽcia del Obispo.

7 Tambien se ha de aduertir, q̄ para auer de confessar vn Confessor Religioso a otro de su misma Religion, es claro q̄ el Prelado le da esta autoridad, pues estando todos los de vna Religion sujetos a vn Prelado, ya tiene vn Confessor autoridad para confessar a todos los de aquella familia; pero siendo Religiosos de otra Religion, viene ya a tener mucha dificultad saber de q̄ manera podràn vn Confessor Religioso confessar otro de otra Religio, y quiẽ le puede dar autoridad para esto.

8 Y respondiendo a la questuon, digo que para que vn Cõfessor pueda confessar a vn Religioso de otra Religion, es necesario, que el Religioso q̄ se ha de confessar, tenga licencia de su Prelado para confessarse fuera de su Religion, y en este caso se puede cõfesar con qualquier Religioso de otra Religion, q̄ estẽ aprobado por su Religion, y no por el Obispo: pues como hemos dicho, solamente quiere el Concilio la aprobacion del Obispo para los seglares. Esto todo es indubitable.

9 Digo tambien, que quando los Religiosos estàn fuera de sus Conuertos, y en tierras dõde no

ay Conuertos de su Religión, se puede confesar cō Religiosos Confesores de distinta Religión, porq̄ en estos casos sus mismos Prelados dan autoridad al Confesor de otra Religión para que los pueda confesar: pues es claro que los Prelados no quieren que los Religiosos ausentes de sus Conuentos se esten sin confesar, y no pudiendose confesar en sus mismas Religiones, quieren que se confiesen con qualquiera otro Confesor.

IO También aduerto, que en las Religiones donde vale la Bula de la Cruzada pueden los Religiosos por virtud de la Bula confesarse con Confesores de otra Religión, aprobados por su Religión, sin ser menester para esto otra licencia, ò autoridad de sus Prelados, porque en la misma Bula se dà esta autoridad en vnas palabras, que dicen assi: *Puedã elegir por cõfessor a qualquier presbytero secular, ò regular de los aprobados por el Ordinario; el qual los pueda absolver de las cõsuvas y pecados no reservados a la Sede Apostolica, tantas quantas vezes los confesaren:* de modo, que siendo el Ordinario de los Religiosos sus Prelados, y no pidiendo la Bula aprobacion del Obispo, viene ya a ser muy claro que teniendos los Religiosos Bula, se pueden cõfesar con Religiosos de otras Religiones, como aduerte Fray Basilio de Leon.

Leon li. 5.
66. 10. 11. 7.

QUESTION IV.
Si estando fuera de los Conuentos los Religiosos de la Orden de S. Agustín N. P. se pueden confesar con otro de la misma Religión que no sea Confesor.

II **L**os Religiosos de nuestra Orden quando van camino, ò estan fuera de los Conuentos, hallandose dos q̄ sean Sacerdotes simples, se pueden confesar el vno al otro; porq̄ en este caso les dan autoridad nuestras constituciones en el c. 8. de la r. p. cerca del principio, con estas palabras: *Declaramus etiam, quod quando Fratres iter agunt vel extra Conuentum sunt, si ad sit Confessor Ordinis, non possunt alicui Sacerdoti eiusdem Ordinis, alias non Confessori confiteri.* De modo, que concurrendo algun Confesor de nuestra Religión fuera del Conuento cō otros Religiosos, no podrán en este caso cõfesar se los Religiosos con vn Sacerdote simple de nuestra Religión; pero sino concurrese Confesor de la misma Religión, se podrán confesar con qualquiera Religioso de nuestra Religión q̄ sea solamente Sacerdote.

12 Y debese mucho advertir, q̄ la razon porque la cõstitucion no dixo aquí que los Religiosos de nuestra Orden quando estan fuera de los Conuentos se pudiesen confesar cō vn Sacerdote simple de la misma Religión, faltado Confesor aprobado, sino que quando caminaré,

ò estan fuera del Conueto, si hu
uiere alli algun Confessor de la
mísmá Religión apronado, no
se pueda confessar con algun Sa
cerdote simple. La razon de de
zirle esto así, es porque tene
mos vn privilegio de Inocécio
VII. cõcendido a los Padres de
la Orden de S. Domingo, q̄ trae
Rodr. Bul.
1. l. f. 157.

de esto con estas palabras: *Fra
tribus huiusmodi, quibus pro tem
pore itinerare contigeret, aut si ali
quém Fraterum idoneum ex pro
fessoribus dicti Ordinis habere non
possint, quemcumque alium Fra
byterum idoneum, & discretū Re
ligiosum, vel sacularem, in eorum
Confessorem eligere valeant, indul
gemus.* Y así porque v̄a supo
niendo la constitucion este pri
nilegio, por esso no dize en el
te lugar que hemos referido, q̄
se puedan confessar con Sacer
dote simple de la mísmá Reli
gion, sino que quando huuiere
presente Sacerdote aprouado,
no se confiesen los Religiosos
con Sacerdote simple, quando
estàn fuera del Conueto.

12 Y tambien se ha de aduer
tir, que dezir el Pontífice en el
privilegio, q̄ el Sacerdote con
quien se ha de hazer la confes
sion sea idoneo, quiso dezir, q̄
no qualquier Sacerdote pueda
hazer estas cõfessiones, sino el
que tuuiere suficiencia para po
der entender la conciencia del
que se confiesá: y así si el Sacer
dote es ignorate, y el que se ha

de confessar es de conciencia es
cura, no lo podrá confessar; pe
ro si la conciencia es clara, lerà
ideneo qualquier Sacerdote pa
ra esto.

QUESTION V.

*Si por virtud de la Bula pueda vno cõ
fessar se con Confessor aprobado
en otro Obispado.*

14 **A** Esta questión respõde
Villalobos citando o
tros Doctores, que esto no es li
cito: porque aunque la Bula di
ze, que el hombre q̄ la tuuiere
se pueda cõfessar cõ qualquier
Confessor aprouado por el Or
dinario, entienden, q̄ esta apro
uaciõ ha de ser del propio Obis
po, y así dizen, q̄ no puede el q̄
tiene la Bula cõfessarse cõ con
fessor aprouado por Obispo.

15 Pero mucho mas proua
ble es la opinion de Diana, el
qual citando en fauor de su opi
nion a otros muchos Doctores,
afirma, q̄ por virtud de la Bula
puede vn hombre confessarse
con qualquiera Confessor apto
uado en otro Obispado. Esto se
prueua casi euidentemente cõ
las mismas palabras, con q̄ los
Doctores de la opinion, contra
ria prueuan su opinion, pues
ellos dizen, q̄ supuesto q̄ la Bula
dize, q̄ el q̄ la tuuiere se pueda
confessar con Cõfessor aproua
do por el Ordinario, y que esto
se ha de entéder por el Ordina
rio propio, digo, q̄ esta inteligẽ
cia es cõtra vna regla muy asẽ
ta.

*Dian. 1. p.
trat. 9. de
Bul. ref. 2*

tada en Teologia, y es, que miétras el indulto no distingue, no hemos de distinguir, y no distinguiendo la Bula, las aprobaciones de los Ordinarios, sino diciendo sin distinción, que la confesión pueda ser con Confessor aprobado por el Ordinario, bié se vé qué gran verdad es, que la confesión se pueda hazer cō qualquier Confessor aprobado por qualquier Ordinario, y q̄ no es menester q̄ sea el propio, y juntamente se vé q̄ querer contra dezir esto parece q̄ es deseo de dificultad lo q̄ no es dificultoso. Y así digo, que no teniendo Bula se pueden todos confesar con el Confessor aprobado por el Ordinario propio que les da la Bula a los q̄ la tienen en este artículo? Y el dezir q̄ ya les da poderse confesar con el Confessor aprobado, para poder confesar en vn lugar, y no en otro, digo, que esto parece q̄ es querer enflaquezer mas la razón de la probança, pues ninguna cosa ay mas agena de la voluntad de los Pontifices y Prelados, que limitando las jurisdicciones de algunos Confesores, para que confiesen en vnos lugares, y no en otros (lo qual siempre se haze por falta de ciencia) quieran los Doctores de la opinion contraria, que estos Confesores tan limitados tengan autoridad general. Y así cō esto que da probada esta opinion, y respondido a la contraria.

16. De aqui se infiere, q̄ la muger q̄ tiene la Bula de la Cruzada, se puede confesar con el Confessor q̄ está aprobado para confesar hombres, pues como ya arriba diximos, diciendo la Bula, q̄ el q̄ la tuviere se pueda confesar con Confessor aprobado por el Ordinario; y no haziendo distinción de la aprobación de hombres, ni de mugeres, se ha de atender, q̄ siendo la aprobación de Confesar para confesar hombres haze esta gracia la Bula a las mugeres; de q̄ se pueda confesar cō Confesores aprobados para hombres: porque de otra manera no se les hazia alguna gracia, como lo dize Diana.

QUESTION VI.

Si los Religiosos aprobados por los Obispos, para confesar hombres pueden confesar mugeres que no tienen Bula.

17. **A** Esta question respōde Villalobos con estas palabras: *Auendo justa causa puede el Obispo no solamente limitar a los Religiosos la licencia de confesar quanto al tiempo, sino tambien quanto a las personas, como si por falta de ciencia limitasse q̄ no confesasse mercaderes. Lo mismo dizen estos Doctores q̄ puede hazer el Obispo por falta de edad, limitandoles solo confiesen hombres, y no mugeres, basta q̄ tenga quarenta años. Mas lo contrario es prouable, y se puede seguir seguramente, q̄ así lo tuuieron hombres doctissimos de la Compañia de Iesus, q̄ fueron cōsultados acerca desto,*

Dian. vii
sup. & m.
deleg. 14.

Vill. t. 1.
tra 9. d. 1.
53. n. 2.

lo qual lleva gran camino, mayormente, q̄ apenas parece puede darse caso en que esto sea justificado, y es menester que aya para ello causa justa. Y la razon que dà Villalobos, es dezir, que no limitádo los Obispos la edad a los Curas, no ay razon para limitarla a los Religiosos.

QUESTION VII.

Si el Religioso que va de camino podrá con licencia expresa de su superior elegir por su Confessor qualquier Sacerdote, aunque no este aprouado por el Ordinario.

18 **O**pinion fue de Cano 5. p. Relect. de pœnit. fol. 137. §. aliud quoque, y de la glosa en el cap. Si Episcopus, de pœnit. & remis. in 6. que los priuilegios generales que tienen las Religiones, para que los Superiores, ò sus subditos con su licencia, puedan elegir por su Confessor a qualquier Sacerdote, no se deuen entender de los Sacerdotes simples, que no esten aprouados por sus Ordinarios.

19 La razon desta opinion es, porque no se puede entender, que el Pontifice hiziesse vna confesion general, la qual, si en particular se le pidiesse, no la concedera: pues es cierto (dizen estos Autores) que si al Pontifice se le pidiera concediesse priuilegio a vn Religioso, para que el escogiesse por su Confessor qualquier simple Sa-

cerdote, aunque no estuuiesse aprouado por su Ordenario, el Pontifice no lo concediera: luego no es de creer, q̄ en los priuilegios generales aya dado tal potestad. Y la razon fundamental de todo es, porque entre tantos Sacerdotes simples como ay, ay algunos, y aun muchos tan simples, que son totalmente ignorantes: para confessarse con estos, no es de creer, que el Pontifice aya dado, ni concedido priuilegio, supuesto que fuera ilicita la cõcession: luego estos priuilegios generales, concedidos a las Religiones, no han de entenderse con tanta latitud, sino que solo fuerõ para poder escoger qualquier Confessor, como estuuiesse aprobado por el Ordinario. Esta opinion de Cano fue antes del Concil. Trident. y despues del Criolano de casib. reseruat. p. 1. sect. 3. ar. 16. n. 2 fol. 394.

20 La mas prouable, y verdadera opinion es, q̄ el Religioso que va de camino, podrá cõ licencia de su superior elegir por su Confessor qualquier Sacerdote, aunque no este aprouado por su Ordinario, constádo ser sugeto capaz para administrar este Sacramento. Es opiniõ de infinitos Autores, y la defiende el P. Vazq. en el tomo de pœnit. q. 93. art. 3. dub. 3. Iuan Sánchez en sus selectas, disp. 49. num. 7. que es el que cita a los demas, que la llevan la razon

de la conclusiõ es, porq̃ el simple Sacerdote tiene potestad de orden, y solo puede faltarle la de jurisdiccion, pues como quiere q̃ esta se la señala el superior de la Religion para que la exercite con sus subditos, en virtud del priuilegio, no ha menester mas a prouacion del Ordinario. Que ayade ser fugeto capaz el Sacerdote q̃ fuere elegido para Confessor, se prouea de lo dicho por la opinion de Cano, y porque el acto de confessar, es presentarse ante el tribunal del Confessor à iuizio, no le puede auer donde no ay juez, y este no le ay dõde no ay capacidad para conocer de la causa, y sentenciarla, y la cõfessiõ q̃ de otra manera se hiziera fuera nula.

QUESTIõ VIII.

Sil fido reprobato un Religioso sabio, onisioes valida la reprobacion.

A Esta questiõ se responde en la Clementina *Dudum de sepulturis*, cõ estas palabras: *Si verõ idem Prelati fratribus ad confessiones audientia electis huiusmodi exhibere licentiam concesserint, nos existunt ipsis, ut confessiones sibi confiteri uoluerint libere, licet que audire uideant.* Donde el Pontifice determina, que si succedere negar los Obispos licencias a los Religiosos suficientes para confessar, por causa de alguna velacion, que en este caso el mismo Pontifice los haze Confessores. Y adierte Fagundez, Layman, y Villalobos, que esta

Clementina no està derogada por el Concilio, aunque Sifarez tiene, q̃ està derogada. El Papa Alexandro VII. muestra q̃ esta Clementina, y los priuilegios della estan derogados, por quanto en su Decreto (de q̃ otras vezes hemos hablado) reprobua, y condena esta proposicion: *Satisfacit precepto annua confessionis, que consuetur Regulari presentato Episcopo, Et ab eo impuiste reprobato.*

SECCION XXXVIII.

De la Bula de la Cruzada.

EXADAS muchas significaciones deste nõbre Bula, y explicando lo que en la comun acepcion significa, digo, q̃ lo mismo es dezir Bula, q̃ Sello Apostolico, y por los priuilegios que el Sumo Pontifice concede en la Bula, vienen autorizados con su Sello: por esto se llaman estos priuilegios Bula. Tambie se llaman de la Cruzada, porque estas grãcias, y priuilegios que en esta Bula se da, son semejantes a otros que antiguamente dieron los Pontifices a los Catolicos, que lleuado consigo, vna Cruz, iban à conquistar la tierra santa de Gerusalem de manera, que por ser aquellos priuilegios semejantes a estos, por esto se llama Bula de la Cruzada.

QUES-

Fagund.
Fra lib. 2.
q li. 4. c. 4
num. 15.
Laim. d. 4.
tr. 6. c. 11.
nu. 4 Vill.
t. 2. tr. 1.
dis. 53. n.
3 Sicut 3º
p. dis. 8.
dub 7. nu.
59.

QUESTION I. Quando comienza año de la Bula, y quando se acaba.

Sobre este punto se suelen ofrecer grandes dificultades, por dezirse en la Bula, que todas las gracias, y favores que alli se conceden, se han de gozar dentro del año de la publicacion. Y porque este año de la publicacion, segun la cuenta Arismetica, no viene a ser igual pues vnavez viene a ser quinze, y veinte dias mas, ò menos, por esto suelen nacer de aqui muchos escrúpulos, y dificultades. Y para auerlas de resolver segun la doctrina mas verdadera, digo.

2 El año de la publicacion de la Bula se ha de comenzar a contar desde el primer dia que se publica en el lugar, y se acaba el dia que se publica otra Bula, y assi el año de la Bula, es de vna Bula hasta otra Bula, aunque desdiga este año de la cuenta Arismetica veinte, ò treinta dias; porque de la misma manera, q se cuenta vn año Eclesiastico de vna Quaresma hasta otra, aunq segun la cuenta Arismetica desdiga del año natural veinte, ò treinta dias, assi el año de la publicaciõ de la Bula, se ha de entender desde vna publicaciõ hasta otra. Esta doctrina es de Luis de la Cruz, y Diana.

3 Tambien se ha de aduertir, que en las ciudades grandes donde no pueden todos tomar

la Bula el primer dia que se publica, se goza de la Bula del año pasado tres dias, ò vna semana despues de auerse publicado, porq se deue dar espacio conueniente para poder la tomar, como lo aduerten los mismos Doctores.

QUESTION II.

Si auendose perdido la Bula se goza della.

Opinion es de Manuel Rodrigo, que no se goza de la Bula auendose perdido, porque en el sumario de la misma Bula se dize, que se deue tener guardada, y auendose perdido no se puede gozar.

5 Pero nõ obstante esto; digo, q aunque la Bula se aya perdido, es valida, y se gozã todos los favores, y gracias q en ella se conceden. Y la razon es, porque aunque se dize en el sumario, que se deue tener guardada, no se ha de entender esto materialmente; de modo, que lo que formalmente se manda en el sumario, quando se dize, q se guarde la Bula, es, que no se dexen en poder del Depositario, si no que se saque, por la qual aunque despues se pierda, no es inconueniente, como lo dize Luis de la Cruz, y Villalobos.

QUESTION III.

Si puede gozar de la Bula el que la toma condineros hurtados.

A Esta questio se responde en el cap. Non est pura de 1. quest. 1. dõde dize: *Quis hac*

Rod. c. 1. § 12. n. 2.

Cruz. dis. 1. dub. 11. Vila. c. 1. 12. n. 2.

Cruz, dis. 1. dub. 11. Dian. t. de Bul.

intentione mala accipi vi bene dispenset grauatut potius, quam iuuatur. De modo, que dize el texto, que lo mal adquirido es incapaz de poder ser prouechoso al alma.

QUESTION IV.

Si para auer de gozar los Religiosos de las indulgencias deben tomar la Bula.

Todos los priuilegios concedidos a las Religiones están siempre en pie, y no se suspende alguno de ellos por la Bula. Lo que se suspéde es, lo que está concedido a los Monasterios, Hermandades, Iglesias, lugares piadosos, Vniuersidades, y personas particulares: de modo, q̄ para auer de gozar los Religiosos de las gracias, y priuilegios cōcedidos a todos los lugares fuera de las Religiones, tienen necesidad de tomar la Bula, como lo dize Luis de la Cruz

*Lx. dis. 2.
num. 9.*

QUESTION V.

Si vale la Bula a los Religiosos para casos reservados.

Muchos Doctores há afirmado, que de ninguna manera vale la Bula a los Religiosos para los casos reservados de sus Religiones, Y la razon es porq̄ au. r̄ en la Bula está vna clausula q̄ dize: *De las censuras, y pecados no reservados a la Sede apostolica, lo puedan absotuer tantas quantas vezes los confesaren:* donde los Pontifices cōceden, que puedan los Religiosos

con la Bula ser absueltos de los pecados reservados a los Prelados de las, Religiones siempre que los confesaren, pero no de los pecados reservados al Papa sino sola vñavez. Pero ay declaracion de los Pōtífices, que no puedan gozar deste priuilegio para elegir Confesores, sino es con licencia de sus Prelados.

9 Tambien se prueua, con que segun derecho en el c. *Quoniam de cōstit.* no se deroga el priuilegio especial por el general sino es haziédose mencion de las palabras del texto son. *Cum leges, & constitutiones futuris ceterorum sui dare formam negotijs, non ad praterita facta trahi, nisi nominatim eis de prateritis caueatur,* por lo qual siempre que los Pontifices ponen vna ley general, se supone, que se acuerdan de la especial, y no haziendo mencion de la especial, se presupone que no la derogan: assi siempre esta ley especial queda en su fuerça: pues como dize el capit. *Si ea 25. q. 2.* Si por el mismo caso que vna cosa se manda de nuevo, la derogasse, lo que ya estava mandado, no seria edificar, sino desbaratar: las palabras del texto son: *Si ea destruerē qua antecessores, nostris statuerunt, non constructor, seu euerlos esse iusūe comprobatur.* De donde se infiere, que auiendo leyes especiales en las Religiones, en que reservan algunos casos particulares, no se derogan estos casos

fos cō el priuilegio general de la Bula, pues en la Bula no se haze mencion dellos.

IO Tambien se prueba esto cō otra razon, y es, q̄ como hemos dicho en la Seccion 4. q. 7. los priuilegios cōcedidos a las Religiones para absoluer los casos reservados, sacandolos de la Bula de la Cena, no se suspende por la Bula: luego si lo favorable no se suspende por la Bula, no se ha de suspēder lo penoso, y assi estarā en pie la referuaciō sin que la Bula pueda aprouechar: Esta opinion es de Ledesma, Villalobos, y otros muchos que cita Luis de la Cruz.

II Otra opinion afirma, que puedē los Religiosos ser absoluetos de los casos reservados por la Bula, cōfessandose cō Cōfessores aprobados por sus Prelados. Esta opinion es del Maestro Antolinez Arçobispo de Sātiago, y Catedratico de Prima en Salamanca, q̄ aunque no la imprimio, testifican muchos fidedignos, q̄ assi lo afirmō en Salamanca citando a Curiel. Desta misma opiniō dize Villalobos fue Cornejo, y en fauor desta opinion cita Luis de la Cruz a Bañez, y a Fray Luis de Leō, y Médeza, y Zumel, el qual dize, que esta opinion es verdadera, aunq̄ se tome la Bula sin licēcia del Prelado. La razō es, porque aunque es verdad que los Pōtífices à instancia de los Padres Carmelitas Descalços declara-

ron, q̄ los Religiosos no puedē gozar del priuilegio de la Bula para elegir Cōfessores, sino es cō licēcia de sus Prelados. Ello se ha de entēder de los Cōfessores de fuera de la Religion, y no de la misma, como se vè en la relacion q̄ se hizo al Papa Clemente VIII. con estas palabras: *Es eorum prætèxu eligunt Confessorem aliquādo præter eos, qui à suis Prælatiis eorum confessionibus deputati sunt, quod aliquando in speciale eorum veyit detrimentum.* De modo, que de estas palabras se infiere el fundamento que tātos, y tan graues Autores han tenido para tener esta opinion.

12 A las autoridades de derecho que trae la opinion contraria, responde, que no hazē fuerza por auerse recibido la Bula en este modo, y con esta accepciō vniuersal de las Religiones. Y fuera de las autoridades detā eminentes Doctores como hemos alegado en fauor desta segūda opiniō, me dixo anni otro varon de tātā opiniō como los que hemos citado, q̄ el comun sentido, y accepcion de la Bula era, q̄ pudiesen los Religiosos gozar della para los casos reservados. De modo, que los Pontífices no hā querido en esto mas que lo que en las mismas Religiones està recibido. Y fuera de todo esto aduerto, q̄ Eusebio de Herrera refiere, q̄ el primer Pontífice que declaro, como la Bula no valia a los Religiosos

Euseb. dif.
9. n. 3.

Ledes. cap
13 dub. 13
Villal. t. 2.
n. 27. cla.
9. n. 13.
Luis, dif. 1
dub. 10.

ra los casos referuados fue Clemente VIII. lo qual dize Eusebio, no le consta que no se recibio, y que por no auerse recibido, despues el Obispo de Salamanca Don Luis Fernandez pidió a Paulo V. que renouase el mismo decreto de Clemente VIII. para que vnos Monasterios de Monjas no se cōfessassen sino con los Confessores que el Obispo señalasse. Y dize Eusebio, que este decreto de Paulo V. no se notifico juridicamente, sino en solos tres Monasterios de Monjas sugetos al Obispo de Salamanca. Y si Diana absolutamente niega, que la Bula vale a los Religiosos para los casos referuados, debese aduertir, que esto estara allí recibido en Sicilia donde escriuio Diana; pero segun lo que los otros Doctores aduerten, es menester que tambien se reciba esto en estos Reynos.

QUESTION VI.

Si es valida la absolució de la descomunion por la Bula, no estando satisfecha la parte.

13 **A**lgunos Doctores afirman, que es nula la absolucion de la descomuniõ por la Bula, no estando satisfecha la parte pudiédola satisfacer: por que siẽpre que la Bula dá la autoridad a los Confessores para absoluer de algunadescomuniõ referuada, la dá con esta condi-

cion, y faltando la condicion, falta en el Confessor la autoridad.

14 Otros Doctores afirman que la absolucion es valida; pero q̄ peca mortalmente el Confessor absoluiendo de la descomuniõ sin satisfacer la parte, pudiendo la satisfacer. Y la razón es porq̄ en la Bula no se dá por nula esta absolucion, y no dandose por nula ha de ser valida. Y allí aunque en la Bula se diga, que aya de ser esta absolucion satisfecha la parte, no pone esto como condicion necesaria, sin la qual sea nula la absolucion, sino se aduerte como instruccion, por lo qual aunq̄ no se guarde el modo, vale la autoridad q̄ se le dá a vn Iuez delegado, como lo dize la glosa en la Clementina *1. de offi. deleg.* Esta opiniõ es de Suarez, y Tomas Sanchez.

QUESTION VII.

Si por la Bula puede vn Confessor absoluer la suspension no referuada al Papa.

15 **A** esto responde Luis de la Cruz, y dize, q̄ puede el Cōfessor por virtud de la Bula absoluer de la suspension no referuada al Papa, y de la suspension incurrida, por auerse ordenado vno sin edad legitima, con tal que no aya exercitado el orden, y que se aya cumplido la edad.

QUES.

Suar. de cõf. dis 7. sect. n 43. Sanch. de matr. dis. 33 cõf. 2. n 3. Luis. disini. 1. dub. 10.

QUESTION VIII.

Si el Comissario de la Bula puede en el fuero de la conciencia dispensar en el impedimēto de la afinidad.

16 **E**L Comissario General puede dispēsar en la afinidad contraida en el primero y segundo grado en el fuero de la conciencia, estando ya el matrimonio contraido, y siendo el impedimento oculto, y auindose cōtraido el casamiento cō buena Fè por parte del otro cōtrayete, y auisando a la parte el impedimēto que ignoraua, aunque no se le ha de dezir la calidad del impedimēto, sino solamente se le ha de auisar, q̄ el casamiento ha sido nulo, como lo dize Tomas Sanchez, y Diana.

Sanct. de matr. 1. 3. lib. 8. dist. 5. num. 21. Dian. tra. de legib. res. 95.

QUESTION IX.

Si de la misma manera que por la Bula pueden los Religiosos ser absueltos de los casos reseruados, pueden tambien por los priuilegios.

17 **N**O de lo mas principales priuilegios q̄ tienē las Religiones, es el q̄ diximos en la Seccion 4. q. 7. que Paulo III. concedió a los Padres de la Compañia de Iesus, para q̄ puedan absoluer todos los casos reseruados, assi al Papa, como a los Obispos, sacando solamente los veinte casos de la Bula de la Cena. Y supuesto q̄ en cada Religion ay casos particulares re-

seruados a los Prelados, y q̄ por este priuilegio de Paulo III. se da autoridad para absoluer casos reseruados a todos los que se confesaren con qualquier Religioso Confessor de las Ordenes Mendicantes, sacando los casos reseruados de la Bula de la Cena, no siendo los casos reseruados de las Religiones de la Bula de la Cena, y valiendo para ellos la Bula de la Cruzada, de la manera q̄ diximos en la q. 5. desta Sección, parece q̄ podrá los Religiosos ser absueltos de los casos reseruados, confesandose cō Confesores de su misma Religion.

18 Pero absolutamente, y sin dificultad alguna se ha de dezir que de ninguna manera puede los Religiosos gozar deste priuilegio de Paulo III. para los casos reseruados de sus Religiones confesandose cō Confesores de su misma Religión, sino q̄ solamente los seglares gozan desta gracia concedida a las Religiones por q̄ siempre q̄ los Pontifices cōcedē algun indulto general a las Religiones, no derogue las leyes, ni cōstituciones particulares de las mismas Religiones. Y assi en este indulto, y priuilegio general de Paulo III. no se derogā las leyes espirituales de las Religiones, como lo dize Luis de la Cruz, y Villalobos, el qual adierte esto cō estas palabras: *hase de aduertir, q̄ añq̄ la cōstitucion de Paulo III. a los Padres de la Compañia habla de todos los fieles*

Luis disp. 1. dub. 10. Vill. 1. p. 1. de Sacra. penit. disp. fin. 34. n. 5.

vinies saluete no se entiende de los Religiosos, ni está en uso tal cosa. La razón es, porque los Religiosos por sus estatutos no se pueden absolver, sino es con licencia de sus superiores, o algún indulto claro. Así lo tiene Fray Iuan de la Cruz, de priuileg. lib. 2. cap. 6. dub. 5. Y esto mismo se infiere del cap. finet, de constitucionibus. Y del cap. Inteligentia de verborum significatione, con estas palabras: Non ser mones, sed rei est sermo subiectus. Y auiendo se siempre entendido, que aunque Paulo III en aquehas palabras: *Christe fideles*, no habla de los Religiosos, sino de los seglares: no podemos entender, q̄ este priuilegio le dio para absoluer a los Religiosos de esos reseruados en sus Religiones, sino es para absoluer a los seglares.

QUESTION X.

Si despues de pasado el tiempo puede vn hombre ser absuelto de los pecados reseruados.

19 **A** Esta questtion responde Zumel, y Luis de la Cruz los quates dizen, q̄ el hombre que por oluido no confesio algunos pecados reseruados en el tiempo de la Bula, o de algun Jubileo: puede despues de pasado el tiempo ser absuelto, y gozar de su priuilegio: pero si el oluido fue tan culpable, que hizo nulo el Sacramento, no puede en este caso gozar de la Bula, o Jubileo.

SECCION XXXXIX.

De la penitencia que se ha de imponer en la confession.

LA Penitencia que se ha de imponer en las confessiones, es de dos maneras, vna es medicinal, y satisfactoria, la otra satisfactoria solamente. La penitencia medicinal, y satisfactoria, no solamente se ordena a que el penitente satisfaga por la pena de sus pecados, sino tambien a que se abstenga, y refrene de pecar: la satisfactoria se ordena solamente a q̄ satisfaga las penas de sus pecados.

Declaro mas todo esto, aduirtiendo, que en el mismo instante que el hombre comete vn pecado mortal, incurre por el pecado en culpa, y pena eterna de condenacion, y confesando sacramentalmente el pecado, queda totalmente limpio de la culpa, y la pena eterna le haze temporal: de manera, que la penitencia q̄ el Confessor impone en la confession, es para disminuir esta pena temporal, que por los pecados confessados, el penitente debe.

QUESTION I.

Si la penitencia sacramental debe ser al arbitrio del Confessor.

Segun el derecho antiguo se le ñalara la penitencia q̄ el Confessor aua de imponer en el Sacramento de la Confesion; pero por razones justas està este derecho derogado; y assi el Concilio Tridentino determina; que las penitencias sean al arbitrio del Confessor, cō estas palabras. *Diuinam clementiam decet, ne ita nobis absque ulla satisfatione peccata dimittantur, ut occasione accepta, peccata leuora putantes, velut iniuri, & contumeliosi Spiritui Sancto in grauiora tabant, thesaurizantes nobis iram in die ira; proculdubio enim magno peccato reuocant, & quasi frano quodam coercent ha satisfactoria pena. Debent ergo. Sacerdotes Domini, quantum spiritus, & prudentia suggererit, pro qualitate criminum, & penitentium facultate saluatares, & conuenientes satisfationes iniungere, ne si forte peccatis contineant, & indulgentius cum penitentibus agant leuissima quadam opera grauissimis delictis mitigando, alieni peccatorum participes efficiantur.*

2 Dize en estas palabras el Concilio, quanto importa para que el hombre conozca el peso, y grauedad del pecado mortal, y para que viva con cuidado de no boluerle a cometer, que en la confesion sacramen-

tal imponga el Confessor penitencias que sirvan de reñrenar al hombre desentrenado, y juntamente sirua de satisfacer por las penas de los peccados. Dōde dà a entender el Concilio los dos modos de penitencias, que diximos al principio desta Seccion pues en dezir que la penitencia ha de seruir para reñrenar al hombre de sus peccados, es dar a entender q̄ ay penitencia medicinal y en dezir que la penitencia debe satisfacer por las penas, se dize q̄ ay penitencia satisfactoria.

3 Despues desto dize el Concilio, q̄ atendiendo los Confessores a la calidad de los peccados, y a la posibilidad del penitente, impongā penitencias conuenientes, y saluables, quando prudentemente juzgaren q̄ conuene, aduirtiendo, que si en esto no procediere justificadamente, pōdran los Confesores sobre sus almas los peccados agenos.

4 Estas palabras del Concilio hā causado gran temor a algunos Confesores. Pero de la misma manera que pongo dolāte estas razones del Cōcilio, para assombro de los q̄ no reparan mucho en sus obligaciones, assi las pōgo para alivio, y quietud de los Confesores prudentes, y cuidadosos. Y digo, q̄ miradas bien estas palabras, antes son de gran consuelo para los Cōfessores tocados del temor santo de Dios, y desce de la saluacion de las almas, que para aclarar colia.

Pues

Pues supuesto que el Concilio no habla aqui cō Angeles, sino con hombres, y que la prudēcia que encarga, q̄ deuen tener los Confessōres en imponer penitencias, ha de ser prudēcia de hombre, y no de Angel, procediendo vn Confessor con deseo de acertar, y con animo de hazer la causa de Dios, bien seguro puede estar de que Dios no le harà cargo de los pecados agenos, sino que le darà mucho premio, pues es cierto, q̄ en administrar este Sacramento con la limpieza, y reſtitud con que los Confessores rectos le administran, firuen en esto mucho mas a Dios, q̄ otros hombres de santa vida, q̄ cō este mismo deseo de agradar a Dios se retiran a la soledad, dōde aunq̄ se exercitan en obras santas, no lo son tanto como esta; pues como Sā Geronimo dize, *Sancta quippe rusticitas soli sibi prodest.* Los que vinen santamente en soledad, solamente son prouehosos a sus almas, y no a las almas de los proximos; y ya sabemos la estimacion que Dios haze de la saluacion de vn alma, pues fue el deseo desta saluacion el q̄ le hizo baxar del cielo a la tierra, y siendo el Cōfessor el q̄ ayuda a esto, mire lo q̄ lo estimarà Dios.

QUESTION II.

Si se puede cumplir la penitencia por

Dian. 4. p. 3. tercera persona.

rr. 4. mis. 5. **A** Esta question responde a Diana, el qual citando a

Suarez, dize, q̄ auiendo alguna causa razonable, puede el Confessor dar en penitencia al penitēte, q̄ ayune tantos dias, ò haga otras obras semejantes, con condicion q̄ pueda cūplir otra persona esta penitencia por el: de modo, que esto es licito, interuiniendo en ello la autoridad del Confessor; pero sin ella no es licito. Y la razon es, porque supuesto, q̄ segū todos los Teologos, puede vn hombre satisfacer por otro, y siendo la penitencia sacramental satisfacion puede vn hombre cūplirla por otro; pero porq̄ ay desigualdad en el trabajo, quādo otro cumple esta penitencia, por esso es necesario, que esto sea con la autoridad del Confessor.

QUESTION III.

Que documentos ay para acertar a imponer penitencias en las confesiones.

6 **A** Vnq̄ es verdad, q̄ en esto de imponer penitencias en las confesiones, no se puedē dar reglas tan ajustadas a la obra, como se dan en otras cosas con todo esso se pueden dar algunos documentos, y reglas, q̄ daràn gran luz a los Confessores para acertar mas bien esto.

7 La primera regla es, que el ten muy atentos, y aduertidos los Cōfessores en escoger, y dar penitencias a los que se confiesan, q̄ no tengan mucha dificultad en cumplirlas, porq̄ no sea la dificultad ocasiō de cometer nue-

nueuos pecados: pues es cierto que despues de auer el hombre admitido la penitencia sacramental, queda obligado lo pena de pecado mortala cumplirla; auiendo sido impuesta por pecado mortal, y siendo la penitencia dificultosa de cumplir, puede ser ocasion de quebratarle, y de q̄ se cometan nueuos pecados: por lo qual no se ha de dar en penitencia a hōbres pobres q̄ haga limosnas, ni a hombres muy ocupados, q̄ rezen, ni agēte de poca salud, q̄ ayunen; por q̄ ni los vnos, ni los otros lo hazen, pues siendo pobres, no tienen de q̄ dar limosna, ni los muy ocupados rezan, ni los de poca salud ayunan; y lo peor de todo es, q̄ aunq̄ se ven como impossibilitados de cūplir estas penitencias, no tienen aduertēcia para pedir à otros Confesores, q̄ se las cōmuten, y con vna conciencia cronea, bueluen de nueuo a cometer nueuos pecados por no cumplir las penitencias.

8 La segunda regla es, que siempre q̄ el Confessor pudiere imponer penitencias de oir Missas en los dias que no sō de fiesta, las imponga por penitencias; porque regularmēte hablando no ay penitencia que mas facilmente se cumpla; ni q̄ para las almas sea mas fructuosa, ni mas a comodada para todos, ni mas cōueniente para la hōra de Dios, pues ninguna obra se puede buscar mas importāte, que assistir

los fieles a este sacrificio, donde tanto se honra, y se alaba a Dios, y donde tanto exemplo de virtud se dā, viendo concurso de gente en los Templos alabar a Dios: y assi puede el Confessor, segun las culpas, dezir, q̄ se oiga en penitencia los dias de entre semana, seis, ò ocho, ò veinte Missas: de modo, que la cantidad deue ser segun fuere la conciencia del penitente.

9 La tercera regla es, que no digan los Confesores quando dan la penitencia, q̄ la cumplan quando pudieren, ò quando tuuierē oportunidad; porque en la gente mas aduertida es todo esto confussion, y escrúpulos, pues segun el rigor de estas palabras, obligan con ellas a q̄ la penitencia se cumpla luego, y esto es poner vn gran lazo en las ciencias, pues no cumplendose luego, parece q̄ se quebranta lo q̄ el Confessor mada. Y aunque la intencion del Confessor no sea querer obligar con tanto rigor, no es prudēcia, hablar de modo, q̄ sea menester andar interpretado las palabras de los Confesores: y hablado muchas vezes con personas, q̄ ò son escrúpolosas, ò ignorantes, entienen las cosas materialmente, y para estoruar estos inconuenientes; es costūbre de Cōfessores doctos dezir al que se confiesa, que cūpla la penitencia.

10 Aduerto, que quādo la penitencia es impuesta, en cōfession

si dō de ha auido pecado mortal, ay obligacion de cumplirla dentro de vn año, començando se a cōtar el año desde el dia de la confesion, y dētro deste año puede boluer a confessar el penitente quando quisiere, aunq̄ no se aya cumplido la penitencia. Y esto es muy cierto, aunq̄ Medina dize, que el hombre q̄ se confiesa, no auiedo cumplido la penitencia de la cōfession passada, siendo impuesta por pecado mortal, peca mortalmente: esto es imposible, y assi no se pueda oir. Lo cierto es, q̄ vn año ay de plazo, y termino para cumplirla: porque supuesto que ningū hombre està obligado à cōfessarse mas que vna vez en cada año, se infiere de aqui, que este mismo año q̄ tiene de plazo para boluer à confessarse, tiene tambié para satisfazer, y pagar las obligaciones que nace de la confesion, y siēdo la obligaciō de la penitēcia nacida de la cōfession, sigue se de aqui ser este año el termino para cūplirla, y assi si dentro deste año se quisie re el hombre boluer à cōfessar, es por voluntad, y no le estorua el no auer cumplido la penitencia, como lo han sentido hombres doctos de nuestra Religio.

II Y despues de auer escrito esto, vido este pūto tratado en la 7. p. de Diana, donde despues de auer dicho, q̄ quando el tiēpo es señalado por el Cōfessor, ay obligacion a cumplir la pe-

nitencia dentro deste termino, dize luego: *Non desinam tamē hic ad notare Antonium Fernandez de Cordona part. 1. doc. 4 n. 5. Et doc. 9. §. 2. n. 3. docere penitentem pos se infra annum differre adimpletionem penitentia, si aliter confessarius ei non iunxerit*: donde se dize, que dentro de vn año se debe cumplir la penitencia de la cōfession, mientras el Confessor no señalare algun otro termino.

12 La quinta regla es, que quando se confiesa alguna persona muy cargada de obligaciones de su estado, y poco acomodada para poderle cargar de obligaciones nuevas, que el Confessor le dē en penitēcia las mismas cosas q̄ està obligado à hazer; y assi se le puede dar en penitencia a vn Religioso, q̄ reze tantos dias el oficio Diuino, q̄ està obligado a rezar, y a vna Monja la clausura que està obligada a guardar, señalado el tiēpo, diziendo, q̄ la penitēcia sea el encerramiento, de vna, ò dos semanas: y de la misma manera se pueden dar en penitēcia los ayunos de Quaresma, y vigilijs, como lo dize Toledo: el qual aduertte, que no se ha de vsar comunmente desta penitēcia, sino quando ay dificultad para poder cumplir otras.

13 Y debēle aduertir, q̄ si se le olvidò al hombre la penitēcia q̄ el confessor le diò, demanera que ni èl, ni el confessor se

pue-

Medi. lib.
2. cap. 7.

Tol. cap.
muen. 8.

Dis. t. de
parui mat
ref. 5. fol.
113.

Tol. lib.
6. n. 1.

pueden a cordar de lo que ha sido, no està obligado el hombre a otra penitencia, pero si el Cōfessor le acuerda de la conciencia del penitente, aunque no se acuerde de los pecados, se deve dar otra penitencia en lugar de la que se le ha olvidado.

QUESTION IV.

Si puede vn Confessor comutar la penitencia de otro.

14 **A** Vicado alguna causa, puede vn Cōfessor comutar la penitencia que otro rēga dado, diziēdo el penitente la penitencia del otro Confessor, para que se pueda proporcionar la vna con la otra, y assi podrā el Confessor dar otra penitencia igual, siendo esta igualdad moral.

QUESTION V.

Como se le ha de imponer penitencia al enfermo, que no la puede cumplir.

15 **A** Esta questtion se respōde en el ca. ab infirmis 26 q. 7. donde se dize, q̄ quando el enfermo està en peligro de muerte, que se procure, y se atiēda a que confiesse sus pecados, y se le dē a entender la penitencia que por ellos merecia, y despues desto se le imponga la penitencia conueniente, se qual estarā obligado a cumplir si viuere; pero si nuriere, no muere con obligacion alguna, como lo dize Toledo.

16 Aqui se deve aduertir, q̄

si el enfermo puede dar algunas limosnas, podrā el Confessor señalarle alguna cantidad, que dē de limosna en penitencia, pues aunque estē acabando puede cumplir esto, y assi irā desta vida con menores obligaciones de satisfaciō; pero si fuere el enfermo persona pobre, de ninguna manera se le deve mandar, q̄ dē limosna alguna.

17 Aduertese en el Texto citado, que quando vna persona muere sin poder cumplir la penitencia, q̄ el Confessor le dio en el articulo de la muerte, que atento a que puede vn hombre en esta vida satisfazer por otro que tengā cuidado sus amigos de ayudar al difunto cō oraciones, y limosnas, para que cō esto se satisfaga parte de la satisfacion, que en el Purgatorio ha de pagar el alma: las palabras del Texto son: *Cum amicorum orationibus, & elemosynarum studijs pondus penitentia si migrauerint, infirmis est subleuandum.*

QUESTION VI.

Si se yerra n. as quando se dà mayor penitencia, que quando se dà menor.

18 **A** Vnque yerra el Confessor quando impone en la confessiō menor penitēcia, que merecen las culpas, pero n. as yerra quando las impone mayor, que el penitente merece. Esto està assi declarado en el cap. *Aligant* 16 q. 7. con estas palabras

labras. Deinde est erramus modicum, penitentiam imponentes. Nonne melius est propter misericordiam rationem reddere, quam propter crudelitatem? Vbi enim pater familias largus est, dispensator non debet esse conax: si Deus benignus, ut quid sacerdos eius austerus vult apparere? Estas son las palabras del texto, las quales se sacaron de S. Chrysostomo, que por ser tales, merecen que todos las entiendan, las pondré en lengua vulgar, y son estas: Aunque yerra el Confessor imponiendo en el Sacramento de la penitencia menor satisfaccion de la que se debía imponer, con todo esto por ser esta accion de misericordia, es menor el yerro, que quando se impone mas; pues es cierto que mejor es dar cuenta a Dios de la misericordia, que de la crueldad; porque donde el Señor de la hacienda es liberal, no debe ser escaso el administrador. Si Dios es benigno, porque el sacerdote ha de ser aspero, y riguroso?

S. Ber.
S. Chrysos.
hom. 43.
in Luth.

SECCION L.

De los casos en que se debe dilatar la absolucion.



unque es proposicion de Fè Catolica que todo peccador por graue que sea, es remissible, y puede ser perdonado en esta vida: de la misma manera que tambien es de Fè, que cõdenado vna vez el peccador,

no pueda salir del infierno; de tal manera, q̄ por auer afirmado Origenes, que auia de auer tiempo en que los condenados auian de salir de la condenacion; se leuanta contra el S. Augustin N. P. en el cap. 17. del libro 21. de la Ciudad de Dios: y dize estas palabras: Tanto inuenitur Originis errare deformius, quanto sibi videtur sentire clementius. Tanto mayor fue el error de Origenes, quanto a el le pareció que hablaua mas piadosamente: de modo, que aunque todo peccado es tan remissible en esta vida, quando el peccador está arrepenitido, y que solamente la obstinacion es la que haze al hombre incapaz de perdon, de la qual entiende S. Bernardo aquellas palabras del c. 12. de S. Mateo, que dizen: Qui dixerit contra Spiritum Sanctum, non remittetur ei, nec in hoc seculo nec in futuro: aunque todo esto es tan cierto, ay algunos casos en que los penitentes no pueden luego que se confiesan ser absueltos, sino que es necessario dilatarles la absolucion: quales sean estos los trataremos en las questiones siguientes.

QUESTION I.

Si se le debe dilatar la absolucion al hombre q̄ cree q̄ ha de pecar, pero tiene proposito de no pecar.

A Esto responde todos los Teologos, q̄ es muy cierto que no se puede dilatar la absolucion al hombre que está arre-

Ser. 2. de
conuersu,
Pauli.

Tol. cap.

Suar.
17. 4. d.
32. scã

arrepenido de sus pecados, y propone no pecar; pero cree q̄ ha de pecar. Y la razon es, porque el arrepentimiento es acto de voluntad; pero el creer no es acto de voluntad, sino de entendimiento, y estos actos de entendimiento no pertenecen a la confesion, sino los de la voluntad: luego aunq̄ el hōbre crea, que ha de pecar, no por esso se le puede dilatar la absolucion.

QUESTIO II. *up 51*
Si se puede dilatar la absolucion por la costumbre de pecar.

2 **O**pinion es del Cardenal Toledo, q̄ quando vn hombre tiene costumbre de pecar, es cosa conueniente dilatarle la absolucion, hasta que se haga experiencia de la enmienda: las palabras de Toledo, son: *Si enim sunt peccata nimia consuetudine inueterata debet confessarius frequentiam considerare; Et an tempore aliquo ante confessionem abstinuerit, in his enim ut: tē consilium est, cum necessitas non urget, vel periculum non amplius consistendi, differre absolucionem, integra audita confessione,* demodo, que dize Toledo, que es consejo prouecho lo dilatar la absolucion al hombre muy acostumbraido à pecar, hasta que se vea que està corrigido, y enmendado. Esta doctrina es de Suarez.

3 Pero mejor es la doctrina, y opinion de Vazquez, el qual retratandose de auer tenido la opinion de Toledo, afirma q̄ si

el penitente ha tenido costumbre de pecar, y ya se ha confesado otras vezes, no tiene derecho el Confessor para poderle preguntar cosa alguna de lo que està confesado; porque esto seria obligar à confessar segunda vez sus pecados, lo qual no se puede afirmar. Y assi dize Vazquez, q̄ si el penitente prouablemente creyese, que el Confessor no le ha de absolver si confesase la costumbre, que ha tenido de pecar, puede negarla al Confessor que la pregunta: demodo, q̄ puede en este caso el penitente vsar de palabras equiuocas, y negar esta costumbre, porque ninguno està obligado à confessar dos vezes sus pecados, ni està obligado a padecer verguença por la costumbre de pecados confesados: de manera, que de ningún modo se deue dilatar la absolucion por respeto desta costumbre de pecar; antes tengo por cosa peligrosa vsar el Confessor de tal medio para corregir a vn penitente, pues podria suceder grandes inconuenientes en seguir lo contrario. Esta opinion es de Diana: pero deue advertir, q̄ lo que auemos aqui dicho, no se ha de entender del hombre que ha estado en ocasion proxima de pecar, como diximos del amancebado en la secc. 7. q. 15. ni del q̄ se ha confesado otras vezes con obligacion de restituir, y no ha restituido, como diximos en la seccion

Vazq. 3. p. 11. 4. q. 93 d. 2. n. 4.

Dian. tra. de cir. res. 75.

Tol. lib. 3. cap. 8.

Suar. 3. p. 11. 4. disp. 32. sect. 2.

cio 10. q. 4. si del Clerigo, que se confite de no auer rezado vn dia el Oficio diuino, como lo diximos en la sect. 35. q. 20. porque es necessario q̄ diga, si en aquel año ha dexado de rezar otros dias, para que el Confessor pueda ver si deve restituir, ò no; porque en estos casos, no se pueden hazer las confessions presentes, sino es refiriendo algunas cosas de las passadas: pero quando no sucede estar dependientes los pecados de la confessiõ presente de los pecados de las cõfessiones passadas, no puede el Cõfessor preguntar lo q̄ ya està confessado.

QUESTION III.

Si se deve dilatar la absolucion al hombre que ha puesto manos violentas en algun Clerigo, hasta que le pida perdon.

DE ninguna manera puede ser absuelto el hõbre, q̄ ha puesto manos violentas en algũ Clerigo, ò Religioso, sino es pidiendole perdon antes de la absolucion: de modo, q̄ si antes de llegar se à cõfessar vn hõbre, que ha cometido este sacrilegio, no ha satisfecho al ofendido, pidiendole perdon, le ha de dilatar la absolucion el Confessor; hasta q̄ esto se haga, y despues de hecho, lo ha de absolver: porq̄ es muy cierto en Teologia moral, q̄ todas las vezes, q̄ vno està descomulgado por algun pecado, que tiene anexa alguna satisfaciõ, no puede ser

absuelto, sin satisfacer, y siendo obligacion precisa esta; que se deve al ofendido de satisfacer la injuria, pidiendole perdon, es forçoso hazer se antes de la absolucion.

5 Pero aduerto, que si el Cõfessor le absoluiere antes desta satisfacion, pecarà mortalmente; pero la absolucion sera valida, porque esta obligacion q̄ el Confessor tiene, no es demanera, que le limite la jurisdiccion.

QUESTION IV.

Si ay otros casos en que se deua dilatar la absolucion.

ALgunos Doctores ponõ algunos otros casos, en q̄ deve el Confessor dilatar la absolucion sacramental al penitente, los quales se fundan en el defecto del arrepentimiento del pecado, y del proposito de la enmienda; y assi juzgo, q̄ mas clara, y copiosamente se dize, que siempre que el Confessor tuuiere prouabilidad de la falta de arrepentimiento, ò proposito de enmienda del penitente, deve dilatar la absolucion, q̄ diziendo por menor los casos particulares en que esto se deve hazer: de modo, que quando el hombre que se confessa no quiere obedecer al Confessor, que le manda apartarse de la ocasion, ò satisfacer lo que deve, no le puede el Confessor absolver; porque dà a entender con esto, que no està arrepentido de su culpa, sino lleno de obstinaciõ.

SEC.

SECCION LI.

De la absolucion en el articulo, ò peligro de muerte.



PARA declaracion desta secció se ha de notar, q̄ ay vn peligro de muerte voluntario, y otro necessario. Peligro de muerte voluntario, es aquel en q̄ el hōbre se pone voluntariamente, como quādo de su voluntad haze vna nauegaciō peligrosa, ò se entra en vna batalla. Peligro necesario, es aquel q̄ no se puede huir como el peligro de vna muger q̄ està de parto, ò vna tempestad fuerte en el mar; y assi quādo el peligro de muerte es necesario, es lo mismo q̄ articulo de muerte: de manera q̄ todo lo que se dize del articulo de muerte, se dize tambien del peligro necesario de muerte, sin q̄ en esto aya alguna diferencia, ò distincion, como lo dize Tomas Sanchez.

QUESTION I.

Si los conuadados a galeras estan en articulo de muerte.

ALGunos Doctores citados por Tomas Sâchez, afirman, q̄ el que està conuadado a galeras no està en peligro necesario de muerte, y cōsequētemente no està en este articulo. Pero mas creo que el no parecer a estos Doctores q̄ no es

peligro de muerte el estar en galeras, es por no auer visto lo q̄ alli passâ, q̄ por saltarle cosa alguna para ser articulo, y peligro de muerte. Y assi yo que he visto los peligros q̄ alli ay, juzgo con Manuel de Sâ, q̄ esto es verdadero articulo de muerte, porq̄ si segū todos los Doctores el primer dia q̄ vn enfermo cae de dolor de costado, ò de polmonia, ò modorra, entra en verdadero articulo de muerte, y no es menester esperar a q̄ estē el enfermo agonizando; quien pūede dudar de q̄ el primer dia q̄ vn hōbre entra en galeras, tēga la muerte mäs a los ojos, q̄ el enfermo mas peligroso? Este pūto se ha disputado en conclusiones en vna Religiō muy graue, y los Maestros mas doctos que alli assistieron resoluieron, que la opinion de Manuel de Sâ era prouable, y lo mismo me respondiō a mi vn Padre muy docto de la Compania de Iesus.

QUESTION II.

Si en el articulo de muerte ay algun pecado reseruado.

Determinacion es del Cōcilio Tridentino, q̄ en el articulo, ò peligro necesario de muerte, no ay pecado alguno reseruado, y assi en esta ocasion puede todo hōbre ser absuelto de todas las censuras, y casos reseruados q̄ ay de qualquier modo que sean: las Palabras del Cōcilio son: *In Ecclesia Dei custo ditum semper fuit, vt nulla sit reser-*

Ec uatio

Sanch. t. 1.
lib. 2. c. 13
num. 13.

Sanch. t. 1.
lib. 2. c. 13
num. 4.

Trid. Sess.
14. c. 7.

uatio in articulo mortis, atque idea omnes Sacerdotes quoslibet poenitentes à quibusuis peccatis, & censuris absoluere possunt. Extra quem articulum Sacerdotes cum nihil possunt in casibus referuatis, id vnum poenitentibus persuadere nitantur, vt ad superiores, & legitimos iudices pro beneficio absolutionis accedant. Lo mismo se determina en el c. Felicitis, de poenit. lib. 6. y en la extragante Inter cunctas, de priuileg.

3 Pero debe ser mucho aqui advertir, que quando vn hombre ha de ser absuelto de los casos referuados, porq̄ está en articulo de muerte, y está obligado a hazer alguna restitucion, y la puede hazer antes de ser absuelto, y el hombre está descomulgado por causa desta restitucion, que no por estar en el articulo de muerte se disminuye vn punto la obligacion de restituir, y assi pu dien jofe hazer, ha de restituir antes de la absolucion: de modo, que no basta dezir que ya está mandado restituir en el testamento, sino que se ha de hazer luego, como lo dize Thonias Sanchez.

4 Pero sino es posible restituir antes de la absolucion, debe obligarle el Confessor al que está en articulo de muerte a que haga juraméto de restituir, y satisfazer; si le traxere Dios a estado de poderlo hazer, y juntamente ha de jurar de obedecer a la Iglesia, y si pudiere dar prenda, o fiança para la restitu-

cion, la debe dar; y sino pudiere basta el juramento, lo qual se remite al arbitrio del Confessor, como lo adierte Tomas Sanchez, y se declara en la vltima clausula de la Bula de la Cena.

Sanch. vbi supra.

5 Deben los Confessores en estas ocasiones dezir a los q̄ está en articulo de muerte, que si succedere no morir en esta ocasion, queda obligado a ir al superior, a quié están referuados los casos que tiene: y para esto le debe señalar termino de que dentro de tãto tiempo despues de auer conualecido se ha de presentar a quié está obligado: advirtiendo, que sino lo cumple, boluera de nueuo a incurrir en las mismas censuras.

6 Y se debe advertir, q̄ la razón porq̄ el hõbre que fue absuelto de casos referuados porestar en articulo de muerte buelue a incurrir de nueuo no presentandose, es porq̄ ay vna descomunion de derecho puesta en el c. Eosq̄, de sent. excom. lib. 6. contra las personas q̄ auiendo sido absueltas de alguna descomuniõ referuada por causa de auer estado en el articulo de la muerte, no se preséta al superior. De manera, q̄ la razon porq̄ buelue a incurrir en la cẽsura, no es porq̄ despues de absuelto vno legitimaméto de vna censura buelue a reuerdecer, sino porq̄ ay otra nueua censura contra quien no haze lo q̄ auia de hazer antes del articulo de la muerte.

Quan-

Sanch. t. 3
lib. 2 c. 13
num. 23.

1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1. 1.

7 Quando los casos referuados no tienen descomunion, tã biẽ se ha de hazer el mismo juramento que hemos dicho, y juramẽte se ha de señalar tiempo de presentarse la persona ante quiẽ estãn los casos referuados como lo dize Tomas Sanchez, adviertiendo, que de ninguna manera se les ha de pedir este juramento a los muchachos.

QUESTION III.

Que gracias se les cõceden a los que estãn en el articulo de la muerte por la Bula.

8 **L**A razon de dudar desta question està en q̄ auiendo dicho, que en el articulo de la muerte no ay caso referuado, y juntamente sabemos que por la Bula de la Cruzada se cõcede a todos los que la tomanen, que puedan ser absueltos de los casos referuados, aun que sean de la Bula de la Cena, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte: supuesto, pues, que se cõcede esta gracia, y como ya hemos dicho, se declara en el Concilio Tridentino, q̄ lo mismo se puede gozar sin Bula, viene ya a dudarle, que diferencia ay entre esta gracia de la Bula, y la del Concilio.

9 A lo qual respondo, que aunque es verdad que puede el hombre ser absuelto de todos pecados referuados en el articulo de la muerte no teniendo Bula; pero la diferencia està en

que quando es absuelto por la Bula en este articulo, aunque despues viua el hombre, y salga del peligro de muerte, no queda con obligaciõ de presentarse a quien los casos estãn referuados: pero quando no es absuelto por virtud de la Bula, queda con obligacion de presentarse, como diximos en la question passada.

10 Y fuera de todo esto se cõcede por la Bula a los q̄ està en el articulo de la muerte, que el Cõfessor les pueda conceder indulgencia plenaria de sus pecados. Y assi advierten los Doctores, q̄ quando mas cercano estuviere el hombre a la muerte, es mejor oportunidad para que el Cõfessor lo cõceda esta indulgencia, porq̄ si despues de auerla cõcedido cayere el hõbre en algunos pecados veniales, los ha de purgãr en el purgatorio; pero si ganare esta indulgencia quando ya no pueda pecar, saldrã destavida en mejor estado.

SECCION LII.

De la contricion.

LSta palabra, contricion, nace de vn verbo Latino. *Comero*, que significa hazer pedazos, de donde naciò este nombre contricion, con que se significa el dolor, el sentimiẽto de auer ofendido a Dios.

QUESTION I.

Quántas maneras ay de contrición.

LA contrición es de dos maneras, contrición perfecta, y contrición imperfecta. Contrición perfecta es vna detestación voluntaria de los pecados cometidos cōtra Dios, q̄ deue sumamēte ser amado, con proposito de la enmienda.

2 Contrición imperfecta, es vna detestación volūtaria de los pecados por las penas del infierno, ò por la fealdad de los mismos pecados, con proposito de no pecar, y esta contrición imperfecta también es llamada atrición; de manera, q̄ lo mismo es dezir atrición, que contrición imperfecta.

QUESTION II.

Si para la confesion es necessaria la contrición.

EStan necessaria la contrición, y dolor de los pecados para hazer capaz de perdō a vn pecador, q̄ dize Navarro, que dexando la obligacion que ay deste arrepentimiento por derecho diuino, es imposible segū derecho natural, poder me- recer vn hōbre perdōn de sus pecados miētras no se duele, y se arrepieēte dellos. De manera q̄ no despierta poco al hombre pecador para arrepentirse, y do- lerse de sus culpas, ver que aun que no huuiere obligacion a este arrepentimiento, segun ley de Dios, para que el hombre alcançasse perdōn del, era impos-

sible, segun natural poder, ser perdonado, sino es con arrepē- timiento.

4 Y hablando aora de aqueste dolor, segū la ley, y derecho diuino, digo q̄ es proposición de Fè; definida en el Cōcilio Tri- dētino, q̄ para q̄ el hombre alcançe perdōn de sus pecados en el Sacramento de la Penitēcia es necessario q̄ tēga contrición perfecta, ò imperfecta; de modo, q̄ es Fè, que qualquiera destas dos contriciones es suficiēte para justificar al pecador en el Sacramento de la confesion.

5 Y la razon porq̄ el Concilio definió por de Fè esta proposición, fue porque en aquellos tiēpos auia hereges q̄ afirmaron, que no tan solamente la cōtrición imperfecta no disponia al hōbre para el perdōn de los pecados, sino q̄ le hazia mayor pe- cador, y hipocrita, y assi conde- nando a estos hereges, dize el Concilio estas palabras: *Decla- rat igitur Sancta Synodus, illam contritionem imperfectam, que attri- tio dicitur non solum non facere hominem hypocritam, & magis peccatorem; verum etiam donum Dei esse, & quantum sine Sacramento Poenitentia per se ad iustifi- cationem perducere peccatorum ne- queat tamen eum ad Dei gratiam in Sacramento Poenitentia impe- trandum disponit.* Donde declara el Concilio, que con la atrición en el Sacramento de la Pe- nitencia es justificado el peca- dor

*Trid. sess.
14. cap. 4.*

*Nau. ca. 1.
num. 28.*

dor, y assi condena à los hereges q̄ dixerō que hazia el hombre mas peccador, y hipocrita.

QUESTION III.

Si confiste la contricion en tener dolor sensible.

6 Esta question responde S. Tomas, y Nauarto, y dizen que no confiste la contricion en el dolor simple, sino en tener vn aborrecimiento voluntario del peccado: de manera que si este aborrecimiento fuere, porque el peccado es ofensa contra Dios, que debe sumamente ser amado, serà contricion; pero si el aborrecimiento fuere por las penas del infierno que corresponden al peccado, ò por la fealdad del mismo peccado, serà atricion.

7 De aqui nace, q̄ deben quitarse mucho las personas q̄ padecen algunas melàconias, que por no tener dolor sensible de sus peccados, entienden, que no se duelen dellos, y assi viuen cō alguna confusion, y desconfue-lo, las quales se deben quietar, aduertiendo, que no confiste la contricion, ni atricion en el dolor sensible, como el dolor que vna persona tiene por la perdida de la hazieda, ò por la muerte de algun amigo; sino en el aborrecimiento y detestacion de los peccados; antes està tan lexos el dolor sensible del arrepentimiento, que algunas vezes suèle suceder auer personas obstinadas, y teneryn dolor tan sen-

sible de los, que lloran, y derraman muchas lagrimas, demanera, q̄ ni sus sentimientos valen algo, ni sus lagrimas son de prouecho, sino antes son, parecidas a las lagrimas de los condenados, de quien dize Salomon en el cap. 5. de la Sabiduria: *Videntes turbabuntur timore horribili, & mirabuntur in subitacione insperata salutis. Dicentes intra se penitentiam agentes, & praangustia spiritus gemetes.* Demanera, que los cōdenados en el infierno se turban, y lloran con las grãdes angustias, y agonias que alli padecen; pero ninguna cola de esto les es de prouecho: donde se vè claramente de quan poca importancia es el dolor sensible que tienen los peccadores, y quã sin fruto son sus lagrimas, quando todo esto viene sin aborrecimiento, y sin detestacion de los peccados, por lo qual conuienen los Teologos, que no es el dolor sensible el que importa para la contricion, y atricion, sino el aborrecimiento, y detestacion de las culpas con proposito de enmienda.

8 Y aunque es verdad que ningũ hombre en esta vida puede saber si ha hecho acto perfecto de cōtricion, ni quãdo se cōfiesã puede saber si la confesion que hizo fue perfecta; porque si esto supiesse, sabria que estava en gracia de Dios, lo qual es de Fe, q̄ no se puede saber, como està definido en el Cō-